

**UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA**

INCORPORADA A LA UNAM. CLAVE 8183-09

**“LA REINSERCIÓN DEL DELINCUENTE EN EL ÁMBITO  
LABORAL A TRAVÉS DE ESTÍMULOS FISCALES  
OTORGADOS A LAS EMPRESAS”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**  
**ANDREA EUROZA AVILA**

ASESOR: MTRO. JUAN JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA CAMPUS NORTE**

## **DATOS GENERALES:**

### **Nombre de la Institución educativa:**

UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA

### **Nombre del Investigador:**

ANDREA EUROZA AVILA

### **Nombre del director del Proyecto:**

Asesor Metodológico. Maestro Juan José Carlos González

### **Campo de Investigación:**

Derecho

### **Área de Investigación:**

Derecho Penal

### **Subárea de Investigación**

Reinserción social

### **Línea de Investigación**

La reinserción del delincuente en el ámbito laboral

### **Título del Proyecto:**

**“LA REINSERCIÓN DEL DELINCUENTE EN EL ÁMBITO LABORAL A TRAVÉS DE ESTÍMULOS FISCALES OTORGADOS A LAS EMPRESAS”**

## AGRADECIMIENTOS

*Quiero agradecer especialmente a mi hermana, quien seguiré teniendo muy presente en mi corazón y quien siempre ha sido mi inspiración para lograr lo que me proponga.*

*A mis padres, por el apoyo incondicional que siempre me han brindado y por estar siempre conmigo en cada paso que doy.*

*A mis amigos, por formar parte de mi vida y por motivarme a ser una mejor persona cada día.*

*A mis profesores, principalmente a la Mtra. Aída Noemí Reyes Sánchez, al Lic. Luis Mercurio Pérez Contreras y al Mtro. Juan José Carlos González, por brindarme todo su apoyo y por dejarme compartir este trabajo con ustedes.*

*En realidad, son muchas personas a quienes me gustaría agradecer, pero ustedes saben que sobran las palabras cuando los hechos dicen más.*

*A todos, Gracias.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>CAPÍTULO I. Generalidades</b> .....	12
1.1.- Conceptos Básicos de Derecho Penal.....	12
1.1.1 Derecho Penal.....	12
1.1.2 Derecho Penitenciario.....	13
1.1.3 Sistema Penitenciario.....	16
1.1.4 Régimen Penitenciario.....	16
1.1.5 Penología.....	17
1.1.6 Criminología.....	18
1.1.7 Sociología Jurídica.....	18
1.1.8 Política Criminal.....	19
1.1.9 Delito.....	19
1.1.10 Delincuente.....	21
1.1.11 Pena.....	21
1.1.12 Tratamiento Penitenciario.....	22
1.1.13 Reinserción.....	24
1.1.14 Reincidencia.....	25
1.2.- Marco Constitucional.....	26
1.2.1 Artículo 18, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	26
1.2.2 Crítica al Artículo 18 Constitucional párrafo II.....	28
1.3.- Antecedentes.....	37
1.3.1 Evolución del Derecho Penal.....	37
1.3.1.1 Derecho Romano.....	40
1.3.1.2 Edad Media.....	40
1.3.1.3 Los Glosadores y Los Post Glosadores.....	41
1.3.1.4 Las Partidas.....	41
1.3.1.5 La Carolina.....	42
1.3.1.6 Derecho Penal Liberal.....	42
1.3.1.7 Escuela Clásica.....	43
1.3.1.8 Positivismo.....	44
1.3.1.9 Otros Positivistas.....	45
1.3.1.10 La Crisis del Positivismo Jurídico.....	46
1.3.1.11 Finalismo.....	46
1.3.2 Evolución De La Pena.....	47
1.3.2.1 Fases De La Pena.....	47
1.3.2.1.1 Venganza Divina.....	48
1.3.2.1.2 Venganza Privada.....	49
1.3.2.1.3 Venganza Pública.....	50

1.3.2.1.4 Periodo Humanitario.....	51
1.3.2.1.5 Periodo Científico.....	51
1.3.2.2 Características Generales De La Pena.....	52
1.3.3 Grandes Penólogos.....	53
1.3.3.1 César Bonesana Marqués De Beccaria (Aportaciones)...	54
1.3.3.2 John Howard (Aportaciones).....	56
1.3.3.3 Jeremías Bentham (Aportaciones).....	58
1.3.4 Regímenes.....	59
1.3.4.1 Celular.....	59
1.3.4.2 Philadelphiano.....	60
1.3.4.3 Auburniano o del Trabajo En Común.....	61
1.3.4.4 Irlandés.....	62
1.3.4.5 Cartujo.....	62
1.3.4.6 Pensilvánico.....	63
1.3.4.7 Progresivo.....	63
1.3.4.8 Progresivo Técnico.....	65
<b>CAPÍTULO II. La Reinserción En Los Centros Penitenciarios De México..</b>	<b>67</b>
2.1.- Formas De Reinserción Social En México.....	67
<b>CAPÍTULO III. La Ley Reglamentaria Del Artículo 18 Constitucional.....</b>	<b>68</b>
3.1.- Ley Que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social De Sentenciados.....	68
3.1.1 Crítica a la Ley Reglamentaria Del Artículo 18 Constitucional.....	77
<b>CAPÍTULO IV. Reinserción Del Delincuente, Una Exigencia Social.....</b>	<b>81</b>
4.1.- Los Estímulos Fiscales Como Un Apoyo Para La Reinserción Del Delincuente En El Ámbito Laboral.....	82
4.2.- Generalidades De Los Estímulos Fiscales.....	84
4.2.1 Características Y Elementos Del Estímulo Fiscal.....	87
4.3.- Regulación De Los Estímulos Fiscales En El Código Fiscal De La Federación.....	88
4.4.- Ejercicio Fiscal 2011-2012.....	89
4.5.- Estímulos Fiscales En La Ley Del Impuesto Sobre La Renta.....	90
4.5.1 Decreto 1.....	93
4.5.2 Decreto 2.....	94
4.5.3 Decreto 3.....	98
4.6 Interpretación Jurisdiccional Sobre El Estímulo Fiscal.....	98

<b>CONCLUSIONES</b> .....	101
<b>PROPUESTAS</b> .....	105
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	106

*“Si al recluso no se le da la educación cívica, ética y laboral para formarse, y después se evalúan y controlan sus resultados, la reinserción social seguirá siendo un artificio legal que produce múltiples conflictos sociales”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Rodríguez Jiménez, José Luis, 2011



## INTRODUCCIÓN

La reforma al sistema de justicia penal mexicano (18 de junio de 2008<sup>2</sup>), representó una de las modificaciones de mayor profundidad al marco jurídico de nuestro país, misma que hoy motiva mi análisis; de ahí la importancia de aportar las propuestas, en las que la experiencia y la revisión de las condiciones en que se encuentra el sistema de justicia penal en su conjunto permitan superar los retos actuales y poder garantizar su finalidad: la reinserción del delincuente, principalmente en el ámbito laboral.

El sistema carcelario en México ha dado un giro importante en su historia, así como sucedió en la década de los setenta del siglo anterior: una apuesta diferente sobre su estructura funcional, una dinámica que se concentraba en el individuo y su interior, una forma de pensar sobre la relación individuo-encierro-sociedad libre.

Actualmente una de las Instituciones que más polémica generan es la Prisión, toda vez que se ha puesto constantemente en tela de juicio el cumplimiento de su finalidad: la readaptación social, atribuyéndole efectos negativos al grado de considerarle como la “Universidad del Crimen”. Incluso, en la reciente reforma de Justicia Penal y Seguridad Pública se ha dado un cambio de nomenclatura, denominándole: “reinserción social” y aplicando “nuevos” elementos para su logro.

Como ya se mencionaba, la principal finalidad del sistema penal en nuestro país es la reinserción social del delincuente, no se busca castigarlo, sino ayudar a que deje los hábitos que lo llevaron a delinquir brindándole apoyo para que se transforme en un ser humano útil para la sociedad.

Cabe señalar, que no hay hechos que comprueben si realmente los programas han tenido éxito y los delincuentes han regresado completamente “sanos” (en su esfera biopsicosocial), es decir, compuestos en su totalidad para poder integrarse de nuevo a la sociedad, pero tampoco hay hechos que demuestren lo contrario; sin embargo, los estudios de reincidencia penitenciaria se consideran a menudo una manera de evaluar la efectividad del sistema penitenciario, tan es así, que la propia sociedad ha llegado a concluir en que si son muchos sujetos los que vuelven a prisión tras haber salido de ella, el sistema penitenciario no funciona, y que, por el contrario, si son pocos la prisión está obteniendo buenos resultados.

Al hablar de reinserción nos estamos refiriendo a integrar nuevamente al delincuente en la sociedad, mediante programas establecidos por la propia ley bajo las bases de respeto a los derechos humanos, educación, trabajo, salud y deporte. La reinserción del delincuente es prioritaria en nuestro sistema penitenciario, pero a su vez, sabemos que no existe una eficacia en la aplicación

---

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación

de los programas de reinserción social. Lamentablemente se desconoce con exactitud cuál sea la falla por la que los programas de reinserción estén fracasando, pero si se reconoce que influyen algunos factores como la sobrepoblación, la infraestructura, el personal que no se encuentra capacitado para la realización de sus funciones, etc., razones por las cuales la “reinserción social” en la que está enfocado nuestro sistema penal no se cumple y tampoco tiene una trascendencia en el propio delincuente para que pueda regresar a la sociedad como un individuo reformado totalmente en el “modo honesto” que supuestamente tenía antes de delinquir.

De acuerdo a toda esta situación se han encontrado varios artículos donde se expone que la reinserción social es utópica, pero podría eliminarse esta idea a través de la aplicación de penas alternativas a la privación de la libertad, así como un nuevo modelo de reinserción social acorde con el sistema penal y el perfil criminológico de la población penitenciaria; pero si somos realistas, aunque existan iniciativas de ley que tengan como finalidad aumentar las penas, que también es ir en contra de nuestra Carta Magna (artículo 22), donde en lo personal el imponer la máxima pena a un delincuente es trascendental, porque lo perjudica para toda la vida; de igual forma, de ninguna manera podría ser opción para eliminar este problema, toda vez que aunque un delito este tipificado con la pena más alta, sabemos que el juez realiza una individualización de la pena y que por ende, no a todos se les dictara sentencia con la pena más alta ni la más baja, siempre va a existir una individualización de acuerdo a la peligrosidad del delincuente, el delito cometido, el daño causado, etc.

En lo particular puedo decir, que los programas que tiene nuestro sistema penal de acuerdo al artículo 18 Constitucional en su segundo párrafo, tendrían resultado si fueran actualizados y tuvieran finalidades de desarrollo intelectual, emocional, productivos y de beneficio para el estado, la familia del delincuente y por consecuencia a él mismo, para que al momento de compurgar la pena y después de terminar el tratamiento de reinserción, pueda integrarse de nuevo social y efectivamente laboral para ser catalogado como un individuo reformado y regrese al modo honesto que supuestamente tenía antes de delinquir.

Hoy en día se sabe que no hay un adecuado tratamiento penitenciario que sirva para reinsertar al delincuente obteniendo la certeza de que no caerá en la reincidencia, se necesita y se exige por la sociedad la actualización de los programas que existen, o en su caso, uno nuevo; por ejemplo en el ámbito laboral, se continuaría con el tratamiento de reinserción fuera de los centros, mediante el cual los delincuentes llevarían a cabo lo aprendido en los programas de reinserción, dentro de una empresa (aunque exista programa parecido en el Reclusorio Norte, la diferencia sería el apoyo de las PYMES), que puedan darles la oportunidad de trabajar empezando por un periodo de prueba, para que después dependiendo del perfil que busque la empresa, sean contratados, que de no ser así, de igual forma estarían capacitados para realizar cualquier trabajo de manera formal, teniendo a su vez mas oportunidades de ganarse la vida

dignamente y con la certeza de que existiría menos probabilidades de reincidir.

Es de señalar, que las empresas que se encuentren dentro de este proyecto para apoyar a los delincuentes, tendrán como beneficio la disminución del pago de impuestos (en este caso se probaría con el ISR), es decir, al momento que el exconvicto entre a la empresa comenzando con su periodo de prueba y cumplido éste, si la empresa lo contrata, tendrá derecho a este beneficio, situación que las empresas al llegar hasta esta etapa serán acreedoras al famoso “Estímulo Fiscal”.

Evidentemente, si quisiéramos tener resultados eficaces de acuerdo a lo anterior, se necesitaría el apoyo del propio gobierno, porque sin este la economía para mantener este tipo de programas actualizados cuesta demasiado y más, si la corrupción sigue estando presente dentro y fuera de los centros penitenciarios. Se pretende que con el propósito de las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal y Local, así como la iniciativa privada y las organizaciones sin fines de lucro impulsen programas para la reinserción laboral y productiva de exconvictos.

Sería muy importante y realmente de mucha ayuda, actualizar los programas basados en educación, salud, deporte y sobre todo, en el ámbito laboral, el realizar una prueba de este tipo de programa con continuación fuera de los centros penitenciarios, que a la vez, necesitaríamos la creación de una figura que este capacitada para auxiliar desde afuera al juez ejecutor de sentencias, para que vigile y pase un reporte del comportamiento de cada uno de estos individuos, tan es así que de ser contratado al finalizar el periodo de prueba, el auxiliar del juez ejecutor de penas, tendría que dar aviso de que el delincuente terminó con éxito su tratamiento y por ende ha quedado reinsertado socialmente.

Debemos aclarar que México siempre ha tenido el problema de la reinserción social, la cual aunque se menciona en el artículo 18 Constitucional segundo párrafo y en su Ley reglamentaria (Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados), no han cumplido con este objetivo, el cual se necesita tener más énfasis en nuestro sistema penal mexicano, toda vez que la reinserción no es posible debido a que las medidas que se toman en el sistema penitenciario, han sido superadas por las necesidades de los centros de reclusión.

Se requiere urgentemente una mejora en la reinserción del delincuente, es decir, en la finalidad de nuestro sistema penitenciario. Nos llama la atención, que al saber que en México la reinserción social es utópica, la sociedad es donde reacciona y exige un cambio, está realmente preocupada ya que el gobierno no hace nada para disminuir el índice delictivo y sobre todo está harta que solo a los delincuentes los alejen de la sociedad por cierto tiempo sin ninguna finalidad, ya que cuando compurgan la pena es evidente que la mayoría reincide.

No esta demás recalcar que se tiene que reforzar nuestro sistema penitenciario, actualizar nuestra Ley de Normas Mínimas para sentenciados de acuerdo a nuestros alcances y promover la continuación del tratamiento principalmente en el ámbito laboral como anteriormente se mencionaba, que de aquí podríamos tomarlo como programa piloto para ver cuánto se tendría que gastar el gobierno con ayuda de la iniciativa privada para continuar con este tratamiento fuera de los centros penitenciarios y realizar un análisis de las empresas (PYMES) que podrían acceder para ayudar a la reinserción de los delincuentes; generando de igual forma esa credibilidad en la sociedad de que la reinserción social podría dejar de ser utópica.

Es evidente que necesitamos acabar con esa figura utópica y hacerlo real en nuestro país, porque se sabe que los programas que existen, son deficientes para hacer efectiva la reinserción, sin embargo, no se ha hecho nada para actualizarlos y por ende hoy en día se conoce a los centros penitenciarios como escuelas del crimen.

Mi investigación va enfocada a terminar con la idea de una reinserción social utópica, en reformar y componer realmente a los delincuentes en su esfera biopsicosocial dentro de los centros penitenciarios para que de igual forma, se le pueda dar la continuación del tratamiento fuera de éstos, empezando como prueba en el aspecto laboral; es de señalar que con dicha investigación, se trata de promover o en su caso actualizar los programas que no han tenido éxito para reinsertar al delincuente que a su vez, enfocándonos en el ámbito laboral y una vez que hayan compurgado su pena, puedan integrarse de nuevo a la sociedad y tengan la oportunidad de encontrar un trabajo formal que asimismo, influya para evitar la reincidencia.

## **CAPITULO I. GENERALIDADES**

### **1.1.- CONCEPTOS BÁSICOS DE DERECHO PENAL**

Antes de entrar a fondo en el tema, es necesario exponer ciertos conceptos que a continuación se exponen, que asimismo, harán más entendible el desarrollo del mismo.

#### **1.1.1 DERECHO PENAL**

En la doctrina jurídica, según el esquema positivista y formalista imperante, el derecho penal posee dos significados diversos, ya sea en el sentido objetivo o en el sentido subjetivo. En el primer aspecto, como derecho penal objetivo, la doctrina mexicana coincide en lo esencial al definirlo como el conjunto de normas jurídicas encargadas de determinar las conductas consideradas delitos y la sanción correspondiente por su comisión. Palabras más o menos, las definiciones incluyen los siguientes señalamientos:

a) El derecho penal es un conjunto de normas jurídicas, de leyes en concreto. O un sistema, según los pensadores que distinguen entre un conjunto, como una mera agrupación de elementos, y un sistema, caracterizado por la existencia de interrelaciones entre dichos elementos.

b) Dichas normas, determinan delitos. Establecen tipos, describen las conductas consideradas como tales; sea que se especifique que es el estado el encargado de realizar dichas descripciones típicas, o que ello se dé por sobreentendido.

c) Dichas normas, determinan a su vez las penas correspondientes por la comisión de dichos delitos; y junto con ellas, las medidas de seguridad.

d) Dichas normas, establecen también las reglas de aplicación y de individualización de las penas y de las medidas de seguridad; sea que se mencione o no el papel del juez en este campo.

e) Estas normas, tienen como objetivo último mantener el orden social, garantizar la convivencia, u otras ideas afines; y tienen por finalidad inmediata la preservación de bienes jurídicos y la prevención, pues se supone, que la fijación de una pena para ciertas conductas evita su comisión.

En el segundo sentido, la doctrina señala que el derecho penal en su faceta subjetiva es la potestad, la facultad o la atribución que tiene el estado

para perseguir y punir los delitos; desde la definición de éstos a través de la tipificación de conductas, hasta la determinación, la imposición y la ejecución de la pena.

Así, el derecho penal en sentido subjetivo, se concreta en una doble facultad estatal: a) la de crear el derecho penal objetivo, al establecer en las leyes relativas qué conductas habrán de considerarse delitos, cuáles serán las sanciones en cada caso, y por medio de qué reglas o principios se impondrán las mismas; y b) la de hacer cumplir dichas leyes, a través de los órganos públicos correspondientes y los procedimientos específicos que ellas mismas establezcan.

Rafael Márquez Piñero nos define al Derecho Penal de la siguiente forma:

*“Conjunto de normas jurídicas que describen las conductas constitutivas de delitos, establecen las penas aplicables a las mismas, indican las medidas de seguridad y señalan las formas de su aplicación.”<sup>3</sup>*

Un criterio doctrinario más que citar es el siguiente:

*“Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto de delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”<sup>4</sup>*

A grandes rasgos, el derecho penal se entiende como el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado relacionando hechos, estrictamente determinados por la ley con una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia de realizar un determinado acto, su objetivo de asegurar los valores elementales para la sana convivencia de los individuos de una sociedad; este conjunto de normas jurídicas se refiere siempre al delincuente, al delito y a las penas.

Por ende, de acuerdo a lo anterior podemos definir que el Derecho Penal es la rama del Derecho Público Interno, cuyo objetivo es mantener el orden social mediante la aplicación de las penas y medidas de seguridad establecidas por el propio Estado.

### 1.1.2 DERECHO PENITENCIARIO

Nos referimos a éste como una disciplina estrictamente jurídica, su objetivo es el estudio de normas y su método es el lógico-abstracto.

---

<sup>3</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, "Derecho Penal", Cuarta Edición, Ed. Trillas, México, 1997, p. 13.

<sup>4</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de Derecho Penal, Ed. Losada S. A., Buenos Aires, 1950, p. 37.

Roberto Pettinato nos dice que es el *“conjunto de normas positivas que relacionan a los diferentes sistemas de penas, a los procedimientos de aplicación, ejecución o cumplimiento de las mismas; a la custodia o tratamiento; a la organización y dirección de las Instituciones y establecimientos que cumplen con los fines de la prevención, represión y rehabilitación del delincuente, inclusive aquellos organismos de ayuda social para los internados y liberales”*.

La penología nos menciona que el penitenciario nace paralelamente al derecho penal, surgiendo la penología cuando se convierte la prisión en una pena formalmente; se sigue utilizando hasta nuestros días como un medio para obtener un cambio de conducta personal y mental de los delincuentes teniendo como base la sanción correctiva de su privación de libertad.

Así como el derecho penal sustantivo está dividido en parte especial y en parte general, la teoría del derecho penitenciario o derecho ejecutivo penal a su vez debe estar dividido en dos aspectos, el estudio de la pena como tal y la sanción que deberá sufrir el delincuente durante el cumplimiento de dicha pena, asimismo, el derecho penitenciario debe determinarse a la normatividad y doctrinas relativas a la ejecución de prisión así como a su interpretación dejando el aspecto de las demás sanciones que no sean privativas de la libertad, aspectos filosóficos y análisis que no sean científicos. En general, se considera rama del derecho y surge como disciplina autónoma del mismo.

A continuación cito algunos autores:

MALO CAMACHO:

Define al derecho penitenciario como *“un conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestos por autoridad competente como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos penales.”*

CUELLO CALÓN:

Nos menciona que *“es el derecho de ejecución penal y contiene las normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad con un predominante sentido de garantía de los derechos del penado.”*<sup>5</sup>

JULIO ALTMAN SMYTHIE:

Derecho Penitenciario es *“aquel que establece la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia.”*

JOSÉ GONZALEZ BUSTAMANTE:

---

<sup>5</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho penal, 14ª ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975, p.75

*“Conjunto de normas jurídica que sirven para la ejecución de las sanciones de acuerdo con los fines jurídico y sociales que impone el estado al realizar su función punitiva.”<sup>6</sup>*

## MEZGER

Afirma que “toda acción humana tiene un fin y que la pena como acción humana y estatal en el ámbito del derecho tiene como fin la prevención del delito, asimismo dicha prevención del delito se puede realizar en el mundo jurídico por dos caminos actuando sobre la colectividad, estos es, la comunidad jurídica o actuando sobre el individuo que tiende a delinquir o ha cometido un delito”.<sup>7</sup>

En el primer caso se habla se prevención general que intenta actuar sobre la colectividad y en el segundo caso se dice que es prevención especial que intenta actuar sobre el individuo que ha cometido un delito y es sujeto de una pena respecto a la cual señala que abarca tres momentos; la conminación, la imposición y la ejecución de la pena.

## PAZ ANCHORENA

Lo define como el “conjunto de normas que regulan las relaciones entre el estado y el condenado durante la ejecución de la pena”.

En general, para no entrar en confusión con los conceptos descritos con antelación, la finalidad del derecho penal es la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social- armónica y pacífica lo cual puede traducirse, en un aspecto pragmático de prevención del delito, asimismo el fin del derecho penitenciario es la ejecución de la pena y todo lo que tiene señalada en la ley, visto desde un enfoque formal, aun cuando la doctrina nos refiera que la pena contempla fines más amplios.

De acuerdo a las definiciones anteriores, podemos concluir que el derecho penitenciario es una rama del derecho que se encarga de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, que de igual forma estas normas auxiliarán a la readaptación del delincuente allegándose de otras ciencias, como psicología, medicina, etc.

Por otro lado también lo podríamos definir como la rama del derecho que estudia y regula la ejecución de las sanciones penales y los efectos que las mismas tienen en la sociedad, y para ello es menester referirnos, en primer término a las disposiciones constitucionales que señalan las bases del llamado sistema penitenciario en México.

---

<sup>6</sup> González Bustamante, Juan J., Principios de Derecho Procesal Mexicano, Jus, México, 1940, p.23

<sup>7</sup> Mezger, E., Tratado de Derecho Penal, Rev. de Der. Privado, Madrid, 1935, p.38



### 1.1.3 SISTEMA PENITENCIARIO

Se refiere a la Organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sin la cual no es posible para su efectividad.

-La palabra clave es *organizar*, evidentemente esto lo hace el Estado, quien es el que detenta el derecho de castigar. En el sistema, tienen cabida los distintos regímenes que en el momento dado lo integran; en pocas palabras el género es el sistema y la especie es el régimen.

-Organizar es establecer, disponer y preparar algo para lograr un fin; es poner los medios idóneos y adecuados que funcionen para lograr esa finalidad propuesta.

-Los gobiernos de la federación y de los estados organizaran el Sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de la reinserción social del delincuente.

### JORGE OJEDA VELÁZQUEZ

Para este autor, un sistema penitenciario es *“aquel complejo de reglas que en un determinado ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se ha propuesto alcanzar.”*

Por ende podemos concluir que un sistema penitenciario es aquel que de acuerdo a un lineamiento a seguir, tiene la finalidad de obtener buenos resultados en la ejecución de los mismos, como por ejemplo la ejecución de las penas o como el tratamiento de reinserción social.

### 1.1.4 REGIMEN PENITENCIARIO

Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada.

El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico; es progresivo porque se encuentra dividido en fases o etapas y técnico por que utiliza fundamentos psicológicos y criminológicos.

En lo particular se le puede llamar Régimen a la política penitenciaria que el Estado se ha propuesto llevar y que se encuentra plasmado en la Ley. Entendida la política como una forma de llevar las cosas y manejar la situación.

En general se puede llamar régimen a la política penitenciaria que el Estado se ha propuesto llevar y que se encuentra plasmado en la ley; entendida la política como una forma de llevar las cosas de conducir y manejar la institución.

### 1.1.5 PENOLOGIA

Algunos autores la consideran independiente de la criminología, reconociéndola como una ciencia del mundo del Ser a diferencia del Derecho Ejecutivo Penal que es del mundo del Deber Ser.

La penología estudia las cuestiones relacionadas con la ejecución penal, desde un punto de vista científico y objetivo, donde su método es eminentemente casual explicativo, los que nos indica su parentesco con la Criminología y su diferencia con las Ciencias Jurídico-Penales. A grandes rasgos podemos decir que la Penología es al Derecho Ejecutivo Penal, lo que la Criminología es al Derecho Penal.

Para Cuello Calón, "La penología no es una parte de la Criminología, sino una disciplina autónoma que para la realización en sus fines toma en cuenta los datos e informes que la ciencia Criminológica le proporciona. Pero ambas tienen contenido diferente; la criminología dirige sus investigaciones hacia la etiología del delito y sus formas de aparición como fenómeno social y natural, mientras que la penología persigue un objeto muy diferente: el estudio de los diversos medios de represión y prevención del delito (penas y medidas de seguridad), de sus métodos de aplicación y de la actuación post-penitenciarias".

*"Todo género de sanción, pena o medida, de sentido retributivo, o de finalidad reformadora o de aspiración defensiva, cualquiera que sea su clase y métodos de ejecución, caen del campo de la Penología."*<sup>8</sup>

El Doctor Rodríguez Manzanera, define a la Penología "Como el estudio de la reacción social contra las personas o conductas captadas por la colectividad (o por una parte de ellas) como dañinas, peligrosas, sociales".<sup>9</sup>

Se le conoce como ciencia auxiliar del Derecho, la cual se ocupa de la aplicación y ejecución de las penas, y de forma general del castigo y tratamiento del delincuente.

---

<sup>8</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho penal, 14ª ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975, p.115-122.

<sup>9</sup> Rodríguez, Manzanera Luis. Penología. México: Porrúa 2009, p.57.

Por ende podemos decir que es una ciencia penal que estudia los sistemas de castigo y redención de los criminales, así como de los métodos y procedimientos legales destinados a prevenir el delito.

### 1.1.6 CRIMINOLOGÍA

La palabra Criminología deriva de la lengua latina *crimino*, que significa "delito", "crimen".

Se considera "ciencia" porque aporta un núcleo de conocimientos verificados; por su método empírico es una ciencia donde predomina la observación de la realidad, es "empírica" porque se basa en hechos, por su "objeto" se ocupa del delito, del delincuente, de la víctima y del control social.

Por ende podemos decir que la Criminología es la ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa del delito, del delincuente, de la víctima y del control social del comportamiento desviado.

### 1.1.7 SOCIOLOGÍA JURÍDICA

La Sociología Jurídica es una rama de la Sociología General que tiene por objeto el estudio de los fenómenos jurídicos o de derecho; parte del principio de que todos los fenómenos jurídicos son fenómenos sociales aunque no todos los fenómenos sociales son fenómenos jurídicos. También existen los fenómenos sociales no jurídicos, como son los fenómenos de usos sociales o costumbres que son de gran importancia para la vida en sociedad.

La fundación de esta ciencia se le acredita al gran erudito Austriaco Eugenio Ehrlich, la idea de este gran jurista era que: "El centro de gravedad del desarrollo del derecho, en todas las épocas, no reside ni en la legislación, ni en la ciencia jurídica, o en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma".

Ramón Soriano nos dice que "la sociología jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el derecho y de la incidencia que éste tiene, a su vez, en la sociedad; la mutua interdependencia de lo social y lo jurídico".

Por ende podemos entender a la sociología jurídica como rama de la sociología general, cuyo objeto es el estudio de los fenómenos sociales que se refieren al derecho, es decir, descubre las leyes o las causas que explican el nacimiento o génesis, el desarrollo y los diferentes sistemas e instituciones del derecho.

### 1.1.8 POLÍTICA CRIMINAL

La noción de “política criminal” ha sido definida por la Corte, como “*el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción*”. La jurisprudencia constitucional ha reconocido asimismo, que la política criminal puede ser articulada por el Legislador a través de la expedición de normas. En este sentido indicó que: “*la legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado*”, y que “*la decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal*”. Asimismo, se precisó que “*la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma*”.<sup>10</sup>

En general la Política Criminal es considerada como el estudio de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad que afecta a un Estado, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia, respetando el Estado de Derecho.

### 1.1.9 DELITO

*Delictum*, proviene de la raíz latina *delinquere*, que quiere decir “abandonar”, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.<sup>11</sup>

El delito también se puede definir como “aquel comportamiento humano que, a juicio del legislador, está en contradicción con los fines del Estado y exige como sanción una pena (criminal)”.<sup>12</sup>

En general llamamos *delito* a aquella conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se atribuye una o varias sanciones penales, atendiendo a la forma pueden ser por acción u omisión; atendiendo al tiempo puede ser instantáneo, permanente o continuo y continuado. Atendiendo al lugar, el delito se considera realizado donde se desarrolló total o parcialmente la conducta o donde se produjo o debió producirse el efecto.

A continuación cito algunos autores:

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-936/10

<sup>11</sup> Fernando, Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México 2000, p.125

<sup>12</sup> ANTOLISEI, Francesco, Manual de Derecho Penal, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Temis, 6ª, 1988, pp. 119

## CARRARA

Define al delito como *“La infracción de la ley de Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.”*<sup>13</sup>

## JIMENEZ DE ASÚA

Maneja la definición del delito como un *“acontecimiento imputable que corresponde a un tipo legal y que es materialmente contrario a una norma de cultura reconocida por el Estado.”*<sup>14</sup>

En sí, para mejor entendimiento se puede decir que el Delito lo define como "toda acción u omisión o comisión por omisión, típicamente antijurídica y correspondientemente imputable al culpable, siempre y cuando no surja una causal de exclusión de la pena o el enjuiciable sea susceptible de la aplicación de una medida de seguridad".

## ENRICO FERRI

Para este Autor *“Son delitos las acciones determinadas por motivos individuales ya antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado”*.

## EDMUNDO MEZGER

Citando a este Autor, nos ofrece una breve noción jurídica formal al decir: *“Delito es una acción típicamente antijurídica y culpable.”*<sup>15</sup>

## CUELLO CALON

De este Autor obtenemos una noción substancial: *“El Delito es toda acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.”*

Como se puede ver, existen diversas concepciones formales del delito, sin embargo todas aquellas coinciden en que el delito es aquella conducta legalmente "imputable"; esto quiere decir que dicha acción se encuentra tipificada (descrita), en los distintos ordenamientos de la ley penal.

*“Una vez admitido como axioma inconcuso que sin la ley no hay delito y que las conductas que quedan fuera de las leyes son impunes, solo se puede asegurar lo que el delito es, interrogando la ley misma”*.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Castellanos Tena Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal (parte general), Ed. Porrúa, México 2007, p.125

<sup>14</sup> Loc.Cit.

<sup>15</sup> Mezger, E., Tratado de Derecho Penal, Rev. de Der. Privado, Madrid, 1935,p.80

<sup>16</sup> Medina Peñalosa Sergio J. Teoría del Delito; Casualismo, Finalismo e Imputación objetiva, Ed. AE, México 2001, p.29

### 1.1.10 DELINCUENTE

Nos referimos a éste como aquella “figura humana encargada de quebrantar la ley positiva y cometer actos contrarios a derecho”.<sup>17</sup>

Para la escuela clásica el delincuente no tiene características de un ser anormal, sino de un ser con perfecta posibilidad de elegir sus acciones, donde elige cometer el delito y quién deberá ser sancionado en proporción al daño ocasionado.

De acuerdo con la escuela positiva o antropológica, delincuente es una especie determinada de hombre, con características anatómicas, fisiológicas y psicológicas propias, que determinan una tendencia innata a delinquir, lo que excluye la interpretación de su conducta como resultado del albedrío del sujeto.

A grandes rasgos se considera delincuente a aquella persona que incurre en una conducta antisocial establecida en la Ley como delito, donde el Estado sanciona con una pena.

### 1.1.11 PENA

La pena es definida por el diccionario de la Real Academia de la Lengua como el “castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”. En términos jurídicos, castigo es sinónimo de expiación, de aflicción, de sufrimiento. Se trata de un daño, de un mal que se le inflige al responsable de una trasgresión penal a la manera de una justa retribución impuesta por la ley.

En una acepción amplia, el vocablo pena (dolor), que etimológicamente deriva del latín *poena*, hace alusión al castigo impuesto como consecuencia de la realización de una falta.

De igual forma podemos definirla como aquella sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal, lo que excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua, tal es el caso de México.

La aplicación de la pena, debe suponer una serie de efectos positivos en los que se fundamente su aplicación. Tal es el caso de la prevención general

---

17 Cabanellas, Guillermo, Diccionario enciclopédico de Derecho usual, Tomo VIII, Buenos Aires, Argentina, Heliasta, 24º, 1996, pp. 368

para la sociedad y la prevención especial para el sujeto que ya ha sido penado.

La aplicación de la pena puede sustentarse en dos posturas: la de reinserción y la retributiva. Donde la primera busca reintegrar al penado a la sociedad y la segunda la reparación del daño en su equivalente.

De acuerdo a los conceptos anteriores se concluye que pena es aquella sanción que obtiene el delincuente consecuencia de realizar una conducta antisocial que la ley ha tipificado como delito.

### 1.1.12 TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Antes de definir el concepto que interesa, debemos aclararlo en el ámbito general y no penal para evitar la confusión; el Diccionario de la Real Academia Española en la cuarta acepción que le asigna a esta palabra, es el “sistema o método que se emplea para curar enfermedades o defectos o para combatir plagas”; significado que no tiene nada que ver en materia penal, cuyo concepto en este ámbito se entiende por tratamiento penitenciario, cualquier intervención de naturaleza técnica-criminológica destinada a prevenir y evitar la reincidencia y así lograr la incorporación del sujeto a la vida útil en sociedad (reinserción social).

De acuerdo a lo anterior y continuando con esta idea, el tratamiento penitenciario es la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo; dicha medida está con relación a cada departamento, es decir medicina, psicología, trabajo social, etc.<sup>18</sup>

Por tratamiento penitenciario o institucional debe entenderse como un conjunto de medidas y actitudes tomadas respecto de un sentenciado privado de libertad, hoy en día con el propósito de obtener su reinserción social. Conceder al "tratamiento penitenciario" un alcance diferente al que acabamos de señalar, sería desconocer el origen y la asimilación que históricamente siempre ha mantenido esa expresión.<sup>19</sup>

De igual forma también se define como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como la de subvenir a sus necesidades. A tal fin se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

---

<sup>18</sup> Marchioni, 1989, p.15

<sup>19</sup> Sandoval Huertas, 1998, p. 317

Cabe mencionar que se deben utilizar todos los medios y herramientas posibles para que lo anterior cumpla su objetivo, sin dejar a un lado el respeto a los derechos humanos para poder lograr la reinserción del delincuente.

A continuación se describen los diferentes puntos de enfoque que tiene el tratamiento penitenciario:

1.- Los elementos integradores de todo tratamiento son: clasificación de los detenidos, estudio de la personalidad, instituciones especializadas, desarrollo de técnicas sociales, educación de la personalidad, instrucción y formación profesional, cultural y recreativa.

2. A veces el tratamiento se entiende como la “resocialización o readaptación social”.

3.- Se distingue entre: sistema penitenciario (aquella serie de principios y directrices esenciales creados para la ejecución de las penas privativas de libertad); régimen penitenciario (conjunto de normas creadas y organizadas por el Estado para regular la vida de los sentenciados a penas privativas de libertad en los establecimientos penitenciarios) y tratamiento penitenciario (el trabajo en equipo de especialistas), ejercido individualmente sobre el delincuente, con el fin de anular o modificar los factores negativos de su personalidad y dotarle de una formación general idónea, para así apartarle de la reincidencia y lograr su readaptación en la vida social).

4. Es terapéutico, que no quiere decir que el reo esté en estado de enfermedad mental ni que el tratamiento sea sólo susceptible de aplicación a los enfermos mentales. “Terapéutico” tan solo denota que el tratamiento queda conformado por una terapia cuyo fin es eliminar unos problemas conductuales del sujeto.

En general el tratamiento penitenciario consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente.

La premisa principal del tratamiento penitenciario, es lograr la reinserción social del sujeto, por eso en su definición se debe destacar (Aplicación intencionada a cada caso en particular) y su objetivo es remover, sacudir, recordarle a la persona cuales fueron los factores criminógenos, los motivos por lo que delinquiró e intentar neutralizarlo si al menos no se logran anular esos factores.

En general podemos distinguir entre tratamiento en el ámbito clínico y penal sería que el primero concierne a todo el conjunto de medidas tomadas con respecto al delincuente, el segundo es equiparado a la terapéutica. El



tratamiento penal abarca no solo lo relacionado con cualquier actividad penitenciaria, sino que se extiende a lo largo de todo el proceso jurídico.

Respecto a lo anterior concluimos que tratamiento visto desde el ámbito penal, es aquel que tiene como finalidad lograr la reinserción social del delincuente mediante programas o mecanismos diseñados para componer al mismo.

### 1.1.13 REINSERCIÓN

Hablar de reinserción implica un nuevo reto, quizá como el que se dio en la década de los setenta cuando se formalizó la ley de normas mínimas para sentenciados y se dio pie a una reforma penitenciaria de expectativas colosales. Con el paso del tiempo la realidad marcó una dinámica diferente que fue muy importante ya que modificó la idea sobre el castigo y sus alcances formales.

Antes de la nueva reforma en el texto original marcaba “readaptación del delincuente” donde si somos realistas, nunca se tomó en cuenta la dificultad que le ocasionaba al individuo adaptarse a las condiciones de la prisión y cuando lo lograba se encontraba sumergido satisfactoriamente en una población carcelaria y etiquetado; dicha situación que inicia el camino a cambiar “readaptación” por “reinserción”; una reforma que abre las puertas a la controversia. Se trata de plantear un futuro sobre el castigo; Esta nueva perspectiva del castigo se enfrenta al desencanto de la rehabilitación penal y al debilitamiento del argumento correccionalista y readaptatorio, posturas que se convirtieron en un ideal imposible. Entonces, la reinserción debe considerar las necesidades y condiciones del individuo con respecto a la propia comunidad, sin obstaculizar su desarrollo bajo premisas imposibles. Tan es así, que se concluyó que de la readaptación a la reinserción social solo fue un esquema de política criminal.

Podemos referirnos a dos principios básicos para entender este nuevo planteamiento de política criminal. Se mencionan dos principios llamados informadores: principio de reinserción social y principio de normalización social.

La propuesta del primer principio, entre otros asuntos, se focaliza a superar las terapias resocializadoras y a la psicología como disciplina privilegiada en las decisiones penitenciarias, para dar lugar a la sociología y los servicios sociales como la estructura jerárquica en la nueva organización penitenciaria.

Por lo que respecta a lo segundo, su eje de acción es la “humanización” del castigo dejando los deseos pretensivos de la rehabilitación en el olvido. Lo que se expresa es la necesidad de reforzar de manera efectiva las relaciones

sociedad-prisión. Sin embargo, el encierro no debe provocar más castigo que el determinado por una autoridad jurisdiccional.

En general este nuevo esquema de política criminal hace que a partir de la reforma del 2008 dejemos de llamar readaptación para darle un giro total a la mencionada reinserción social.

De acuerdo a nuestra Carta Magna podemos decir que ésta no establece una definición como tal sobre reinserción social, solamente establece las bases para la misma; pero de acuerdo a ciertas opiniones e investigaciones, puedo decir que la reinserción social es un proceso mediante el cual se busca volver a introducir al individuo en la sociedad; hay que subrayar la idea de que la pena constituye un mal suficientemente gravoso y destructivo, para que no se añadan al mismo, en la fase de su ejecución males adicionales innecesarios. Hay que soslayar siempre que sea posible la construcción de sociedades carcelarias ya que por esta, se debilita la independencia de los actos racionales y volitivos, disminuyéndole su actitud social. Cuando el penado se licencia hay que tener en cuenta una concepción de disciplina como fin en sí misma. La administración penitenciaria deberá esforzarse al liberar por facilitar los medios para una buena libertad y reincorporación.

El diccionario de la lengua española define la reinserción el hecho de integrarse en la sociedad quien vivía al margen de ella.

Por ende se puede concluir que reinserción social es aquella que a través de ciertos medios integra nuevamente al delincuente ya compuesto en la sociedad, por ejemplo a través del trabajo, la educación, el deporte, etcétera.

#### 1.1.14 REINCIDENCIA

Si nos remontamos a la época de Roma, se ocupaba la reincidencia para ciertos delitos, donde ésta era conocida como *consuetudo delinquendi*. Más adelante en el Derecho Canónico se consideró a la reincidencia como causa agravante para la sanción del delincuente.

Si nos vamos de lleno al significado de la palabra reincidencia, proviene del latín *reincidere* y *recidere*, que es caer de nuevo o recaer en falta o delito.

En el ámbito que nos interesa podemos decir que el termino *reincidir* se aplica a la persona que vuelve a delinquir después de haber sido condenado.

Por ende podemos decir que la aplicación del término reincidir será

cuando una persona que ya ha sido condenada vuelve a cometer una conducta tipificada como delito, ya sea de la misma o diferente naturaleza.

## 1.2.- MARCO CONSTITUCIONAL

### 1.2.1 ARTÍCULO 18, PÁRRAFO II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El texto original del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que, “Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal (colonias penitenciarias o presidios), sobre la base del trabajo como medio de regeneración”. El 23 de febrero de 1965 se reformó el artículo 18 Constitucional, por lo que se estableció, que “Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente”.

Bajo los conceptos enunciados anteriormente, sobre los cuales se organizó el sistema penitenciario, hoy se puede afirmar categóricamente su fracaso, pues las políticas penitenciarias implementadas no lograron otorgar al reo posibilidades reales de desarrollo individual, que le permitieran incorporarse al desarrollo productivo del país una vez externado y con ello evitar la reincidencia. Además, de parte del Estado, no se implementaron mecanismos efectivos que permitieran la vigilancia de los sentenciados, a los que se les otorgo algún beneficio de libertad anticipada, de tal forma que no se dio seguimiento a las obligaciones que se les imponían y se ignoraba su forma de comportamiento al estar nuevamente en convivencia con la sociedad. Por lo anterior, tenemos que reconocer, que no se cumplió con la readaptación social de los delincuentes, lo que se tradujo en la crisis del sistema penitenciario a nivel nacional.

Actualmente el texto vigente del artículo 18 párrafo II en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente: *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”*<sup>20</sup>

---

20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ISEF, México, Última Reforma DOF 09-08-2012, Pág.11

Ante esta reforma (18 de junio de 2008 <sup>21</sup>), al artículo 18 Constitucional, se sustituyó el concepto de “readaptación” por el de “reinserción”, señalando como medios para lograrla a través de la organización sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. La Estrategia Penitenciaria 2008 – 2012, impulsa un Nuevo Modelo Penitenciario centrado en la reinserción social en condiciones seguras, confiables y humanas para la sociedad, el personal penitenciario y los internos; con la participación activa y responsable del sentenciado, su familia y la comunidad, los sectores productivos, la sociedad en general y el gobierno. Es a partir de estas bases, como se inicia la construcción del “Modelo Estratégico de Reinserción Social”.

En general si hacemos un análisis de lo que nos marca el artículo, podemos decir que no hay una adecuada aplicación de la ley, empezando porque menciona que nuestro sistema penal se basará en la educación, salud, trabajo, etc., para la reinserción del delincuente, caso en particular que no se cumple, ya que no existen lugares adecuados ni destinados para la realización de los mismos.

Por otro lado, si nos vamos a la separación de los delincuentes, totalmente es un caos, esto es algo verdaderamente utópico, la sociedad sabe y le consta que no existe una separación dentro de los centros penitenciarios, saben realmente que al momento en que te encuentras en manos de la justicia, estarás dentro de estas instituciones, pero que del otro lado de la moneda, los licenciados en derecho, sabemos que no es el caso, sabemos que si existe todo un proceso a seguir y que dependiendo de este, es como realmente se resolverá la situación jurídica de cada delincuente (situación que es muy bonito en lo teórico, pero en la práctica es todo lo contrario).

El artículo en materia, establece que realmente se aplicara la ley a quien incurra en conductas tipificadas como delitos, donde se les juzgará de acuerdo al delito cometido, el daño causado, la personalidad del delincuente, etc., y que de acuerdo a estas características se hará la individualización de la pena; hasta aquí pensamos que probablemente así sea en la realidad, pero a pesar de realizar la “individualización” que tanto mencionan, es evidente, que la única que realizan para tomar en cuenta donde los van a recluir dependiendo su situación jurídica, es la separación de menores y mayores de 18 edad, la de hombre y mujeres; únicas separaciones que realizan y únicas individualizaciones que aparentemente son “correctas”, circunstancias que deben de cambiar de forma inmediata, porque no es culpa de la ley sino de quien realmente la está aplicando, por eso se dice que existe un fracaso en nuestro sistema penal.

*“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia*

---

21 Publicada en el Diario Oficial de la Federación.

*organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. “*

En este párrafo específicamente, la ley no establece que sea obligatorio o voluntario el hecho de que se reinserte al delincuente cuando se encuentre dentro de los centros penitenciarios, solo marca de forma general que nuestro sistema penal tendrá que propiciar su reintegración a la comunidad; porque así como establece que la reinserción social no se aplicará para delincuencia organizada u otros casos en particular, debiera ser más específica en la forma en que será encaminada la reinserción social, si será voluntaria u obligatoria.

La realidad de la aplicación del artículo 18 Constitucional junto con su ley reglamentaria, no ha sido llevada a cabo con los fines que establece, toda vez que nuestro sistema penitenciario aunque sea susceptible de perfeccionamiento, se fundamenta en el tratamiento individualizado, orientado hacia la reinserción social que la ley presume como objetivo.

Para la mejor eficacia de una reinserción social es evidente que se debe de tomar en cuenta directamente esa individualización que hace es el juez al momento de juzgar al delincuente, porque de cierta manera sería más fácilmente ubicarlo dentro de los centros penitenciarios, de acuerdo al estado procesal que se encuentran y de cierta forma acomodarles un programa específico (individualizado) para el tratamiento de reinserción. Tal es el caso, que aunque se tenga bien planeado la aplicación de la propia ley dentro de nuestro sistema penal, es evidente, que por la carga del trabajo que tienen nuestros jueces, no existe una adecuada individualización ni de la pena ni del tratamiento para la reinserción social, todo es resultado de un mal análisis al estudiar los casos que se presentan; por tal motivo, no se tienen los resultados que se quisieran obtener y que por ende nos llevan al fracaso de nuestro sistema penal en cuanto a la aplicación de la propia norma como la reinserción utópica.

### 1.2.2 CRÍTICA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO II

Desde hace treinta años nuestras prisiones nunca habían estado peor, el Centro Penitenciario del Estado de México marcó el camino que se debía seguir en 1967. No obstante, a pesar de múltiples esfuerzos, su voz clamó en el desierto. No negamos que la Federación hicieron esfuerzos en aquel tiempo (1967-1976), pero, a partir de los años ochenta del siglo pasado se suspendieron: situación que a la fecha no se ha sabido por qué; nadie se preocupa por buscar una solución empezando por nosotros (sociedad) y sobre todo de quienes nos gobiernan, tal vez se necesita ver esto desde un punto más humano.

El artículo 18 Constitucional habla sobre la base al respeto de los derechos humanos, situación que va muy en contra de su Ley reglamentaria (Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados), toda vez, que como se puede comprobar, nuestro sistema penitenciario no le da ese respeto a los convictos como debe de ser. Desde mi punto de vista la prevención general es un mito y la especial es la deshumanización total, es decir, derechos humanos que sólo aparecen dentro del papel, o como la voz de una conciencia apagada cínicamente. Lo que importa es contemplar al ser humano, que se enfrenta al derecho penal como un enemigo en vez de verse como un vulnerable social. Prácticamente se ignora que el delincuente es un ser humano y que por ende, posee derechos y mantiene dignidad. La única desembocadura de este río de aguas negras legitimado es una actitud retributiva -cada vez más duramente punitiva- y contradictoria como antes ya se había comentado; realmente se necesita insistir en que nuestras cárceles tengan un sentido más humano.

En los últimos cinco años, de acuerdo con datos del gobierno capitalino, han pasado demasiado hombres y mujeres por los once centros de reclusión del Distrito Federal. El artículo 18 Constitucional, señala que: *"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".*<sup>22</sup>

No obstante, al buscar la aplicación real, nos encontramos con todo lo opuesto, toda vez que en prisión tenemos procesados, sentenciados, todos en un mismo lugar y dado a que este problema no se ha sabido resolver, a pesar de que en la Ley de normas mínimas (reglamentaria del Artículo en mención), establezca que deben de estar separados, de acuerdo al estado procesal que se encuentren, se ha desencadenado un conflicto mayor de sobrepoblación en las cárceles que en lugar de buscar una readaptación social para las personas que han pagado su pena, sufren de una contaminación social que los lleva a cometer delitos mayores incluso dentro de la prisión. Además de los costos presupuestarios que representan para el gobierno los centros penitenciarios, pagados indirectamente de todos los impuestos de la población.

La contaminación social a la que se exponen los presos depende de muchos factores, por un lado la corrupción y el tráfico de drogas, armas e influencias que se vive en la cotidiana batalla por sobrevivir en la cárcel y la lucha de poder, parecerían suficientes detonantes.

Por otra parte la única forma de adaptarse a convivir con personas agresivas o violentas es comportarse del mismo modo y si sumamos a esto factores familiares, externos, escasos recursos económicos, etc. sabremos la razón por la cual la readaptación sea una utopía.

Este problema no es nuevo y en muchos centros penitenciarios se cuenta

---

22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ISEF, México, Última Reforma DOF 09-08-2012, Pág.12

con el doble de población para la que fueron construidos. Si bien es cierto se cuenta con actividades productivas en la agenda cotidiana y se les enseñan oficios, es de vital prioridad separar a los delincuentes por grado delictivo y destinar espacios para una verdadera reinserción.

Por si fuera poco, al salir de prisión se les excluye, ya que en la mayor parte de los trabajos no se contratan a personas con antecedentes penales aumentando el ciclo vicioso de aislamiento y alejando cada vez la más mínima posibilidad de reinserción.

Bajo la noción de readaptación, la Constitución señala que: "Los gobiernos de la federación y de los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente." (texto anterior a la reforma del 2008); con esto, el Estado reconoció al menos parcialmente su culpa, pues una estructura social y política disfuncional, genera su propia delincuencia, razón por la que se "garantice" la readaptación; pero, como ya se ha mencionado en este escrito por desgracia carece de aplicación real.

La delincuencia es un problema que nos afecta a todos por el simple hecho de vivir en sociedad, pero más grande es la imposibilidad de reinserción, pues aunque pudiéramos dejar de lado que con ello se comete una violación a las garantías individuales del delincuente, la imposibilidad de reintegrarse socialmente sólo multiplica la propia delincuencia.

Efectivamente se deben reforzar y clasificar los centros penitenciarios, se deben limpiar de corrupción e impunidad al sistema jurídico y ejecutivo de la Nación, se deben mejorar las condiciones económicas y de oportunidades de las clases marginadas y se debe fortalecer la educación y formación cívica. La familia es por excelencia el núcleo primario social y aunque los delincuentes se vean como responsabilidad del gobierno, dependen mucho de la formación familiar y el medio al que estén expuestos por lo tanto los delincuentes son responsabilidad de cada uno de los miembros de la sociedad, por lo que la única salida es realizar un verdadero esfuerzo colaborativo entre individuos, sociedad y gobierno, que si bien llevará tiempo, no es imposible.

En general de acuerdo a lo que establece el artículo 18 constitucional, refiere que en nuestro sistema penitenciario mexicano, la sanción corporal no es vista como una forma de venganza pública sino como una expectativa de incorporación o reincorporación social de aquellos individuos que han infringido la ley.

Cabe resaltar que se habla de incorporación o reincorporación social y no solamente de readaptación social, ya que, no todos los que delinquen, han sido personas que participen de la convivencia social, sino que, por desgracia

debemos reconocer que hay individuos que durante la mayor parte de su vida han transgredido la ley o que no podrían ser considerados como socializados.

Por ello y retomando el precepto constitucional en que se fundamenta el sistema penitenciario en nuestro país, encontramos que se plantean el trabajo, la capacitación para el mismo, el respeto a los derechos humanos, la educación, la salud y el deporte como el camino o el medio para la reinserción social del individuo.

Al hablar del artículo 18 constitucional también nos podemos referir a su ley reglamentaria, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social que en su artículo segundo reconoce al trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación, como medios socializantes que pueden lograr que el individuo se inserte socialmente con instrumentos que le permitan subsistir como un sujeto adaptado, esto desde luego en congruencia con el marco jurídico constitucional antes referido.

Dicho instrumento jurídico constituye sin duda alguna el antecedente inmediato de la llamada Reforma Penitenciaria en nuestro país, en donde al sujeto privado de su libertad, dejó de llamársele preso, denominándosele en lo subsecuente interno, con ello México se incorpora al concepto del nuevo Derecho Penitenciario dejando de lado el viejo concepto de Penalidad en el que el sujeto era conocido como reo o preso y la pena era vista como una venganza social. Pero este cambio, va más allá de la variación del concepto de reo a interno, sino el individuo que infringe la ley y es privado de su libertad, tiene la oportunidad de ser socializado a través del trabajo y la educación.

En la actualidad nuestro país se encuentra en una etapa de cambio democrático, el actual sistema penitenciario mexicano presenta un redimensionamiento, ya que para tener vigencia la democracia requiere de actitudes y conductas consecuentes de parte de las autoridades públicas, de los actores políticos y de la población en general, que refleje los valores democráticos, que manifieste compromiso con el interés público y que externé un sentido de corresponsabilidad. Es así como se planteó el Programa Nacional de Seguridad Pública, recogiendo en una visión integral, la problemática de la seguridad pública en México, así como el tratamiento que debería darse al fenómeno delictivo, con objetividad y con el propósito de activar, renovar y coordinar todos y cada uno de los mecanismos que contribuyeran a mejorar la seguridad pública a nivel nacional.

En el marco actual del Programa Nacional Seguridad Pública se tiene como metas principales, velar por la preservación y la protección del interés colectivo, evitando en lo posible la amenaza a la población, a la integridad física de las personas y a las instituciones. Para ello el gobierno ha emprendido una serie de acciones efectivas en contra de la delincuencia organizada, la prevención del delito y el combate frontal a la impunidad y la corrupción, sin



dejar de lado la protección a los derechos humanos. Entendiendo como Prevención del Delito a través del sistema penitenciario, el que no existirá mejor medida que socializar al individuo de manera integral, y una vez readaptado la prevención del delito habrá surtido su mejor efecto.

En ese contexto en el 30 de noviembre del 2000, se crea la Ley que Establece las Bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, asimismo se creó el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, institución en la que se asigna el nuevo concepto del Sistema Penitenciario Mexicano y el 9 de Diciembre del 2002, se expidió el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el Reglamento del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, órgano este en que recae la responsabilidad del actual Sistema Penitenciario Mexicano.

Cabe mencionar que, con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal aprobada por el Congreso de la Unión en el 2000, se crea la Secretaría de Seguridad Pública que tiene entre otras la atribución de encargarse del sistema penitenciario de nuestro país que, debe llevar un seguimiento exhaustivo a las actividades que atenten contra la seguridad de la sociedad en general, y de las personas que ingresan a los diferentes Centros de Readaptación Social, así como las actividades de aquellos que han recibido los beneficios de libertad anticipada o de sustitutos penales.

Prevenir el delito para garantizar la seguridad ciudadana, es importante para cualquier país, las crisis económicas, han tenido efectos devastadores en materia de desempleo en nuestra sociedad y el poder adquisitivo se ha visto mermado, todos estos factores sin duda han, contribuido al incremento de conductas antisociales que, aunado a la corrupción e impunidad han estimulado el incremento de la delincuencia.

Asimismo es importante resaltar que, el análisis de las causas generadoras del comportamiento delictivo permite establecer los mecanismos de prevención para desactivar posibles escenarios y causas que propician conductas delictivas, por lo que se ha considerado en este gobierno implementar una adecuada Política Criminal Integral, que no será solamente la que prevenga el delito y readapte al individuo que delinque, sino aquella que fomente la participación ciudadana, y el respeto al orden jurídico, el fortalecimiento y la coordinación interinstitucional de los tres niveles del Gobierno Federal, incluyendo desde luego La Atención a La Víctima Del Delito concepto de reciente incorporación más no por ello de menor importancia que los anteriores.

Los sistemas tradicionales y obsoletos de seguridad pública en nuestro país no han brindado buenos resultados, por lo que en el marco del nuevo sistema penitenciario mexicano se proponen las transformaciones necesarias que posibiliten el desarrollo homogéneo de las policías, así como la participación ciudadana, para dar respuesta a reclamos sociales de orden, respeto y paz

social, el concepto de reparación del daño es en la actualidad, una forma sin duda de atención a la víctima, dejando de lado el concepto obsoleto de que solo quien delinque debe tener la atención de las autoridades, pues lógicamente quien es víctima de un delito también es importante para la sociedad y con más razón había que encontrar mecanismos que facilitarán su atención y por consecuencia su reinserción.

A grandes rasgos, podemos ver que para la aplicación efectiva del artículo en mención, primero es indispensable resolver los pequeños obstáculos que impiden que nuestro sistema penal obtenga buenos resultados, sobre todo la falta de instalaciones adecuadas para un óptimo proceso de Reinserción Social: programas de capacitación, educación, salud, cultura y deporte; así como la falta de clasificación de los delincuentes. Con el esfuerzo coordinado y la suma de voluntades de la federación y las 32 entidades federativas, a través de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario Federal, lograremos implementar una estrategia apta y capaz ya que nuestro objetivo a alcanzar es claro y posible, que los centros penitenciarios a nivel nacional se conviertan en verdaderos espacios de reinserción social.

El Modelo que se plantea en el artículo 18 Constitucional, tiene su origen en el sistema técnico progresivo, en donde el tratamiento se da en etapas o grados con el apoyo de un grupo interdisciplinario, encaminado a conseguir la pronta rehabilitación del interno para que éste alcance una eficaz reinserción. El grupo interdisciplinario, constituye un órgano colegiado de consulta, deliberación o decisión, integrado por especialistas en áreas determinadas de conocimiento relacionadas con el estado de privación de la libertad. En este modelo, la clasificación es un pilar esencial para el desarrollo de los internos recluidos en los Centros, así como una parte fundamental para la seguridad de los mismos y del personal que labora para la institución.

Mantengo mi punto el cual el artículo 18 Constitucional va en contra de su Ley Reglamentaria, simplemente porque las instituciones donde los internos se encuentran, no pueden respirar y tienen que dormir amarrados a las rejas, muchos de ellos colgados de las paredes, formando un tapete extraño por el que tienen que ir brincando quienes necesitan ir al baño a riesgo de perder su "lugar". Es evidente que en una cueva no se puede educar, atender a la salud, al deporte y otorgar lugares dignos y suficientes para el trabajo.

En la actualidad, las instituciones penales de clausura de reciente construcción, ya empezaron a deteriorarse. No hay lugares para establecer un trato humano que pueda modificar en algo la conducta de los internos. La mayoría de ellas se encuentran andrajosas, mal olientes, con los servicios más elementales cancelados o deficientes e impropios (agua potable y alimentos contaminados, visita familiar en espacios abiertos sucios y sin jardines en donde los visitantes se puedan recrear y lleven un poco de alegría a sus internos). Entre otros que existen sin embargo son tan tristes que ni siquiera puede existir

la atención mínima que un “ser humano” requiere, así sea la peor persona, aun así no deja de ser uno.

Si nos referimos al ámbito salud, realmente las instalaciones de los centros médicos se encuentran en las peores degradaciones, en virtud en que carecen de elementos adecuados para funcionar en los niveles que requiere la atención de una pequeña ciudad, como es la prisión. No existen medicinas y las que hay han caducado o son insuficientes para resolver y tratar los síntomas de los internos. En una prisión se vive de milagro y muy mal, los internos se encuentran en condiciones al borde de la muerte, porque aunque en México está prohibida la pena de muerte, indirectamente se encuentra presente detrás de cada interno.

Realmente en una prisión no es para tratar que la pasen mal los internos (tal vez en nuestros pensamientos viéndolo fríamente es evidente que queremos lo peor para ellos), tampoco es para que la sociedad utilice la “venganza” a través de las malas instalaciones y el mal trato, de verdad es para que se reinserten porque como ya se ha mencionado, no dejan de ser humanos y precisamente las leyes son los que se encargaran de castigarlos a través de una pena que tendrán que cumplir por haber realizado una conducta antijurídica tipificada como delito.

La actitud de los legisladores mal orientada exclusivamente por sentimientos neoliberales puramente punitivos, represivos y retributivos, que únicamente no sirve más que para hacer reventar a la Constitución en su artículo 18 y a las prisiones en la que se consumen los individuos que han perdido su juego con la sociedad (son fracasados sociales propiciados y castigados por la misma), con violaciones totales de sus derechos humanos y de las garantías que ofrece nuestra Carta Magna.

Si observamos la parte de la educación, sinceramente no existe en nuestras prisiones. La escuela Criminológica de Chicago dice que el delito se aprende y en este aspecto la delincuencia educa mejor que la sociedad a sus comunidades; las prisiones perfeccionan el delito. Esto se ve cada vez con mayor claridad porque en virtud de la sobrepoblación y la escasez de maestros especializados y con vocación penitenciaria (además sin miedo a que el crimen organizado o evolutivo los vaya a extorsionar o incluso a eliminar), desempeñen su tarea.

Las instalaciones educativas, es decir las escuelas pueden atender, cuando más, a un 20% de la población y esto en situaciones elementales, aunque como “rara avis” algunos de los delincuentes que nunca saldrán, se gradúen profesionalmente en enseñanza abierta.

La Comisión Nacional de los derechos Humanos ha detectado que el

30.6%<sup>23</sup> de los centros penitenciarios posee lo que se ha dado en denominar autogobierno, que más bien es falta de gobierno. En este sistema los internos realizan “actividades que exclusivamente” corresponden a las autoridades: no sólo en las oficinas o en el servicio médico, sino en el cuerpo de vigilancia. Lo que se presta para los peores atropellos y violaciones, ya que manejan las llaves de lugares de seguridad, organizan actividades de trabajo, recreación, educación y en el caso del sexo hasta explotación sexual entre internos e internas y personas del exterior, en alianza con la vigilancia.

No hay seguridad alguna en nuestros reclusorios, porque además de que el principio de legalidad está trastocado, por una parte las leyes son equívocas y, por otra, los reglamentos o son obsoletos o no se aplican o simplemente no existen; lo mismo sucede con los manuales e instructivos de procedimiento, que cuando los hay se ignoran. Esta es la causa fundamental por la que hay en el interior una serie de irregularidades que propicia motines, que los ha habido en el 60% de nuestras instituciones, riñas, homicidios, violaciones, incluyendo a niños visitantes; resistencias y protestas organizadas, suicidios y evasiones, independientemente de que todo esto refleja en el exterior, ya que la mayoría de las extorsiones telefónicas que ha habido en la actualidad a la ciudadanía provienen de las cárceles, muchas de ellas por el “permiso concedido mediante dinero” para poseer aparatos electrónicos: celulares, televisiones, computadoras, etc. Por ende a sabiendas de todo esto, es evidente que el aislamiento total no existe y la seguridad institucional es un mito que sólo aparece en el discurso oficial, y a veces ni en éste.

Si hablamos de corrupción, es evidente que se tiene que acabar con ella, empezando con el personal en todos sus niveles -ejecutivo, administrativo. Técnicos y de custodia- con el riesgo de que sigan incorporados y ya con profesionalidad al crimen organizado o en forma particular. Al nuevo personal es necesario seleccionarlo y capacitarlo rigurosamente, sensibilizarlo, otorgarle mejores sueldos e incentivos, llenarlo de mística y moralidad para que no caiga dentro de los escabrosos terrenos de la corrupción y/o incurra en algún delito.

En cuanto al sector salud, realmente se necesita reestructurar todos los servicios médicos de nuestras instituciones penales y darles el funcionamiento adecuado con profesionistas previamente capacitados, motivados y con ética, que dejen de ir a su obligación profesional sólo para dormirse o recetar aspirinas para todas las enfermedades y/o síntomas. Además de que puedan atender adecuadamente todas las intervenciones quirúrgicas y padecimientos, urgentes o no, que se presenten en la población que les corresponda; no es posible olvidar que a pesar de la detención preventiva y la privación o restricción de la libertad por condena, cualquier interno, por grave que haya sido el delito, tiene derecho a la salud física y mental.

Sin lugar a duda, la reforma que se hizo al artículo 18 constitucional es

---

23 La información aquí plasmada se encuentra referida en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011, disponible en <http://www.cndh.org.mx>, consultada el 13 de junio de 2012.

enfocada a la reinserción del delincuente a la sociedad -situación que evidentemente va en contra de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, toda vez que no se cumple como realmente se establece- que se hará mediante las bases de los Derechos humanos, el deporte, la salud, la educación y el trabajo, pero ¿realmente se tiene el espacio suficiente, el personal adecuado y el interés de la propia sociedad para realizar algo y cumplir con esta finalidad?, en la actualidad tristemente no es así, todo eso poco a poco se ha olvidado, existe TEXTUAL en nuestras leyes, pero la realidad es otra.

Los legisladores responsables del nuevo texto constitucional, así como hicieron crítica del concepto de readaptación social y lo eliminaron -y en nuestra Carta Magna se sigue sin tal concepto-, deberían haber poseído la capacidad de autocrítica y pensar en extirpar también la educación, porque ésta se encuentra prácticamente eliminada en el contexto de nuestro “sistema penitenciario”, ya que solo existe la contra-educación, es decir, el perfeccionamiento en el delito. No obstante, hay que buscar la forma de lograr una educación integral que no sólo implique la asistencia a una escuela que tiene capacidad para informar a todos, sino que forme a los internos verdaderamente dentro de una axiología moral que los haga disenter de continuar en el sendero del delito, que dejen de estar desviados en sus conductas.

De lo anterior, es evidente que no solo la culpa, la tiene la sociedad sino también nuestro gobierno ya ni que hablar de la corrupción-, pero es evidente que el Estado a través de sus medios, debe dirigir las prisiones y no dejarlas en ningún sentido en las manos de internos o particulares, como existe ahora en un elevado porcentaje de penitenciarías y cárceles preventivas, sin contar a las mujeres que se encuentran como siempre, abandonadas en la anarquía. El autogobierno sólo tenía validez en las prisiones abiertas o cárceles sin rejas que ahora son inexistentes.

Si nos enfocamos en todas las problemáticas que causa la indebida aplicación de la ley, es evidente que no debemos dejar a un lado nuestros principios, sin embargo cuando la propia ley nos marca que se basara en preservar los derechos humanos, tan es así, que no por ser los delincuentes agresores de la sociedad pierden el derecho a la seguridad. Es preciso, so pena de incurrir en responsabilidad, reestructurar a fondo todos los métodos y normas de seguridad a fin de salvaguardar la vida y la integridad de las personas a las que el sistema penal del país tiene en privación de libertad; como ya se ha dicho, aunque al entrar en cualquiera de nuestras instituciones penales pierdan sus derechos-establecido por la ley-, entonces ¿cómo es posible que el artículo 18 constitucional se refiera al respeto de los derechos humanos?, en mi parecer, no dejan de ser SERES HUMANOS y por ende hay que evitar que se violen sus derechos.

## 1.3.- ANTECEDENTES

### 1.3.1 EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL

Conforme ha pasado el tiempo, nuestras leyes han ido cambiando de acuerdo a las necesidades de nuestra sociedad, es por eso que “el llamado Tabú y venganza privada, en los tiempos primitivos no existía un Derecho penal estructurado, sino que había toda una serie de prohibiciones basadas en conceptos mágicos y religiosos, cuya violación traía consecuencias no sólo para el ofensor sino también para todos los miembros de su familia, clan o tribu”.<sup>24</sup> Cuando se responsabilizaba a alguien por la violación de una de estas prohibiciones (tabú), el ofensor quedaba a merced de la víctima y sus parientes, quienes lo castigaban causándole a él y su familia un mal mayor, simplemente no existía relación alguna entre la ofensa y la magnitud del castigo.

No olvidemos a la famosa Ley del Talión, que fueron las primeras limitaciones a la venganza como método de castigo surgiendo en el Código de Hammurabi, La Ley de las XII Tablas y la Ley Mosaica, que intentan establecer una primera proporcionalidad entre el daño producido y el castigo; socialmente conocido como "ojo por ojo, diente por diente".

En los casos en que no existía daño físico, se buscaba una forma de compensación física, de modo tal, por ejemplo, que al autor de un robo se le cortaba la mano.

A esta misma época corresponde la aparición de la denominada Composición, consistente en el reemplazo de la pena por el pago de una suma dineraria, por medio de la cual la víctima renunciaba a la venganza.

En la actualidad se está introduciendo la remisión de la pena a cambio de servicios a la comunidad.

En general existen pocos datos se tienen acerca del Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores, pero lo cierto es que no existía en ese tiempo Unidad Política entre los pobladores de lo que ahora es el país; motivo por el cual había distintos reinos y cada uno poseía diferente reglamentación en materia penal. Entre los principales pueblos encontrados por los conquistadores están:

Los Mayas: se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían la función de juzgar y aplicaban como penas principales, la muerte y la esclavitud. La primera era reservada para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro desde la barba

---

24 Carrancá Raúl y Trujillo, 1985 Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, Editorial Porrúa, México, 4ta. Edición p.347.

hasta la frente. No utilizaron como pena; ni la cárcel, ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos, se les encerraban en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias eran inapelables.

Los Tarascos: quienes fueron reconocidos con las penas más crueles. El adulterio con alguna mujer del Soberano o Calzontzi, se castigaba no solo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda la familia y sus bienes eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres, le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba; a quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía era despeñado, dejando que su cuerpo fuera devorado por las aves.

Los aztecas: En el pueblo Azteca dos instituciones fueron de gran importancia: la religión y la tribu. El sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil sino dependiente de ella y ambas se complementaban. Era muy importante la dependencia a la tribu, ya que quienes violaban el orden social eran colocados en "status" de esclavos, y si eran expulsados de la comunidad, significaba la muerte por tribus enemigas o por el propio pueblo. La comisión de delitos se incrementó a medida que la población creció.

El pueblo Azteca era esencialmente guerrero y educaba a sus jóvenes para el servicio de las armas, lo que ocasionaba frecuentes derramamientos de sangre entre ellos mismos, con la consecuente merma de la fuerza guerrera.

El Derecho Penal Azteca era severo en exceso, principalmente con relación a los delitos que hacían peligrar al estado o a sus gobernantes.

Los aztecas conocieron la diferencia entre delitos dolosos y culposos; las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas consistían en: destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporal, pecuniaria y de muerte, etc.

**DERECHO PENAL COLONIAL:** La conquista contactó al pueblo español con los conjuntos aborígenes; relación en la que los europeos fueron los amos y los indios los siervos; por más que en las leyes dictadas para regir en la Nueva España, se declaraba que los indios eran hombres libres y se dejara abierto el camino para su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud, por lo que la legislación de la Nueva España fue netamente Europa.

Se puso en vigor la legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro. A pesar de que en 1596 se realizó la recopilación de las Leyes

de Indios, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los Autos acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones y otras Ordenanzas en diversas materias dictadas para la colonia.

La legislación Colonial tendía a mantener las diferencias de Castas, por ello en materia penal había un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, con procedimientos sumarios y penas graves para los infractores sumarios y penas graves para los infractores.

Para los indios las leyes fueron más benévolas y los delitos cometidos contra ellos, debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

MEXICO INDEPENDIENTE: La grave crisis producida en todos los órdenes por la Guerra de Independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones que vinieran a remediar en lo posible la difícil situación; se procuró organizar a la policía, reglamentar la portación de armas, el consumo de alcohol y combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto; posteriormente en 1838, se convocó a un referéndum nacional, a efecto de determinar si se creaban leyes secundarias relativas a las diversas materias, o bien seguirían aplicándose las leyes españolas. El resultado fue que quedaran en vigor las existentes durante la dominación para hacer frente a los problemas. De esta manera la época vivió una legislación fragmentaria y dispersa, sin intento de formación de un orden jurídico total, ya que las diversas Constituciones que se sucedieron, ninguna influencia tuvieron sobre el desarrollo de la Legislación Penal.<sup>25</sup>

La primera Codificación Penal de la República se expidió en el Estado de Veracruz por decreto del 8 de Abril de 1835. Posteriormente se formuló el Código Penal para el Distrito y Territorio de Baja California en materia común y para toda la República en materia Federal, el cual inició su vigencia el día 1º de Abril de 1872. A este Código se le conoce por el Código de 71 o Código de Martínez Castro, el cual estuvo vigente hasta 1929.

En 1903, el General Porfirio Díaz designó una comisión precedida por el Lic. Manuel S. Macedo, para revisar la legislación penal; los trabajos se terminaron en 1912 sin que el proyecto saliera a la luz, ya que el país estaba en plena revolución.

Durante el mandato del Lic. Emilio Portes Gil, se expidió el Código de 1929, conocido como Código Almaraz, que siguió las orientaciones de la Escuela Positivista; sin embargo, pueden señalarse varios aciertos entre los cuales destaca la supresión de la Pena Capital y la aplicación elástica de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito. Sin embargo, este código tuvo efímera vigencia, ya que solo rigió del 15 de

---

<sup>25</sup> Apuntes para la historia del Derecho Penal en México, "Cultura", México, 1931.



diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Al día siguiente, el 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el que rige en la actualidad, fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de Agosto de 1931 con el nombre de "Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal". Hasta el momento este Código ha sufrido múltiples reformas, como la de 1951, la de 1983, y se han elaborado también 3 anteproyectos de Legislación Penal tipo, con el propósito de que se adoptara por todas las entidades federativas, de fecha diciembre de 1963 sin que ninguno de los 3 intentos haya sido aprobado, por lo que sigue en vigor el Código de 1931.

#### 1.3.1.1 DERECHO ROMANO

El extenso período que abarca lo que habitualmente denominamos Derecho romano puede ser básicamente dividido en épocas, acorde al tipo de gobierno que cada una de ellas tuvo. A partir de la Ley de las XII Tablas se distinguen los delitos públicos ("crímenes") de los delitos privados ("delitos", en sentido estricto). Los primeros eran perseguidos por los representantes del Estado en interés de éste, en tanto que los segundos eran perseguidos por los particulares en su propio interés. Es de destacar que la ley de las XII tablas no establecía distinciones de clases sociales ante el derecho.

Con el correr del tiempo los delitos privados pasan a ser perseguidos por el Estado y sometidos a pena pública; una de la peores penas era la *capitis deminutio maxima*.

Durante la época de la República, solo van quedando como delitos privados los más leves. El Derecho penal romano comienza a fundarse en el interés del Estado, reafirmandose de este modo su carácter público.

Esta característica se ve claramente en la época del Imperio. Los tribunales actuaban por delegación del emperador; el procedimiento extraordinario se convirtió en jurisdicción ordinaria en razón de que el ámbito de los crímenes contra la majestad del imperio se fue ampliando cada vez más. Con el desarrollo del período imperial no se tratará ya de tutelar públicamente intereses particulares, sino de que todos serán intereses públicos. La pena en esta etapa recrudescer su severidad.

#### 1.3.1.2 EDAD MEDIA

Con la desaparición del Imperio Romano, las invasiones de los bárbaros

trajeron costumbres jurídico-penales diferentes, contrapuestas muchas de ellas a los principios del derecho del Imperio romano.

A medida que el señor feudal fortalecía su poder, se iba haciendo más uniforme el derecho, como fruto de la unión del antiguo derecho romano y de las costumbres bárbaras, dándole así más fuerza al derecho canónico; éste provenía de la religión católica que se imponía en Europa por ser la religión que se había extendido junto con el Imperio romano.

El derecho canónico comenzó siendo un simple ordenamiento disciplinario, donde su jurisdicción se fue extendiendo por razón de las personas, llegando a ser un completo y complejo sistema de derecho positivo.

Se puede destacar que el derecho canónico institucionalizó el derecho de asilo, se opuso a las ordalías y afirmó el elemento subjetivo del delito.

En esta época se debatía si se distinguía el delito del pecado, pero la mayoría de los autores coinciden en que aunque haya existido una distinción teórica, en la práctica la misma se desvanecía. Basta con mencionar algunos de los actos que se consideraban delitos: la blasfemia, la hechicería, el comer carne en cuaresma, el suministro, tenencia y lectura de libros prohibidos, la inobservancia del feriado religioso, etc.

### 1.3.1.3 LOS GLOSADORES Y LOS POST GLOSADORES

Con la concentración del poder en manos de los reyes y la consiguiente pérdida del mismo por parte de los señores feudales, se sientan las bases de los Estados modernos.

Se produce entonces el renacimiento del derecho romano. En las universidades italianas, principalmente, se estudia este derecho, como también las instituciones del Derecho Canónico y del derecho germano.

Los glosadores avanzan sobre el derecho romano a través del Corpus Iuris de Justiniano, recibiendo su nombre por los comentarios (glosas) que incluían en los textos originales.

Los Postglosadores ampliaron el campo de estudio, incluyendo también las costumbres (derecho consuetudinario).

### 1.3.1.4 LAS PARTIDAS

Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio constituyen un código que apareció entre los años 1256-1265, que ejerció luego una enorme influencia en la legislación general. Las disposiciones penales de Las Partidas se encuentran en la partida VII, completándose con numerosas disposiciones procesales atinentes a lo penal contenidas en la Partida III.

Queda definitivamente consagrado el carácter público de la actividad represiva, y se establece que la finalidad de la pena es la expiación, es decir, la retribución del mal causado, como medio de intimidación, para que el hecho no se repita.

Se distingue conforme con la influencia del derecho romano el hecho cometido por el inimputable (por ejemplo el loco, el furioso, el desmemoriado y el menor de diez años y medio, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los parientes por su falta de cuidado). Distinguida así la condición subjetiva para la imputación, estableciéndose que a tales sujetos no se les puede acusar, queda firmemente fijado el sentido subjetivo de esta ley penal, la cual, en este terreno, traza nítidas diferencias entre la simple comisión de un hecho y su comisión culpable.

Contiene también, especialmente en el homicidio, la diferencia entre el hecho doloso, el culposo y el justificado. Se prevén ciertas formas de instigación, de tentativa y complicidad.

#### 1.3.1.5 LA CAROLINA

En 1532 Carlos V sancionó la *Constitutio Criminalis Carolina* u Ordenanza de Justicia Penal, que si bien no era obligatoria para los señores feudales en sus territorios, igualmente sustentó el Derecho Penal común alemán.

Tipificaba delitos tales como la blasfemia, la hechicería, la sodomía, la seducción, el incesto, etc. y las penas variaban entre el fuego, la espada, el descuartizamiento, la horca, la muerte por asfixia, el enterramiento del cuerpo vivo, el hierro candente y la flagelación.

La Carolina es un código penal, de procedimiento penal y una ley de organización de tribunales. En realidad no tiene un verdadero método, sino que es una larga y compleja enumeración de reglamentaciones, admitiendo la analogía y la pena de muerte cuya agravación en diversas formas admite, mostrando claramente que el objeto principal de la pena era la intimidación.

#### 1.3.1.6. DERECHO PENAL LIBERAL

Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, fue el autor de "De los delitos y las penas" (1764) al cual se considera como la obra más importante del Iluminismo en el campo del Derecho penal.

La pretensión de Beccaria no fue construir un sistema de Derecho penal, sino trazar lineamientos para una política criminal.

"Beccaria fue el primero que se atrevió a escribir en forma sencilla, en italiano, en forma de opúsculo, y concebido en escuetos silogismos y no en la de aquellos infolios en que los prácticos trataban de resumir la multiplicidad de las leyes de la época. Sobre todo, Beccaria es el primero que se atreve a hacer política criminal, es decir, una crítica de la ley".<sup>26</sup>

Beccaria parte de los presupuestos filosóficos imperantes de la época (el Contrato Social, de Rousseau) como origen de la constitución de la sociedad y la cesión de mínimos de libertad a manos del Estado y su poder punitivo para la conservación de las restantes libertades.

La crítica surgida del libro de Beccaria introdujo a la formulación de una serie de reformas penales que fueron la base de lo que conocemos como Derecho Penal liberal, resumido en términos de humanización general de las penas, abolición de la tortura, igualdad ante la Ley, Principio de Legalidad, proporcionalidad entre delito y pena, etc.

### 1.3.1.7 ESCUELA CLÁSICA

El primer representante de esta "escuela" es Francisco Carmignani; Su obra "Elementos de Derecho Criminal" propone un sistema de Derecho Penal derivado de la razón, siendo uno de los primeros en trazar un sistema científico del Derecho penal en lengua no germana.

La Escuela Clásica nos dice que el Derecho Penal encuentra su base en el Derecho natural, donde el Derecho es innato al hombre porque es dado por Dios, no es histórico, no es producto del hombre. El hombre debe vivir conforme a esa ley natural, pero esta no es suficiente. Aceptó leyes hechas por el hombre pero conforme a las leyes naturales.<sup>27</sup>

En general la Escuela Clásica estudió los problemas penales desde el punto de vista del "delito, pena y juicio, el orden es inalterable"<sup>28</sup>; se formó como una reacción a la barbarie de los métodos medievales donde primaba la tortura como medio de obtención de pruebas y surgió como reacción "el principio de juzgado", es decir, tribunales diferentes para la nobleza y los plebeyos,

<sup>26</sup> Beccaria, C. Tratado de los delitos y las penas. Buenos Aires, Valleta Ediciones, 2004, p.8

<sup>27</sup> Carrancá Raúl y Trujillo, Derecho Penal Mexicano Parte General, Editorial Porrúa, México, 4ta. Edición 957pp. 1955, p.322

<sup>28</sup> CARRARA, Francesco, Programa del Curso de Derecho Criminal, Buenos Aires, Argentina. EJE, 11va., 1944, Vol. I, pp., 24

aunque no tomo en cuenta las instituciones del derecho penal contemporáneo, ni el estado peligroso del delincuente, la Condena Condicional, el Perdón Judicial, la Sentencia Indeterminada y la Libertad Condicional.

### 1.3.1.8 POSITIVISMO

Ante los avances de la ciencia y el afán por superar el Estado liberal no intervencionista, buscando afrontar su ineficacia respecto al nuevo crecimiento de la criminalidad, naciendo así el positivismo.

La idea del positivismo fue la lucha contra la criminalidad ya que ésta tendría que hacerse de una forma integral permitiendo la intervención directa del Estado.

Las mayores críticas contra los autores positivistas radican en el olvido de las garantías individuales, ya que su enfoque era la peligrosidad social del delincuente.

Escuela Positivista Italiana: su fundador fue César Lombroso quien “cambió el enfoque del delito como ente jurídico para dirigirlo hacia el delincuente como hecho observable. Lombroso escribió *‘L’uomo delinquente’* en 1876, colocando al delincuente como fenómeno patológico, respecto del cual sostiene la existencia de una predisposición anatómica para delinquir, por lo que afirmó la existencia de un delincuente nato por una malformación en el occipital izquierdo”.<sup>29</sup>

Lombroso no era un jurista, por lo que Enrico Ferri le dio trascendencia jurídica a las teorías de Lombroso. Ferri rotula como ‘delincuente nato’ al ‘uomo delinquente’ de Lombroso. El punto central de Ferri era que para su positivismo el delito no era la conducta de un hombre, sino el síntoma de un mecanismo descompuesto. El delito era síntoma de peligrosidad, por ello la medida de la pena estaba dada por la medida de la peligrosidad y no del acto ilícito.

Con el “estado peligroso sin delito” se quiso limpiar la sociedad de vagos, alcohólicos y todo aquel que demostrara peligrosidad de cometer un delito.

En general el positivismo era un cuerpo orgánico de concepciones que estudiaba al delincuente, al delito y su sanción, primero en su génesis natural, y después en sus efectos jurídicos.

Cabe señalar que no consistía únicamente en el estudio antropológico del criminal, sino que constituyó una renovación completa, un cambio radical de método científico en el estudio de la patología social criminal, y de los que había

---

29 Lombroso, César, *L’homme criminel*, Atlas. Bocca, Turin, 1888.

de mayor eficacia entre los remedios sociales y jurídicos que se ofrecían en ese entonces. La ciencia de los delitos y de las penas era una exposición doctrinal de silogismos, dados a luz por la fuerza exclusiva de la fantasía lógica; en esta época se hizo de ello una ciencia de observación positiva, que, fundándose en la antropología, la psicología y la estadística criminal y así de como el derecho penal y los estudios penitenciarios, llegó a convertirse en ciencia sintética (sociología criminal), como algunos autores la llamaron, y así esta ciencia, aplicando el método positivo al estudio del delito, del delincuente y del medio, no hizo otra cosa que llevar a la ciencia criminal clásica el soplo vivificador de las últimas e irrefragables conquistas hechas por la ciencia del hombre y de la sociedad.

Con esto podemos darnos cuenta que en el positivismo, la pena debía de ser útil, se buscaba la readaptación del criminal (ya se empezaba a dar forma a nuestro Derecho Penal), al igual que investigaba las causas del delito, algunas veces no sancionaba al delincuente solo aplicaba medidas de seguridad, etc.

Finalmente con las ideas de Lombroso y Ferri, llegó Rafael Garófalo para completar el trío positivista italiano, donde surgió la idea de un 'delito natural', ya que las culturas que no compartían las pautas valorativas europeas fueron tribus degeneradas que se apartaban de la recta razón de los pueblos superiores, y que eran a la humanidad lo que el delincuente a la sociedad. El delito natural sería el que lesionaría los sentimientos de piedad y justicia, que eran los pilares de la civilización occidental.

#### 1.3.1.9 OTROS POSITIVISTAS

Dentro del positivismo podemos citar también otras posiciones, como las escuelas alemanas (Von Liszt y su positivismo criminológico, y Binding con su positivismo jurídico).

Franz Von Liszt ocupó todas las áreas académicas que consideraba lindantes con el delito y formuló lo que llamó "*Ciencia Total del Derecho Penal*", en la que incluye al Derecho Penal de fondo, Derecho Procesal penal, la Criminología, Política Criminal, entre otras ramas.

Para Von Liszt el Derecho penal era 'la carta magna del delincuente'. Es decir, no protegía al orden jurídico ni a la comunidad, sino al sujeto que había obrado contra ella. Dispuso para él, el derecho a ser castigado sólo si concurrían los requisitos legales y dentro de los límites que se establecían por la ley.

Von Liszt "adjudica a la pena y como parte de un Estado intervencionista, un fin preventivo especial, rechazando el retribucionismo (*Teoría de la Justicia*, sostiene que el castigo proporcional es una respuesta moralmente aceptable a la

falla o crimen, independientemente de que ese castigo produzca o no beneficios tangibles). Tal prevención tiene a su juicio, un triple contenido: corrección de los delincuentes corregibles y necesitados de mejora, no intervención en caso de delincuentes no necesitados de mejora y la inculcación (incapacitación) de los delincuentes no susceptibles de mejora o incorregibles. Defiende así la pena indeterminada. En todo caso, ya admite la doble vía penal: penas más medidas de seguridad”.<sup>30</sup>

Karl Binding con su positivismo jurídico desarrolló la teoría de las normas, donde afirma que el delincuente no viola la ley penal sino que la cumple, lo que viola es la norma prohibitiva u ordenadora que subyace dentro de la norma penal.

#### 1.3.1.10 LA CRISIS DEL POSITIVISMO JURÍDICO

El Positivismo entra en crisis desde finales del XIX, surgiendo nuevos movimientos doctrinales, entre ellos el Neokantismo y el Finalismo.

Neokantismo de Edmund Mezger: en él se encuadran 2 direcciones distintas: la Escuela de Marburgo y la Escuela Sudoccidental Germana.

La crítica básica del Neokantismo al Positivismo es la insuficiencia de su concepto de ciencia. El método de las Ciencias Naturales sólo da un conocimiento parcial, pues sólo determina aquello que se repite. Es necesario añadir las ciencias del espíritu y otras clases de métodos distintos a los científicos naturales. Es necesario referir los datos de la realidad a los valores de una comunidad, lo que se hace a través de las Ciencias de la Cultura, entre ellas el Derecho.

Ha sido la base para el gran desarrollo de la dogmática penal al delimitar con claridad qué es lo que le correspondía estudiar a la ciencia del Derecho penal.

#### 1.3.1.11 FINALISMO

El renacimiento del derecho natural en los primeros años de la segunda posguerra mundial, era un necesario volver a fundar el Derecho penal en límites precisos.

La más modesta de todas las ‘remakes’ de la doctrina del derecho natural fue la de Hans Welzel con su teoría de las estructuras lógico-objetivas. Se

---

30 Mezger, E., Tratado de Derecho Penal, Rev. de Der. Privado, Madrid, 1935.

trataba de un derecho natural en sentido negativo: no pretendía decir cómo debería ser el derecho, sino sólo lo que no era derecho. A diferencia del neokantismo, para el cual el valor era lo que ponía orden en el caos del mundo y lo hacía disponible, para el ontologismo Welzeliano el mundo tiene varios órdenes a los que el legislador se vincula por las estructuras lógicas de la realidad. Según Welzel, cuando se las ignora o quiebra, el derecho pierde eficacia, salvo que quiebre lo que vincula a la estructura del ser humano como persona, en cuyo caso deja de ser derecho.

### 1.3.2 EVOLUCIÓN DE LA PENA

Uno de los primeros códigos reconocidos por la humanidad fue el de *Hammurabi*, que básicamente trataba de una forma compleja de la "ley del Talión" escrito alrededor de 1790 antes de Cristo. Dicho código recoge las ideas del "ojo por ojo, diente por diente", Ley que es considerada como un principio jurídico de justicia retributiva en el que la norma impone un castigo que se identifica con el crimen cometido.

*“Pero si sucede una desgracia, tendrás que dar vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, contusión por contusión”.*<sup>31</sup>

Este código además de ser el primero en contemplar severos castigos también estipulaba compensaciones por los delitos, algunas veces eran monetarias pero otras eran condenas brutales que incluían mutilaciones y hasta la pena capital.

De acuerdo a como avanzaba o evolucionaba la humanidad se fueron estableciendo lugares para la reclusión de los delincuentes ya en el año de 1700 y 1800 AC. Inglaterra estableció algunos y así sucesivamente en el siglo VII AC. Grecia dio el concepto de cárcel la cual la consideraban como salones subterráneos para cumplir el fin de detención de reos.

Para seguir desarrollando este tema, se tiene que tomar en cuenta la famosa *Teoría de la Pena*, de la cual citamos a uno de los tantos autores que existieron en aquella época:

*“ El castigo judicial no puede nunca ser usado como mero medio para promover otro bien, ya sea en favor del criminal mismo o de la sociedad civil, sino en cambio debe en todos los casos imponérsele bajo el sustento de que se ha cometido un crimen. “*<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Éxodo 21:23-25

<sup>32</sup> Citado por Martín, Jacqueline (2005). *The English Legal System* (4th ed.), p. 174. London: Hodder Arnold



La teoría de la Pena la podemos encontrar de la siguiente forma:

### Teoría Relativa

Aquella que tenía como objetivo prevenir futuros delitos a través de la pena.

Aquí mismo, nos encontramos con una figura llamada *El Prevencionismo*, que era considerada la principal Teoría Relativa, misma que estaba dividida en *general y especial*; la primera que se enfocaba a la sociedad como un todo y la segunda se enfocaba solo en el individuo que había cometido el delito, su objetivo prácticamente es evitar que aquel que ya haya cometido un acto ilícito vuelva a tener tal actitud en el futuro; Así, la prevención especial no va dirigida al conjunto de la sociedad, sino a aquellos que ya hayan vulnerado el ordenamiento jurídico.

### Teoría Mixta

Sostienen que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas teóricas antes mencionadas, y proponen teorías multidisciplinarias que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas. Dentro de esta corriente ecléctica están autores como Eberhard Schmidhäuser y Claus Roxin.<sup>33</sup>

## 1.3.2.1 FASES DE LA PENA

### 1.3.2.1.1 VENGANZA DIVINA

Algunos estudiosos afirman que el término “ley” utilizado en el ámbito jurídico tiene antecedente en el concepto que ocupan las ciencias naturales para designar a la regla que rige los fenómenos de la naturaleza. Pero al concluir este apartado se comprenderemos que ocurrió en forma inversa. La primera explicación que el hombre atribuía a los sucesos que en su entorno observaba, era la existencia de “seres supremos” que disponían qué habría de suceder en el ambiente, “leyes” que un Dios dictaba para el equilibrio del mundo.

¿Qué sucedía si alguien en el plano terrenal llevaba a cabo acciones que podrían romper ese equilibrio? Surge la venganza divina.

Esta etapa del Derecho Penal se nota más claramente en el pueblo hebreo, Pero los pueblos antiguos de México también aplicaban este castigo. Es prudente aclarar que como consecuencia de un sistema consuetudinario que

---

33 Horvitz L., María Inés. El Derecho de ejecución de penas. pp. 76-85.

llevaban nuestros ancestros y la destrucción de códices y otras fuentes jurídicas poco se sabe con respecto a su forma de hacer justicia.

Así tenemos entonces, que el pueblo azteca tenía dos instituciones que protegían a su sociedad: la religión y la tribu. Con los fines que nos interesan analicemos sólo la primera. La religión penetraba en diversos aspectos de vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa. De este estado se derivó que quienes violaban el orden social eran colocados en un status de inferioridad y se aprovechaba su trabajo en una especie de esclavitud, de otra forma eran expulsados de la comunidad lo que representa ser enviado a muerte ya fuera ante tribus enemigas, por las fieras o por el mismo pueblo. El incremento de la población agotó la eficacia que representaban estas sanciones.

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad pues entre otras también aplicaban penas como la esclavitud, suspensión del empleo, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, sanción pecuniaria y la que por demás está aclarar que era la aplicada con más frecuencia, la muerte. Esta última se aplicaba mediante incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.<sup>34</sup>

Durante esta época no podemos referirnos a ningún tipo de consideración con respecto al inculpado, los juicios eran como Dios lo hacía saber y por tanto inapelables. Conocieron de juicios públicos, más no se trataba de un beneficio y sí de una humillación. El inculpado no podía exigir se le explicará de qué se le acusaba, pues era equivalente a poner en duda el mandamiento divino. No existía forma de expresar causas que excluyeran de responsabilidad ni de ser sancionados por la venganza divina.

Características de la pena en esta fase:

- Penas humillantes
- Los delincuentes eran juzgados de acuerdo a lo que Dios les hacía entender
- El objetivo principal de la sanción penal era la explotación oficial del trabajo del recluso.
- El titular de la sanción penal, era la organización política o religiosa
- Sancionados por la simple venganza divina

#### 1.3.2.1.2 VENGANZA PRIVADA

Propiamente no es una etapa de la evolución penal, sin embargo es importante considerarla como antecedente ya que es un registro del instinto de protección, defensa y venganza a las acciones no toleradas entre los individuos.

---

34 \_\_\_\_\_. Derecho Penal Mexicano. Parte especial. La tutela penal de la vida e integridad humana, Antigua Librería Robredo, México, 1958.

Solía ejecutarse en forma individual, de un sujeto a otro, o colectivamente, en la que un grupo, tribu o familia “cobraba” el daño ocasionado a uno de sus miembros. Este tipo de venganza también fue llamada de sangre debido a que su origen eran los delitos de homicidio y lesiones.

Comúnmente la venganza excedía el perjuicio primeramente ocasionado, por lo que se habla de una limitación a éste tipo de venganza (que demuestra evidentemente organización social primitiva <sup>35</sup>) en forma equivalente al código de Hammurabi con su ley del talión ojo por ojo, diente por diente, que establece igual daño que el daño ocasionado.

Finalmente con el uso de esta represalia, surgió el sistema de composiciones que se trataba de que el ofensor comprara el derecho de venganza del ofendido.

Características de la pena en esta fase:

- Eran penas corporales
- Su finalidad era solo la venganza
- Solo se pretendía castigar
- Quien ponía el castigo era el mismo ofendido o el grupo del ofendido
- No se buscaba componer al delincuente

### 1.3.2.1.3 VENGANZA PÚBLICA

Hasta aquí la acción indeseable dañaba el interés de un individuo, distinto es cuando el daño se extendía al orden público o a la autoridad superior de las familias.

En Europa es este el periodo más sanguinario en donde nacieron los calabozos (*oubliettes* de “olvidar”) en donde se olvidaba a las personas en castigo, los azotes, la pesada piedra al cuello o la horca eran parte de la tortura que se volvía acto preparatorio durante la instrucción y cuestión previa a la ejecución.

La venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas.

Quién pensaría entonces en garantizar al inculpado si una marca con hierro candente, cuatro caballos tirando de las extremidades hasta el descuartizamiento, las galeras, la rueda en que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes o los trabajos forzados y con cadenas eran el modo preferente para mostrar de lo que se era capaz si se dañaba a las

---

<sup>35</sup> *Idem.*

oligarquías dominantes<sup>36</sup>. Pues no podemos hablar de sanciones equitativas, entre más baja era la clase, mayor el rigor del castigo; se buscaba intimidar a las clases inferiores para mantener intactos los privilegios reales.

Características de la pena en esta fase:

- Penas crueles e inhumanas
- No existía una proporcionalidad de la pena en el delito cometido y el daño causado
- Castigos más crueles para la clase inferior
- Su finalidad era intimidar a la clase inferior para mantener a salvo los privilegios de las clases altas
- No se buscaba componer al delincuente

#### 1.3.2.1.4 PERIODO HUMANITARIO

Se presenta en el momento en que se desarrolla la época conocida como “Ilustración”, en materia Penal la obra que más resalta es la del milanés Cesare Bonesana marqués de Beccaria por su valiente denuncia del demasiado libre ejercicio del poder mal dirigido que tantos ejemplos de fría atrocidad muestra, con su obra De los delitos y las penas que publicara en 1764.

En esta época es cuando la pena comienza a adquirir características que le dan esa misma forma y la apartan de la simple venganza.

Para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe ser esencialmente pública<sup>37</sup>, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles, en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes.

Característica de la pena en esta fase:

- La pena ya no se aplicaba por simple venganza
- La pena tenía que ser proporcional a los delitos cometidos
- La pena no se ponía por el ofendido
- La pena era dictada por las Leyes.
- Empezaban las primeras ideas de separación de delincuentes y de componerlos

#### 1.3.2.1.5 PERIODO CIENTÍFICO

---

<sup>36</sup> REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales, México: Porrúa, 1996.

<sup>37</sup> Beccaria, C. (2010). Tratado de los delitos y de las penas. México: Porrúa, p.97

En este periodo empezó la persecución de un fin o una verdad donde solo eso era suficiente para hacer ciencia. La obra de Beccaria inició en ese sentido el periodo científico de la pena. Los positivistas, según algunos autores, hicieron también ciencia sin embargo sólo expusieron ideas de estudio con respecto a la criminalidad.

La pena como sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia. Que en palabras del positivista Hans Kelsen consiste en “la llamada reparación de la ilicitud, se pone término al Estado provocado por la conducta ilícita, restableciéndose un estado conforme al Derecho”

### 1.3.2.2 CARACTERISTICAS GENRALES DE LA PENA

1) INTIMIDATORIA, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.

2) AFLICTIVA, recae especialmente sobre la libertad, lo cual explica la gran difusión de las penas privativas y restrictivas de la libertad.

4) LEGAL, porque debe encontrarse establecida en la ley y aplicarse con arreglo a sus prescripciones.

5) CORRECTIVA, porque debe producir en el penado la readaptación a la vida social sana, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.

6) JUSTA, la pena no debe ser la mayor ni la menor sino la que el caso amerita, no debiendo ser excesiva en dureza o duración, ni menor sino la justa.

#### FINES DE LA PENA:

A) DE CORRECCIÓN. Los centros penitenciarios deben de proporcionar la readaptación de los delincuentes para que estos no vuelvan a delinquir.

B) DE PROTECCIÓN. Debe encaminarse a la protección de la sociedad, al mantener el orden social y jurídico.

C) DE INTIMIDACIÓN. Hacia la sociedad en general.

D) EJEMPLAR. Que sirva tanto para el que compurga la pena, así como a la colectividad.

Sabemos que desde un principio de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo, la pena nunca tuvo la finalidad de reinserción social, mucho menos de buscar solución para evitar la reincidencia.

La pena siempre se consideró cruel e inhumana, donde la finalidad era

alejarnos de la sociedad llevándonos a espacios sucios, sin alimentos, sin ventilación, para que ahí se quedaran purgando sus castigos físicos, que eran desde marcas en la piel hasta mutilaciones sin importar si eran gobernantes o gobernados; conquistadores o conquistados, emancipadores o emancipados; ricos o pobres, religión, raza, sexo, quien fuera; evidentemente conforme fue pasando el tiempo la pena se fue convirtiendo en más humana, ya se veía una debida individualización de la pena de acuerdo al delito cometido, el daño causado, la peligrosidad del delincuente, etc., con finalidades de componer al delincuente a través de la reinserción social para que asimismo, se pudiera terminar con la reincidencia, dejando a un lado que la pena solo era “castigar”.

Gracias a esa evolución de la sociedad la pena se transformó para ajustarse a las nuevas necesidades que hoy en día se conoce como lo que es.

### 1.3.3 GRANDES PENÓLOGOS

Para el bien de la humanidad el mundo aceptó y acepta, que para disminuir los delitos se tiene que tomar como máxima la suavidad del castigo al delincuente. Esta decisión, universalmente reconocida, irradiaba su luz a todos los rincones barriendo las sombras que siglos tras siglos ahogaron las cárceles y sus prisioneros con códigos crueles; uno de ellos fue el famoso código de Hammurabi, tal y como se ha estado mencionado en otros capítulos.

En muchos lugares de Europa y Estados Unidos de América, se sintieron los efectos positivos de esa máxima que beneficiaba al delincuente. Célebres escritores con sus obras humanistas y esclarecedoras hicieron que muchos gobiernos se preocuparan por sus leyes penales y las revisaran para humanizar el castigo al delincuente. Conocedores del tema que abogaron por los derechos de toda la humanidad, liberaron con sus pensamientos el estancamiento de la razón en la que estaban inmersos los legisladores de la época, quienes fueron iluminados por esta nueva experiencia civilizadora.

Las cárceles de Europa fueron visitadas por destacadas personalidades que, guiados por su filantropía, pusieron al descubierto los horrores y los castigos inhumanos a los que estaban sometidos los prisioneros; buscaron soluciones para mejorar la suerte del castigado y hacer las cárceles menos pavorosas para los que tenían que habitarlas y que no corrompieran al prisionero convirtiéndolo en un ente socialmente peligroso.

Gracias a estos generosos hombres que vale la pena citarlos, principalmente Howard, Bentham y Beccaria se pudo prestar más atención a los presos y sobre todo crear penas más humanas evitando causarles más daño que pudiera ser trascendental para toda su vida.

Al iniciarse la llamada Escuela clásica (Beccaria) y al desarrollarse el Derecho Penal, surgen por un lado los primeros penitenciaristas (Howard y Bentham) y por el otro frenólogos, médicos y psiquiatras, que se preocupan por el hombre delincuente y que son los precursores de la criminología, al hacer los primeros estudios científicos y al proponer reformas a las instituciones y al derecho.

Como ya se ha mencionado en otros capítulos, con la escuela Positivista (Lombroso, Ferri, Garófalo) nace la criminología en su estado actual, como una ciencia y con ello la preocupación por entender "las causas" y factores de la criminalidad, aunque con base determinista, lleva al criminólogo a ser un agente de comprensión, tratamiento y rehabilitación del delincuente.

Las diversas escuelas "eclecticas" buscaron el equilibrio entre las anteriores tendencias, y el criminólogo busca ahora, además de la readaptación, la "defensa social", con el respeto más amplio a los derechos del hombre, la mayor participación de la comunidad, la menor utilización del derecho penal y el predominio de la prevención sobre la represión.

A partir de los años noventa, el crecimiento de la victimología atrae a los criminólogos al interés por la víctima, y hacia una criminología más "victimal" en la que, además de la preocupación por los derechos de la víctima y su adecuada atención, se busca la resolución de conflictos, la reparación del daño y el desarrollo de técnicas apropiadas de tratamiento y de prevención victimológicas.

Ahora, en el siglo XXI, la criminología se diversifica y enriquece para hacer política criminológica (no "criminal"), asesorar en prevención, atender víctimas, ser mediadora, realizar planes de desarrollo, intervenir en programas de alternativas de prisión, desempeñar un papel activo en los cambios institucionales y reformas legales, en la reinserción social de delincuentes, y actuar en las diversas formas de resolución alternativa de conflictos.

Evidentemente de acuerdo a lo anterior, para tener más conocimiento y hacer más entendible la finalidad de nuestras penas, se desarrollarán las ideas de los principales penólogos que influyeron en la creación de nuestro actual sistema penitenciario.

### 1.3.3.1 CÉSAR BONESANA MARQUÉS DE BECCARIA (APORTACIONES)

Beccaria, quien ofreció una serie de medidas para dar solución a los abusos del Derecho penal en el siglo XVIII, época en la que se consideraba que el delincuente era un pecador sujeto a purgar sus penas; Beccaria da a conocer

su libro “De los delitos y de las penas” en 1764 donde se manifiesta contra el proceso inquisitorial que arrancaba “la verdad” por medio de la tortura. El planteamiento que propuso, fue luchar contra la pena de muerte, toda vez que a la prisión la consideraba como un suplicio que como una custodia de reos.

Mencionaba en su texto a Francisco Carrara “Maestro del Derecho Penal”, quien consideraba a la libertad humana “tanto externa como interna”; que de igual forma retomaba la Escuela positivista siglo XIX en la que sobresalían en la materia Enrico Ferri, quien le da un enfoque sociológico para estudiar al criminal a través de un principio de responsabilidad y de la reacción social; César Lombroso, padre de la Criminología, abogado que propone darle un tratamiento individual al recluso a través de una utilidad terapéutica y la creación de diversos modelos de prisiones y; Rafael Garófalo, quien estudió al delincuente como el resultado de diferentes factores.

Siguiendo con las ideas de Beccaria, de igual forma aborda el tema “teorías de la pena” y parte de las teorías absolutas de Kant quien desde su pensamiento filosófico planteó que nunca debería de tratarse a nadie a sí mismo ni a los demás como un simple medio, sino como un fin en sí mismo. Hegel forma parte también de este planteamiento absolutista que señaló al Estado como un aparato intimista a través del temor y la incertidumbre. En contrapeso aparecen las teorías relativas que si bien desde el planteamiento de Kant y Hegel la pena se propuso desde un punto de vista ético y una retribución justa; en el caso de los relativistas, encabezados por Feuerbach, apuntan hacia la prevención de las conductas delictivas. Y en una especie de conciliación entre ambas teorías, Schmidhäuser habla de retribución de la culpabilidad y de las tareas preventivas.

Otro tema que de igual manera se critica, fue “La pena como medida de control”, donde se plantea un panorama diferente a la pena de prisión a partir de la resocialización, de tratamientos clínicos y de técnicos al interior de la cárcel. Si bien esta postura revolucionó el concepto del sistema carcelario, la autora piensa que es una exageración que se le considere así, pues es una posición contra la injusticia y la vulneración de los derechos humanos de quienes están dentro del radio de acción del derecho penal que ejerce un control sobre los gobernados a través de la pena; “sanción que vulnera la libertad, irradia un halo de aniquilamiento familiar, laboral y social para el que sufre”.<sup>38</sup>

Es de señalar que Beccaria también visualiza sus ideas en la llamada “Política criminal y derechos humanos”, donde apuesta por la dignidad humana y por la conjunción de los derechos y las políticas de Estado para dejar a un lado los castigos y ofrecer mejor trabajo digno, salario, alimentación y educación; dejando claro que esto solo podría lograrse a través del enfoque social y global de justicia y respeto a los derechos humanos.

---

38 Beccaria, C. Tratado de los delitos y las penas. Buenos Aires, Valleta Ediciones, 2004, pp.235.



Lo anterior es un claro ejemplo del parecido con lo que hoy en día nuestra Carta Magna establece en su artículo 18 Constitucional párrafo II, que sólo se “logrará a través de un enfoque social global de justicia y respeto a los derechos humanos”.

De acuerdo a las ideas anteriores de Beccaria, podemos ver que se fue ocupando de la problemática sobre la crueldad de las penas, fue un abogado que no llegó a ejercer pero que aun así, fue un gran influyente para otros penólogos, sobretodo con John Howard quién más adelante sería el que se preocuparía por el estado de las prisiones y por las posibles soluciones de la ejecución de penas más benignas.

#### 1.3.3.2 JOHN HOWARD (APORTACIONES)

A John Howard se le considera el padre del penitenciarismo moderno o apóstol de la humanización de las cárceles, quien nace en Inglaterra, lugar donde en los años de 1744 se involucra en conflictos armados con los países aledaños como son Escocia, España entre otros. Hechos que para una sociedad en aras de desarrollo no ayudaron en nada a la cimentación de un país como nación porque siempre traía consigo abusos especialmente en derechos de las personas (pérdida de la libertad, de la vida, etc.); queda claro que no se puede pretender una sociedad llena de armonía en un momento como el que vivía Inglaterra, ya que como consecuencia, llevaba a las personas a incurrir en delitos graves aunque no desearan, simplemente era un instinto del ser humano cuando se veía atacado con violencia, su arma era responder con la misma para así protegerse.

Recordemos que las represiones de ese momento eran la prisión, en la cual las penas a cumplir no eran muy benignas y por ende tampoco existía una proporcionalidad con el delito cometido ni su aplicación.

John Howard para el año de 1772 tras haber percibido los hechos en los años anteriores, surge como figura renovadora del sistema carcelario donde su preocupación por estos lugares fue de gran trascendencia para la evolución del derecho penal y para la aplicación del mismo, mediante un sistema que hoy conocemos como la ejecución penal.

Sabemos que tiempo atrás las penas y las medidas carcelarias eran nulas ya que si nos remontamos a la historia del derecho, nos encontraremos con crueles sistemas.

Anterior al siglo XVII Y XVIII no existió gran renovación al sistema carcelario o de prisión, sino que fue hasta este momento donde se dieron más

cambios, gracias a pensadores humanitarios como John Howard, quienes dan un giro al sistema, logrando mejorar las condiciones de vida de los internos, creando la posibilidad de redención y un trato más racional a los desesperanzados encarcelados para así aliviar un poco su sufrimiento; tan es así, que para el siglo XVIII se pudo catalogar al sistema como más humanitario.

Howard realizó una serie de reformas al sistema penitenciario, que consistió en hacer más humanas las penas impuestas por la propia ley, enfocaba la atención en el delincuente olvidado y en cuanto a la concepción del delito lo fundamental era el hecho, de igual forma abogó por el aislamiento dulcificado, la *necesidad de trabajo en prisión*, instrucción moral y religiosa, la higiene y alimentación, eliminando el encierro y trata de hacer una clasificación de los delincuentes.

El apóstol de la humanización de las cárceles, en su libro “El Estado de la Prisión” además de describir el estado de las prisiones también se refirió a las posibles soluciones de ejecución de penas más benignas. Asimismo, explicaba a los seres humanos que aún no habían cometido ningún delito que la prisión no era un castigo sino que era un medio para poder reintegrarlas a la sociedad, donde las mismas aceptarían el reto de poder cambiar conforme pasara el tiempo.

Para el año de 1775 se logró construir una cárcel en Inglaterra con las características de John Howard y quien lo hizo fue el duque de Richmond en un lugar llamado Horsham Susse, en donde se construyó la primera penitenciaria; para estos años hay que recordar que ya los pueblos estaban cansados de los abusos, dando a conocer que empezaba a reflejarse la humanización por parte de los monarcas. El citado apóstol pensaba que los presos necesitaban de formación moral y religiosa para lograr el fin requerido de reinserción a la sociedad; el trabajo era una medida de ver la aceptación por parte de los presos al proceso de volver a la sociedad sin causar ningún trastorno a la misma.

Principales las ideas de este penólogo se basaron en la educación moral y religiosa, el trabajo, sobre todo la higiene, la alimentación y clasificación de los internos, de hecho Howard muere por contagio de fiebre carcelaria ( tífus exantemática) la misma que fue provocada por un piojo que se transmitía a los demás y su característica era erupción en la piel y debilitamiento profundo del enfermo que al final causaba la muerte; sin lugar a dudas, esta situación se hubiera podido evitar si hubieran tenido cuartos con ventilación, calefacción, con una adecuada higiene para que los internos no murieran antes de tiempo, pudieran compurgar su pena y pudieran tener algún aprendizaje para que no cayeran en reincidencia, pero la realidad fue otra y Howard lamentablemente fue el ejemplo de que las cárceles se encontraban en terribles condiciones.

Es evidente que además de buscar celdas cuadradas o rectangulares que pudieran ser suficiente para dar solución a la clasificación que Howard buscaba,

(sexo, edad y naturaleza del crimen) lo que hoy llamamos regímenes, es más que claro que aquí tenemos un apersona que se enfocó en la relación entre la pena, el delincuente y delito, situación que hoy en día se parece mucho a la Ley que rige nuestro sistema penitenciario.

### 1.3.3.3 JEREMIAS BENTHAM (APORTACIONES)

Se le considera el Padre del Utilitarismo, porque en esta doctrina se enfocaba a todo acto humano, norma o institución y decía que éstos deberían de ser juzgados según la utilidad que tenían, es decir, que según el placer o el sufrimiento que producían en las personas serían juzgados.

Por otra parte, de acuerdo al tema que hemos estado desarrollando, Bentham también dedicó su atención al tema de la reforma penitenciaria, elaborando por encargo de Jorge III un modelo de cárcel (Panóptico, considerada como una máquina de castigo y vigilancia, diseñada circularmente y provista de una torre central que cumplía con su objetivo de observación y control de las rutinas) por el que ambos entraron en conflicto. Bentham ideó una cárcel en la cual se vigilara todo desde un punto, sin ser visto; bastaría una mirada que vigilara y cada uno, sintiéndola pesar sobre sí, terminaría por interiorizarla hasta el punto de vigilarse a sí mismo. Bentham se dio cuenta de que "el panóptico" era una gran invención no sólo útil para una cárcel, sino también para las fábricas. Si bien el modelo de Bentham fue criticado (aunque él lo consideraba una genialidad), de alguna forma todas las cárceles, escuelas y fábricas a partir de aquella época se construyeron con el modelo panóptico de vigilancia.<sup>39</sup>

Para que Bentham elaborara un modelo de cárcel, tuvo que pensar en un prototipo que consistiera en una gran torre de forma circular, donde evitara la corrupción, los motines, prohibiera la visita de cualquier tipo, que estuviera conformada por celdas individuales y de igual manera existiera un *Apando (la cárcel de la cárcel)*. Con esto, fue donde Bentham legalizó la privación de libertad como sanción penal sobre el suplicio, en aras de proteger la propiedad privada, sustentándose en las disciplinas donde pudo lograr el carácter de institución total con el panóptico.

De alguna manera, este prototipo fue base para la creación de la famosa cárcel de Lecumberri, donde tenía una forma similar, pero que el fracaso del mismo, fue la inestabilidad que vivía el país en ese entonces, aunque de igual forma, con la existencia de la Ley de Normas Mínimas, ésta ya empezaba a no respetarse.

---

39 Javier García Algarra. "La reforma carcelaria en el pensamiento ilustrado y sus modelos arquitectónicos", UNED, 2002

El panóptico consideraba lo siguiente:

- Obedecer para ser dócil
- Obedecer para ser útil
- Adquirir hábitos, propios de la subcultura carcelaria
- Asumir la estimación que la sanción social comportaba
- Llegar a la adaptación como medida de supervivencia
- Vivir en tensión hasta recuperar la libertad, como estrategia de control.

En general el panóptico se erigió en sitio de control y rutinas y además en el lugar que al convertir al recluso en objeto de estudio, permitió un desarrollo del saber criminológico, en la medida en que posibilitó el acceso a la realidad de la hostilidad en el control y en el castigo, así como también posibilitó una aproximación a las realidades del juicio, del estereotipo, etc., sin lugar a duda, una gran institución de control y vigilancia.

### 1.3.4 REGIMENES

#### 1.3.4.1 CELULAR

El sistema celular ha tenido muchas expresiones en la historia, por ejemplo: los calabozos subterráneos de la inquisición, llamados vade in pace, los oubliettes “*olvidar*” franceses, la “hoya” de los castillos españoles, los “plomos” de Venecia, el “agujero” de la prisión de Alcatraz, las “celdas de penos” de Dachau, o el “apando” mexicano.

El sistema celular fue adoptado por la Iglesia Católica desde tiempos remotos, donde se identificaba una conducta antisocial con pecado, se intentaba la salvación del pecador a través de aislamiento, oración y penitencia.

El concilio Benedictino de Aix-la-Chapelle adoptó el régimen celular para los casos en que era necesaria una enérgica punición, recomendando el proveer al recluso de libros, trabajo y visitas adecuadas.

En el siglo XVII, un sacerdote italiano Filippo Franci, creó en Florencia el hospicio de San Felipe Neri, institución destinada a la corrección de menores delincuentes, vagabundos, incorregibles, etcétera. El régimen consistía en un estricto confinamiento individual en celdas y en conservar en lo absoluto el secreto de la personalidad del recluso a tal grado que se les obligaba a llevar la cabeza cubierta con una capucha.

Este sistema se caracterizó por aislamiento celular, es decir, existía encierro, donde se separaba por completo a los reos, no podían hablar entre ellos, además de que se les prohibía conocer a los demás reclusos, sin olvidar que también, los castigos consecuencias de incumplir con el reglamento interno,

era el ayuno en algunas ocasiones se les metía en un cuarto para que cumpliera su castigo como el apando en México (la cárcel de la cárcel).

Este régimen como se puede ver, no alcanzó más que un objetivo aparente y engañoso, privó al delincuente de toda su fuerza y energía, enervó su alma, debilitó y espantó, presentó después una momia disecada y medio loca como un modelo de arrepentimiento y corrección.

En general este régimen fue uno de los más estrictos y evidentemente solo apartaban al delincuente de la sociedad sin ninguna finalidad principalmente sin pensar en reinserción social, que para ese entonces ni si quiera existía esa idea.

#### 1.3.4.2 PHILADELPHIANO

Se creó en Philadelphia una prisión llamada "la calle de Walnut, que fue la primera penitenciaría americana, la cual es considerada como el precedente inmediato de las prisiones modernas; se impuso el sistema de aislamiento celular continuo, diurno y nocturno, bajo el régimen de silencio absoluto sobre todo a los delincuentes más endurecidos y a los menos peligrosos solo eran recluidos en amplias estancias permitiéndoles dedicarse al trabajo.

#### CARACTERISTICAS

- No se aplicaba Hierros ni cadenas, la regla del silencio imperaba en el taller y durante las comidas.
- La base de su régimen era el aislamiento en celda con el trabajo en su interior.
- Las únicas personas que podían visitar a los internos eran el director, los guardianes, el capellán.
- La única lectura permitida era la Biblia.
- No se permitía escribir ni recibir cartas.

#### ASPECTOS POSITIVOS DEL SISTEMA

- Evitaba la corrupción carcelaria
- Evitaba desde sus raíces el problema sexual.
- Evitaba los posibles chantajes una vez terminada la ejecución de la pena.
- Existía una disminución en la reincidencia, toda vez que la soledad y la meditación, arribaba el arrepentimiento de su delito.

#### ASPECTOS NEGATIVOS DEL SISTEMA

- Costo excesivo de los gastos de construcción de la cárcel.
- Nula posibilidad de organizar el trabajo
- Merma en la salud física y mental

- Existía una imposibilidad material por parte del director de la prisión para tener contacto lo más frecuentemente posible con todos los detenidos.
- No existía una reinserción del delincuente

En general este régimen solamente se dedicaba a explotar a los internos, las personas encargadas de llevar a cabo estas reglas no se enfocaban en componer a los internos, simplemente ponían penas muy severas y se encontraban en total aislamiento cuando estaban trabajando, sobre todo, este régimen al igual que el celular solo se dedicaban a aislarlos de la sociedad sin ninguna finalidad.

#### 1.3.4.3 AUBURNIANO O DEL TRABAJO EN COMUN

El Estado de Nueva York con la implantación de un nuevo régimen carcelario (el llamado Sistema de Auburn), existió en esa localidad una prisión que comenzó en 1816 donde mantuvo el sistema celular de aislamiento nocturno y el régimen de silencio absoluto a toda hora y permitió el trabajo colectivo diurno.

Los reclusos en ella estaban divididos en tres clases:

- 1.- Comprendía a los criminales más endurecidos, en constante aislamiento celular;
- 2.- Esta clase estaba confinada en una celda durante tres días a la semana;
- 3.- Estaba formada por jóvenes delincuentes a los cuales se les permitía trabajar en el taller durante los días de la semana.

#### CARACTERISTICAS:

- Aislamiento nocturno
- Vida en común durante el día
- Existía la regla del silencio. La violación a esta regla era sancionada con pena corporal.
- No existía ni ejercicio, ni distracción alguna sólo una rudimentaria enseñanza de lectura, escritura y aritmética.

#### ASPECTOS POSITIVOS DEL SISTEMA

- Economía en su construcción.
- Reducción de gastos mediante el trabajo colectivo
- Evita los malos efectos del aislamiento completo
- Evitaba la contaminación moral por medio de la regla del silencio

#### ASPECTOS NEGATIVOS DEL SISTEMA

- Correccional
- Encierro
- Trabajo forzado (diario en común)
- Mutilaciones (castigos corporales)
- Aislamiento total o parcial
- Lectura divina
- No se permitía hablar (regla principal “silencio Absoluto”)

En general el régimen auburniano no tuvo como finalidad la reinserción, solo se dedicó a la explotación de la mano de obra cautiva, que inspiró la creación de las casas de corrección y trabajo holandesas e inglesas en los siglos XVI y XVII y el modelo de tratamiento moralizador y correccional, sin importar si el delincuente salía compuesto en su esfera biopsicosocial, ya que no era el enfoque principal de este régimen.

#### 1.3.4.4 IRLANDÉS

Sir Walter Croflon, Director de las prisiones de Irlanda introdujo en el sistema progresivo, una modificación dando origen a un sistema que se le denominó irlandés.

Fue una mezcla de los regímenes anteriores, considerando la conducta como motor de estímulo a la libertad, partió del aislamiento del régimen filadélfico, y de acuerdo con el comportamiento pasó al régimen denominado Auburn; también existió la libertad intermedia, es decir, el reo obtenía mayores ventajas como la de poder disponer de parte de la remuneración de su trabajo, no llevar el uniforme penal y sobre todo la comunicación y trato con la población libre.

Este sistema consistió en cuatro tiempos:

1. Superación: consistía en rendimiento laboral y buena conducta.
- 2.- Libertad preparatoria: era trabajo externo y encierro nocturno.
- 3.- Libertad condicional: vigilancia penitenciaria periódica.
4. Libertad total: consistía en un sistema de vales o boletas, constituido en el título para obtener los beneficios de la libertad.

En general un mezcla de lo buen de los regímenes anteriores, donde se buscaba que el reo dejara de ser inútil y se beneficiara tanto a él mismo como a la sociedad, dejando a un lado los regímenes más crueles de la historia.

#### 1.3.4.5 CARTUJO

Se funda la Orden de Cartuja en 1084 por San Bruno, donde se

dedicaban a meditar y a orar con trabajos simples, hacían votos de obediencia, humildad, pobreza y silencio. Un sistema que consistía en celdas individuales pero en sí, se tenía que estar en absoluto silencio (que era la regla general).

En 1704 por órdenes del Papa Clemente XI, se fundó el hospicio de San Miguel, donde se recluían a los delincuentes jóvenes, huérfanos, abandonados, etc., donde a los primeros, se les aplicaba de igual forma el sistema de cartujo, ya que eran puestos en aislamiento total durante la noche, pero durante el día trabajaban en común sin olvidar la regla del “silencio”.<sup>40</sup>

#### 1.3.4.6 PENSILVÁNICO

El régimen Pensilvánico fue una de las soluciones que encontró Inglaterra para su problemática penitenciaria.

Las características que sobresalen de este sistema son:

- Aislamiento total y absoluto tanto diurno como nocturno
- El sujeto no volvía a ser llamado por su nombre, se le identificaría con un número y no se conocería la verdadera identidad del delincuente
- Solo se les permitía leer la Biblia
- No se les permitía leer ni mandar cartas, el sujeto perdía contacto con todo el exterior
- No visitas familiares ni de nadie, salvo algunos funcionarios
- Solo algunos, se les permitía trabajar en oficios muy simples, rudimentarios, pero únicamente en su celda.

Por consecuencia este régimen no tuvo éxito porque era demasiado caro mantenerlo, ya que cada reo tenía su propia celda, a pesar de que no era sano para el delincuente alejarse del exterior, tenía probabilidades de volverse loco y caer en depresión y por consecuencia le traería la muerte.

#### 1.3.4.7 PROGRESIVOS

Los llamados progresivos trataron de beneficiar a los detenidos en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de aquellas, para hacer su vida más llevadera, premiándoles la buena conducta y el buen desempeño en su trabajo.

El primer sistema progresivo del que se tiene noticia es el implantado por el coronel español don Manuel Montesinos Molina, al ser nombrado comandante

---

40 Sellin, Thorsten, the house of correction for boys in the hospice of Saint Michael in Rome, Annales Internationales de Criminologie, 5<sup>o</sup> année, pp.581 a 598, Paris, 1966



del presidio de Valencia. Dicho sistema a diferencia del sistema celular, no hace cumplir la condena bajo un sólo régimen, sino que lo divide en tres etapas denominadas:

- 1) DE LOS HIERROS, que consistía en poner en el pie del reo una cadena que le recordara su condición
- 2) DEL TRABAJO, se iniciaba al reo en el trabajo organizado y educativo; la cárcel era virtualmente una pequeña ciudad industrial con talleres de sastrería, zapatería, alpargatería, cerrajería, herrería, telares, imprenta, encuadernación. No se trataba de explotar al interno, sino de enseñarle un oficio.
- 3) DE LA LIBERTAD INTERMEDIA, el detenido podía salir durante el día para emplearse en diversos trabajos regresando por la noche a la prisión.

Alejandro Maconochie fue capitán de la Marina Real Inglesa y dirigió las colonias penales de Austria quién también concibió los siguientes sistemas:

- 1.- El sistema disciplinario de la responsabilidad colectiva, aquí los delincuentes fueron divididos en pequeños grupos y el grupo era responsable del orden y de las evasiones de sus miembros.
- 2.- Otro sistema consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de una buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas "Mark System". O vales, de tal manera, que la cantidad de vales que cada condenada necesitaba obtener, antes de su liberación estuviese en proporción con la gravedad del delito.

#### CARACTERÍSTICAS POSITIVAS:

- Atenúa el rigor de la pena
- Satisface necesidades básicas
- Divide la ejecución de la pena de prisión, puesto que al poner al reo en la fase de ejecución advertía la característica de cada uno de ellos, llevando una bitácora con el historial de los reos y con ello empezar a establecer una clasificación más específica en la idea de realizar trabajos con la misma población.

Se dividió en tres periodos:

- 1.- De la tierras: dejando atrás las cadenas y grilletes y por su puesto tenían que usar uniforme gris
- 2.- Del trabajo: que consistía en realizar actividades de carácter artesanal como tejido fabricación de cuchillos, un taller dedicado al trabajo en madera, etc.
- 3.- Periodo libre intermedio: donde existía la posibilidad de empleo a los reos pero en el exterior, participación en la administración del propio establecimiento, en la tesorería, escuelas, etc.

A diferencia del sistema celular, aquí la pena podía atenuarse, mitigarse y

hasta reducirse de acuerdo a la conducta del interno; se aspiraba de modo único a la corrección del penado mediante una intensa preparación profesional en la múltiple diversidad de oficios que en los talleres del establecimiento se practicaban, la reducción de una fracción de pena como recompensa de la buena conducta, un régimen disciplinario riguroso pero humano y respetuoso de la persona del preso. En general empezaban a ser un poco más flexibles en todos los aspectos y por ende intentaban considerar individualizar la pena, ya se veía un enfoque diferente a comparación de los sistemas anteriores.

#### 1.3.4.8 PROGRESIVO TÉCNICO

En México en virtud de la publicación de la ley que establece la Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el año de 1971, adoptó el sistema denominado progresivo técnico. Dicho sistema tiene como base la educación, la capacitación y el trabajo para lograr la readaptación social de quienes se haya privado de su libertad corporal por mandato judicial.

Se denomina sistema en virtud de constituirse a través de un conjunto de acciones sucesivas y predeterminantes, que inciden en las actividades intramuros que desarrollan los internos.

El carácter progresivo se da a través de las etapas por las que ha de atravesar todo interno a saber:

- a) Tratamiento de Clasificación.
- b) Tratamiento preliberacional.
- c) Tratamiento post-liberacional.

Se denomina técnico habida cuenta de la orientación de las acciones, las cuales se realizan mediante la aplicación de los conocimientos científicos de investigación criminológica y penitenciaria a través de la denominada técnica penitenciaria como parte integrante del Derecho Penitenciario. La tecnicidad del mismo, deriva del hecho de que toda la etapa de tratamiento se funda en los estudios de personalidad que sobre los detenidos se practican por medio del equipo técnico interdisciplinario, compuesto por profesionistas de diferentes ramas como sociólogos, psicólogos, psiquiatras, criminólogos etc.; quienes desde su muy particular campo de acción estudiarán al delincuente y propondrán el tratamiento para readaptarlo.

Las etapas o fases en las que el tratamiento fue dividido:

- 1.- El de clasificación
- 2.- El preliberacional.

Pudiendo aplicarse ambos tratamientos, tanto en institutos de custodia preventiva, como en los de ejecución de penas.

Actualmente de acuerdo a lo expuesto anteriormente podemos concluir que el régimen penitenciario que adopta México, es el Progresivo técnico, dado a las circunstancias que se han vivido en el país, toda vez que a pesar de que al principio, los sistemas que se empezaron a crear, no tuvieron mucho éxito, ya que no tenían una finalidad que ayudara al delincuente a reinserirse, o de lo contrario, hacían a los delincuentes inútiles. Con el paso del tiempo, los sistemas que se adoptaban en los centros penitenciarios, fueron haciendo un collage de los anteriores, tomaban lo que les servía y por ende empezaban a crear mejores opciones de acuerdo a las necesidades del propio estado, toda vez que en nuestro pasado, muchas veces no tomaban en cuenta al delincuente, solo tenían la finalidad de apartarlo de la sociedad sin ninguna resocialización, las penas eran exageradamente trascendentes y sobre todo corporales, que a pesar de la exposición de las fuertes penas que se aplicaban, no disminuían las conductas delictivas.

México cuenta con un sistema “mejorado”, consecuencia de los grandes regímenes que procedieron a nuestro actual sistema progresivo técnico como se mencionaba, que fueron los celulares, Pennsylvania o Philadelphia y Auburn, y los sistemas progresivos Montesinos, Maconochie y Clofton, donde el país finalmente adopta el progresivo técnico, progresivo porque va en constante cambio por las diferentes etapas que maneja el sistema y técnico por la aplicación de los conocimientos científicos de investigación criminológica y penitenciaria a través de la denominada técnica penitenciaria como parte integrante del Derecho Penitenciario, pero que a su vez, la manera en que se imparte es muy diferente de acuerdo a lo que marcan las leyes.

En general y de acuerdo a lo anterior, con los postulados de la revolución penal y criminológica positivista de fines del siglo XIX, encabezados por Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, se fortaleció el sistema penitenciario progresivo que iba dirigido realmente a esa readaptación social (hoy en día reinserción social) del recluso.

Cabe resaltar que no hay que dejar de ver nuestros antecedentes, para no continuar con los mismos errores, hay que tomar en cuenta al delincuente y al delito cometido, que ambas se relacionen, hay que individualizar tanto la pena como su debido tratamiento para una resocialización efectiva en el propio delincuente y deje de nacer esa utopía en la sociedad sobre la reinserción.

## **CAPITULO II. LA REINSERCIÓN EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE MÉXICO**

### **2.1 FORMAS DE REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO**

El 18 de Junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación “la reforma penal integral”, dentro de la que se contempló el cambio de paradigma de “readaptación social” por el de “reinserción social”. Los motivos que alude el Constituyente, es que considera que una institución (la prisión) cuya característica principal es la exclusión no puede incluir o readaptar a nadie a la sociedad. Por lo que de acuerdo con el artículo quinto transitorio del derecho, el nuevo modelo, entró en vigor el 19 de junio de 2011. Lo que debió de haber conducido a un cambio sustancial del paradigma en la rehabilitación de los penados en vigor de la Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Sanciones Penales.

Uno de los principales problemas que enfrenta el país tratándose de seguridad pública es el alto crecimiento penitenciario en los centros de reclusión. Las causas van desde el incremento en los índices delictivos, reforma a la legislación penal, en el sentido de endurecer las penas y hasta medidas administrativas que prolongan la estancia en prisión de los internos; aunado al hecho de la falta de recursos económicos suficientes que puedan destinarse a este rubro, no siendo posible por ello, dotar de una mayor infraestructura, vigilancia y salubridad en los mismos; dicho de otra manera, el esquema de reinserción social no ha cumplido su cometido.

La prisión es posiblemente uno de los apartados históricos más oscuros de la humanidad. Son muchos los ejemplares que al respecto se tienen registrados y que la caracterizan. Hoy en día la prisión representa el criterio sancionador del hombre, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de derecho penal, y, continua siendo el medio idóneo para castigar a los infractores hasta nuestros días.

En la actualidad existen ciertas instituciones donde se encuentran los recursos para que tengan cierta individualización en sus penas y por ende tengan un tratamiento personalizado, por ejemplo, las Instituciones dedicadas a cumplir una pena de prisión generalmente se ubican en edificios viejos, en conventos, o cuarteles adaptados con una mezcla óptica siniestra, a través de la historia estos lugares han quedado como lugares lúbricos y alejados de todo derecho humano, y la utilización de estos edificios ha sido una práctica frecuente en México y en otros muchos países ya que se tiene la idea que los edificios que se utilizan como prisión han de ser tan sombríos como las penas que ahí se cumplen, ya que se consideran diferentes las personas recluidas, a las personas libres.

Actualmente las Naciones Unidas han dado reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, donde hoy en día se les conoce como “Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados” en el que marca diversos tipos de establecimientos de reclusión:

- Penitenciarias.
- Hospitales psiquiátricos para delincuentes.
- Hospitales de reclusos.
- Centros de observación.
- Instituciones abiertas.
- Colonias y campamentos penales.
- Instituciones de alta seguridad.
- Establecimiento especial para jóvenes.
- Establecimientos preventivos.
- Establecimientos para sanciones administrativas, y arrestos.
- Establecimiento para menores infractores

Sin embargo la necesidad de su estudio para entender la utilidad práctica de estos centros carcelarios a obligado que se cree una división del derecho, llamada derecho penitenciario con sus auxiliares, la penología, la criminología y desde luego el derecho penal y más aún estas ciencias aplicadas a los modernos sistemas de tratamiento y que con mayor medida se dan en los modernos centros federales de readaptación social.

### **CAPITULO III. LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL**

#### **3.1 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS <sup>41</sup>**

**ARTICULO 1o.-** *Las presentes Normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes.*

**ARTICULO 2o.-** *El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.*

**ARTICULO 3o.-** *La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de las entidades federativas. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas*

*de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.*

*En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Locales.*

*Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.*

*Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.*

*Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito. Esta medida no podrá otorgarse tratándose de reclusos sentenciados por alguno o más de los delitos que prevé la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o., párrafo cuarto, de este ordenamiento.*

*Las hijas e hijos de internas que permanezcan con ellas dispondrán de los espacios correspondientes para asegurar su desarrollo integral, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, hasta los seis años de edad cuando así lo determine el personal capacitado, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia. El Ejecutivo Federal deberá cumplir esta disposición y para ello podrá celebrar convenios con las Entidades Federativas del País.*

*En los convenios a que se refiere este artículo podrá acordarse que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.*

*La Secretaría de Seguridad Pública tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.*

**ARTICULO 4o.-** Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

**ARTICULO 5o.-** Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

**ARTICULO 6o.-** El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas. El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres y tendrán la infraestructura, información y personal capacitado para el cuidado de sus hijas e hijos que permanezcan con ellas así como para el desarrollo pleno de sus actividades. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En los centros de reclusión para mujeres, se brindarán la atención médica y servicios ginecológicos necesarios y, en su caso, la atención especializada durante el embarazo y posterior a éste.

En materia de delincuencia organizada, la reclusión preventiva y la ejecución de penas se llevarán a cabo en los centros especiales, del Distrito Federal y de los Estados, de alta seguridad, de conformidad con los convenios respectivos para estos últimos. Lo anterior también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en los siguientes casos:

I. Tratándose de inculpados respecto de los cuales se haya ejercitado la

*acción penal en términos del artículo 10, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales;*

*II. Que el interno cometa conductas presuntamente delictivas en los centros penitenciarios, o que haya indicios de que acuerda o prepara nuevas conductas delictivas desde éstos;*

*III. Cuando algún interno esté en riesgo en su integridad personal o su vida por la eventual acción de otras personas;*

*IV. Cuando el interno pueda poner en riesgo a otras personas;*

*V. En aquellos casos en que la autoridad lo considere indispensable para la seguridad del interno o de terceros, y*

*VI. Cuando así lo determine el perfil clínico criminológico que le realice la autoridad penitenciaria.*

*Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de esta Ley.*

*Para los efectos del párrafo anterior, serán autoridades competentes:*

*a) Durante el proceso, el juez de la causa, a solicitud del Ministerio Público, y*

*b) Durante la ejecución de la sentencia, el director del reclusorio, con ratificación posterior del consejo técnico interdisciplinario.*

*El responsable del centro de reclusión deberá aplicar la restricción de comunicaciones en los términos en que haya sido ordenada o ratificada.*

*Serán causas para la restricción de comunicaciones y la imposición de medidas de vigilancia especial:*

*I. Que el interno obstaculice el proceso penal en su contra o el desarrollo de investigaciones a cargo del Ministerio Público; cometa o intente cometer probables conductas delictivas, o exista riesgo fundado de que se evada de la acción de la justicia, o*

*II. Que el interno realice o intente realizar actos que pongan en peligro bienes relevantes como la vida, la seguridad de los centros especiales o la integridad de los internos, de las visitas, del personal penitenciario.*

*En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios, los cuales deberán establecer espacios e instalaciones adecuadas y exclusivas que promuevan y faciliten el desempeño de actividades de industria penitenciaria para las y los internos.*



*Las disposiciones del párrafo anterior, no aplicarán para aquellos establecimientos cuyos internos se encuentren exclusivamente relacionados con la delincuencia organizada o requieran medidas especiales de seguridad, con apego a lo dispuesto por el artículo 18 constitucional.*

*Asimismo, se deben de contemplar espacios que permitan al interno recibir educación y practicar el deporte.*

**ARTICULO 7o.-** *El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.*

**ARTICULO 8o.-** *El tratamiento preliberacional podrá comprender:*

*I.- Información y orientación especial y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;*

*II.- Métodos colectivos;*

*III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;*

*IV.- Traslado a la institución abierta; y*

*V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.*

*Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.*

*Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.*

**ARTICULO 9o.-** *Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.*

*El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscrito al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.*

**ARTICULO 10.-** *La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.*

*Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.*

*Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.*

**ARTICULO 11.-** *La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados. Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.*

Los hijos de las mujeres recluidas, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años.

**ARTÍCULO 12.-** En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior.

Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

**ARTÍCULO 13.-** En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento. Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución. Tratándose de reclusos indígenas, el instructivo se les dará traducido a su lengua.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíben todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.

**ARTÍCULO 14.-** Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas Normas, con las previsiones de la Ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

**ARTICULO 14 Bis.-** Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:

- I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias;*
- II. Traslado a módulos especiales para su observación;*
- III. Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama;*
- IV. Supervisión ininterrumpida de los módulos y locutorios;*
- V. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario;*
- VI. El aislamiento temporal;*
- VII. El traslado a otro centro de reclusión;*
- VIII. Aplicación de los tratamientos especiales que determine la autoridad penitenciaria con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*
- IX. Suspensión de estímulos;*
- X. La prohibición de comunicación vía Internet, y*
- XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

*Sin menoscabo de lo anterior, la autoridad penitenciaria que determine el Reglamento podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Federal, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas.*

**ARTICULO 14 Ter.-** *Cada establecimiento penitenciario contará con equipos que permitan bloquear o anular las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social o establecimientos penitenciarios.*

*Dichos equipos serán operados por autoridades distintas a las de los establecimientos penitenciarios en centros remotos, contarán con sistemas automáticos que envíen señales de alarma ante cualquier interrupción en su funcionalidad y serán monitoreados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la colaboración de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.*

*El bloqueo de señales a que se refiere este artículo se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos.*

**ARTÍCULO 15.-** *Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolucón, condena condicional o libertad preparatoria.*

*Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujeta a condena condicional.*

*El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local. Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.*

*Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Secretaría de Seguridad Pública y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.*

**ARTÍCULO 16.-** *Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.*

*La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social. El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.*

*Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.*

*La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.*

*La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.*

**ARTÍCULO 17.-** *En los convenios que suscriban el Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir en la entidad federativa. El Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos. La Secretaría de Seguridad Pública promoverá ante los Ejecutivos locales la iniciación de las reformas legales conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará por la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal.*

**ARTÍCULO 18.-** *Las presentes Normas se aplicarán a los procesados, en lo conducente.*

*La autoridad administrativa encargada de los reclusorios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional.*

### 3.1.1 CRÍTICA A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

Se considera a la Ley de Normas Mínimas reglamentaria del artículo 18 constitucional, toda vez que ésta toma en cuenta las bases principales para tener mejores resultados en nuestro sistema penitenciario.

La Ley de Normas Mínimas se organiza de igual forma conforme a nuestra Carta Magna en base al trabajo, capacitación para el mismo y la educación para hacer efectiva la readaptación del delincuente (aún en esta Ley se marca como readaptación y no como reinserción).

Aunado a esto, cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abarca el aspecto SALUD también como base para la reinserción y la Ley de normas mínimas, no tan directamente, sino indirectamente, toda vez que a pesar de que establece artículos en relación con actividades para mantener saludable a los delincuentes, podrían especificarlos como en el artículo 18 de nuestra Carta Magna.

La ley en mención establece de forma general que será igualitaria y respetará los derechos de la declaración Universal en el delincuente, pero la pregunta sería ¿realmente en México se toma en cuenta los derechos del delincuente, aunque se establezca en la propia Constitución?, la respuesta es evidentemente, toda vez, que aunque teóricamente está establecido, al momento de pasarlo a la práctica es muy subjetivo.

Evidentemente no existe una aplicación adecuada de la Ley de Normas Mínimas, ya que desde hace mucho tiempo ha existido, no se ha visto resultados en nuestros centros penitenciarios, sino que al contrario, la supuesta aplicación de la misma, es como si solo existiera en algunos estados de Estados Unidos, porque en México pareciera que esta ley es utópica.

La ley establece que será igualitaria con los delincuentes, que deberán de tener un trato digno ante ellos, que se les deberá de separar de acuerdo a su situación jurídica y que efectivamente realizarán actividades encaminadas a su reinserción social; pero realmente esto no pasa en México, cuándo veremos resultados, cuándo la sociedad dirá que nuestro sistema penal es efectivo en el cumplimiento de sus objetivos; realmente no pasará hasta que se haga una adecuada individualización de la pena y por consecuente, cuando nuestros jueces se tomen el tiempo específico para realizarlo, tomando en cuenta que todo esto será posible cuando los centros penitenciarios estén de acuerdo a la capacidad con que fueron creados.

Se establece que dentro de los sistemas penitenciarios existirá un personal capacitado y con los conocimientos adecuados para el buen funcionamiento del mismo, caso que no existe en México, toda vez que el personal que se encuentra dentro de los mismos, son en primera personas necesitadas por encontrar algún trabajo que los saque de apuros en un futuro mediato, en segunda no están capacitados para realizar su trabajo acorde a lo que establece la ley y tercero, que el personal que trabaja para estos centros entra al vicio de la corrupción y en pocas palabras ni ayuda ni beneficia, solo contribuye al principal problema que existe en nuestro país.

De nueva cuenta podemos decir, la Ley es muy clara y muy subjetiva a la vez, pero realmente quienes ejecutan la ley, no lo hacen de manera imparcial ni coherente, toda vez, que para que realicen la individualización correcta, deben de analizar el caso en concreto pero no lo hacen por cuestiones que ya hemos estado mencionando (exceso de trabajo). Aunque se establece que para una buena individualización se tomaran en cuenta los diferentes instituciones para recluir a los delincuentes, aun así es evidente que los de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas, no hay una adecuada separación y solamente en casos como hospitales psiquiátricos, tras cierto tiempo en que se hace se analizan los resultados del certificado médico en materia de psiquiatría, hasta que el juez no dicte la orden de traslado a este hospital, realmente queda

la laguna de resolver su situación jurídica en un tiempo eficaz, y por ende puede llegar a permanecer más tiempo en otro centro penitenciario en lo que se le traslada al correcto, causando sobre población y menos espacio para desarrollar los programas enfocados a la reinserción social.

Se puede decir que si enfocamos nuestro estudio en una crítica general sobre la ley de normas mínimas, especificamos que es muy subjetivo pero a la vez clara, la aplicación de la misma ha sido un problema para el sistema penal que existe en nuestro país, toda vez que aunque ésta estipule que se debe de tratar al delincuente como un ser humano, la realidad en México es otra, cuando se ha visto que un delincuente obtenga una celda limpia, higiénica, en buenas condiciones y sobre todo, que la comparta con solo 4 delincuentes; obviamente esto es muy subjetivo, porque la creación de las Normas Mínimas sale demasiado caro para mantener el propósito de la misma. En México según el artículo 18 Constitucional, estipula que los establecimientos serán creados y mantenidos de acuerdo al presupuesto que se tenga, pero si somos conscientes, podríamos reformar nuestro sistema penal en base a lo que se tiene y no a lo que se espera tener, que así como vamos, la crisis del país aumentará y jamás podrá existir una reinserción como tal.

Lo utópico de la reinserción social en nuestro país, tanto celdas higiénicas, instalaciones en buen estado y no se diga con la alimentación que se supone debe de ser según la ley, nutritiva y en buen estado, (cosa que en la cárcel “el rancho” no cumple con lo establecido), se debe cambiar, debe de existir certeza del cumplimiento adecuado de la norma, porque no quiere decir que por cometer un delito te conviertas en animal y seas tratado como tal, sino, dónde queda lo establecido y lo que protegen nuestras leyes, no creo que hayan sido creadas en vano para tratar a los delincuentes de forma diferente a un ser humano, si bien es cierto, también tienen necesidades, “ni todos los que están adentro son culpables, ni todos los que están adentro son inocentes”, de cualquiera de las dos partes que sea el caso, creo que el estar adentro lo que más les interesa es salir, es decir que se les resuelva sus situación jurídica eficientemente, pero mientras sucede eso, no quiere decir que serán tratados como animales, a pesar de que estén apartados de la sociedad, deben de tener un trato “digno” como lo establece la propia ley y sin embargo tendrán la oportunidad de regresar a la sociedad de una manera cambiada, es decir podrán reinsertarse socialmente a través de programas enfocados en el trabajo, educación, salud, deporte, etc., literal como lo establece nuestra Carta Magna y por ende, la ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

A grandes rasgos y después de criticar lo que establecen algunos párrafos de dicha Ley, cabe señalar que nuestro sistema penitenciario funciona de acuerdo al artículo 18 Constitucional (como lo hemos estado señalando), tan es así que por dichas cuestiones es por eso que se crea su ley reglamentaria (la cual hemos estado analizando). A pesar que dicha ley menciona que los



delincuentes deben ser tratados como seres humanos, es decir “dignamente” y hacer que se les respete los Derechos de la Declaración universal como la igualdad, (aunque suene contradictorio) debe de ser así. Nuestro sistema penal está basado paradójicamente en la reinserción social, circunstancia que realmente no ha sucedido, y se realmente ha tenido resultados favorables, por lo menos en la época en vivo, no he visto alguno favorable. Se cuestiona demasiado el funcionamiento del sistema penal, pero muchas veces aunque la ley establezca que el delincuente debe ser tratado como ser humano y darle el tratamiento adecuado para su reinserción social, hay demasiados factores que influyen para que realmente no se cumpla esto; por ejemplo podríamos crear un programa basado en los aspectos que marca el artículo 18 Constitucional, donde la finalidad tuviera resultados productivos, es decir, que las actividades a realizar dentro de estas instituciones, también sirvieran para el futuro del propio delincuente al momento de salir, que en lugar que el delincuente ya sentenciado este de ocioso y corrompiendo a los demás reos, piense por realizar este tipo de programas que pudieran de cierta forma, cambiar la manera de pensar y de actuar del propio delincuente; es evidente que las actividades pudieran desarrollarse sin dejar a un lado lo que marca la ley, y ¿por qué no?, de cierta forma se podría reformar para que fuera obligatoria, pero no de un lado salvaje para aplicarla, sino motivándoles y haciéndoles ver que el reinsertarse a través de estos programas puede ayudar a cambiarles el modo de vida que hubiesen tenido y salir como unas personas compuestas y tener la certeza que cuando regresaran a la sociedad no fueran etiquetados y pudieran trabajar en algo formal y seguir con un modo honesto de vivir.

De acuerdo a los programas que actualmente marca la ley, el hacerlos obligatorios o voluntarios, (aunque la ley no diga tal cual que sean de esta manera), podrían traer consecuencias a favor y en contra, toda vez, que si lo vemos del lado positivo, podría ser más fácil cumplir con lo establecido en la Ley de Normas Mínimas, obviamente primero tendría que aplicarse de una forma correcta, empezando desde el personal capacitado para la efectividad de la misma, ya que así nos evitaríamos desde la sobrepoblación y aunque fuertemente con probabilidades mínimas, la corrupción; pero si lo vemos del lado negativo, sabemos que al delincuente no se le puede obligar a realizar cierta actividad, toda vez que no tendría el mismo resultado que un delincuente con iniciativa de sobresalir y querer reformarse, porque por mucho que existan programas con dicha finalidad, el delincuente que no le nazca cambiar, por mucho que tome todos los programas de existen, no se rehabilitar y al momento de salir probablemente reincida.

Se necesitan tener soluciones eficaces en un futuro mediano, se tendría que reformar el artículo 18 constitucional y la ley en mención, para adecuarlas de acuerdo al presupuesto del país (para mantener los centros penitenciarios), y demostrar a la sociedad con hechos, que la reinserción social puede dejar de ser utópica.

La realidad de la aplicación del artículo 18 Constitucional junto con su ley reglamentaria, no ha sido llevada a cabo con los fines que establece, toda vez que nuestro sistema penitenciario aunque sea susceptible de perfeccionamiento, se fundamenta en el tratamiento individualizado, orientado hacia la reinserción social que la ley presume como objetivo.

Es evidente que de acuerdo al tema que se ha venido desarrollando, para la mejor eficacia de la reinserción social es claro que se debe de tomar en cuenta directamente esa individualización que hace es el juez al momento de juzgar al delincuente, porque de cierta manera sería más fácil ubicarlo dentro de los centros penitenciarios, de acuerdo al estado procesal que se encuentran y de cierta forma acomodarles un programa específico (de igual forma individualizado<sup>9</sup> para el tratamiento de reinserción. Tal es el caso, que aunque se tenga bien planeado la aplicación de la propia ley dentro de nuestro sistema penal, es evidente, que por la carga del trabajo que tienen nuestros jueces, no existe una adecuada individualización ni de la pena ni del tratamiento para la reinserción social, todo es resultado de un mal análisis al estudiar los casos que se presentan; por tal motivo, no se tienen los resultados que se quisieran obtener y que por ende nos llevan al fracaso de nuestro sistema penal en cuanto a la aplicación de la propia norma como la reinserción utópica.

#### **CAPITULO IV. REINSERCIÓN DEL DELINCUENTE, UNA EXIGENCIA SOCIAL**

Hoy en día se reconoce que las prisiones son un reflejo de la sociedad que las construye. La sociedad crea al delincuente, las prisiones y su sistema de funcionamiento donde recoge las consecuencias de su actuación sobre los presos. En la actualidad, las cárceles solo son instituciones de “castigo” porque aunque el artículo 18 constitucional establezca que nuestro *“SISTEMA PENITENCIARIO SE ORGANIZARA SOBRE LA BASE DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, DEL TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO, LA EDUCACION, LA SALUD Y EL DEPORTE COMO MEDIOS PARA LOGRAR LA REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE NO VUELVA A DELINQUIR, OBSERVANDO LOS BENEFICIOS QUE PARA EL PREVE LA LEY”*; No sirve de nada, tener legislaciones muy estrictas y que a su vez respeten los derechos humanos, si luego la sociedad en que se encuentran las instituciones penitenciarias no participa en exigir su aplicación, ignora todo lo relacionado con su funcionamiento y sólo espera el castigo del delincuente.

Mi objetivo realmente va enfocado a una ayuda en nuestro sistema penitenciario que a la vez podría reducir el índice de reincidencia y por ende a cumplir básicamente la finalidad del mismo que es la reinserción del delincuente, sobre todo en el ámbito laboral.

En este capítulo se tocará el tema “estímulos fiscales” porque actuarán como apoyo para las empresas (PYMES) que colaboren para que la reinserción del delincuente deje de ser utópica.

De acuerdo a lo anterior y para mejor entendimiento del tema, aclaremos que son los “Estímulos Fiscales”, ya que como son parte primordial con el tema que se ha venido desarrollando, se debe indicar a lo que realmente nos estamos refiriendo.

Un estímulo fiscal es el “beneficio económico que concede la norma fiscal a los contribuyentes con el fin de obtener ciertos fines de interés social ( la reinserción del delincuente en el ámbito laboral) como lo es el desarrollo de determinada actividad, estimulando a los contribuyentes con ciertas reducciones en la carga tributaria obteniendo como resultado el fortalecimiento empresarial”.<sup>42</sup>

Los “Estímulos fiscales”, permiten entrar en un ámbito del conocimiento jurídico financiero, que parece por lo menos desordenado, por no llamarlo confuso, ya que puede malinterpretarse y entenderse como “exención de impuestos” que consisten en un privilegio otorgado por la ley, que excluyen del pago de un impuesto; cabe señalar que efectivamente a las empresas que participen voluntariamente en este proyecto, no quedarán exentas de pagar impuestos, solo se tratará de un beneficio que consistirá en la disminución del pago de algún impuesto (por ejemplo en el ISR).

La percepción que se tiene al introducirse tanto en la escasa doctrina jurídica de que se dispone al respecto, como en la propia legislación y los decretos que se emiten al respecto de los estímulos fiscales y otras figuras jurídicas, con los que aquellos se confunden, es evidente que la interpretación jurisprudencial exige un ejercicio de revisión detenido y minucioso para encontrar el sentido, el alcance de la figura jurídica que ocupa.

Una vez expresado este comentario preliminar, iniciaremos el análisis de diversos instrumentos jurídicos que contemplan a las instituciones que nos ocupan, estos instrumentos son la ley, los actos administrativos referentes a estímulo fiscal y las interpretaciones jurisdiccionales emitidas al respecto. No por evidente dejaremos de advertir que dada la acotada dimensión del presente documento, su resultado de ninguna manera pretende ser exhaustivo.

#### 4.1. LOS ESTÍMULOS FISCALES COMO UN APOYO PARA LA REINSERCIÓN DEL DELINCUENTE EN EL ÁMBITO LABORAL

La reinserción del delincuente dejará de ser utópica si las PYMES

---

42 Maestro Juan José Carlos González, Entrevista personal realizada el 11 de Octubre de 2012.

(pequeñas y medianas empresas) colaboran en la participación voluntaria para contratar a aquellos exconvictos que se encuentren en los programas de reinserción, para que así lleguen a ser acreedoras del “estímulo fiscal”.

Cuando las empresas hayan contratado a un exconvicto después de cumplir con su periodo de prueba, será el Ejecutivo mediante Decreto quien establezca los mínimos y máximos en que una empresa podrá ser acreedora al *Estímulo Fiscal* (beneficio), es decir, sentará las bases para que éstas puedan tener una disminución en el pago de impuestos, (por ejemplo, en el ISR), pero sin dejar de pagarlos en su totalidad, recordemos que nos referimos a “Estímulos Fiscales”, más no a “Exención de Impuestos”.

En cuanto al periodo de prueba que se menciona, será determinado por cada una de las empresas (la mayoría establece 3 meses), pero será de acuerdo a sus políticas, mismas en donde también se indicará, si dicho periodo será o no remunerado. En general la mayoría de las empresas que cuenta con periodos probatorios, prácticas, etc.,(como ellas lo llamen), remuneran a las personas que se encuentran en estas situaciones, por ejemplo, si llegara a darse el caso en que alguna de estas empresas participara voluntariamente en el programa de reinserción, el exconvicto tendría muy buenas noticias y hasta lo animaría a terminar con su tratamiento de reinserción, porque, aunque pudiera ser una remuneración mínima, realmente sería de mucha ayuda para estos sujetos; sin embargo, para que lo anterior pudiera o no suceder, evidentemente dependerá de las políticas internas de cada empresa.

Cabe señalar, que la participación de las PYMES, es un gran apoyo sobre todo para aquellos delincuentes que desean reinsertarse (que no es obligatorio) y poder tener un trabajo estable que los aleje de ser reincidentes; tan es así, que de igual forma sería de gran ayuda al país generar más empleo, tal y como lo establece el artículo 25 constitucional que otorga al Estado la rectoría del desarrollo nacional para que el fomento del crecimiento económico y el empleo, (...) permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; circunstancia que si lo vemos desde el punto de vista del delincuente, al ser reinsertado y poder tener un empleo que lo aleje de conductas antisociales tipificadas como delitos en la ley, se evitaría el que los exconvictos fueran catalogados como “delincuentes”, aunque hayan cumplido una pena y hayan regresado al “modo honesto que tenían supuestamente antes de delinquir”, evitando así, la discriminación al momento de buscar trabajo.

De acuerdo a la influencia que tendrían los estímulos fiscales en las PYMES, es evidente que para saber en qué se beneficiarían, tendría que ser a través de un Decreto emitido por el Ejecutivo, donde se enfocaría a los privilegios que tendrían las empresas una vez que participen y ayuden a cumplir con la finalidad de nuestro sistema penal: La reinserción del delincuente.

Proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia de las

leyes, de conformidad con la fracción I del Artículo 89 constitucional, el titular del Poder Ejecutivo emite decretos administrativos de observancia general y, con fundamento en el artículo 39 fracción III del Código Fiscal de la Federación, podrá conceder subsidios o estímulos fiscales.

En este apartado se revisan diferentes decretos sin adentrarse a su total contenido de fondo, puesto que para los efectos de este estudio se busca localizar en documentos existentes en la práctica administrativa real de nuestro país, la existencia y manejo de las figuras que nos ocupan, fundamentalmente los estímulos fiscales, pero como ya habremos apreciado también interesan figuras afines como la exención, para evitar ciertas confusiones y no salirnos del tema que se ha desarrollado en esta tesis.

Es importante tener presentes las características de todas las figuras que pudieran llegar a confundirse con “estímulo fiscal”, porque su propia esencia marca reglas para su correcta utilización dentro de una adecuada técnica jurídica como en su momento se analizará.

#### 4.2. GENERALIDADES DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

Son escasas las referencias, por cierto indirectas, de los estímulos fiscales que se hacen en nuestra Constitución, más exiguas aún las referencias directas. El artículo 25 constitucional otorga al Estado la rectoría del desarrollo nacional para que el fomento del crecimiento económico y el empleo, así como una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, señala que el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general (tal y como se había mencionado en el capítulo anterior), y que al desarrollo económico nacional concurrirán el sector público, el sector social y el sector privado, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo. Que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos. La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

Como se puede observar de la síntesis que anotamos, no se hace referencia expresa a los estímulos fiscales, pero sí se desprende que el Estado tiene facultad expresa para impulsar la actividad económica proveyendo lo necesario para su desarrollo, lo que indudablemente da fundamento constitucional a diversos instrumentos jurídico- administrativos o financieros con

los que se puede alentar la actividad económica, entre ellos, los estímulos fiscales.

El artículo 28 constitucional es trascendente en el tema de estímulos fiscales en dos sentidos diversos, el primero, en cuanto a que prohíbe las exenciones de impuestos, prohibición que fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) “respecto a que la prohibición contenida en el artículo 28 en los términos y condiciones que fijan las leyes sólo puede referirse a los casos en los cuales se trata de favorecer los intereses de determinadas personas; además, establece un verdadero privilegio no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a una categoría de personas por medio de leyes que tienen un carácter general”.<sup>43</sup>

Debe aclararse respecto del precepto citado, que si bien se refiere a exención de impuestos, esta figura se vincula con los estímulos fiscales, como posteriormente se podrá apreciar, en cuanto a que éstos se han identificado doctrinalmente a los subsidios, y que comparten de alguna manera alguno de los principios rectores de la exención, toda vez que los subsidios, estímulos fiscales y exención no deben representar un privilegio indebido.

El segundo sentido por el que es trascendente el precepto constitucional que se comenta, se acerca al concepto de estímulo fiscal, puesto como veremos, la doctrina y jurisprudencia identifica a este último concepto con subsidio, refiriendo el precepto, que “se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta”.<sup>44</sup>

También llama la atención que el Artículo 28 constitucional marca las pautas esenciales de los subsidios, que son los siguientes:

- a) se pueden otorgar a actividades prioritarias; lo que exigirá un estudio para definir actividades prioritarias;
- b) deben ser generales; respecto de lo que se entiende, en principio, que el subsidio podrán disfrutarlo todos aquellos que encuadren en la definición del instrumento jurídico que lo otorgue;
- c) el subsidio no es permanente sino que está acotada su vigencia temporal;
- d) no debe ser una carga onerosa para las finanzas públicas; e) existirá un aparato estatal de vigilancia de la aplicación de subsidios;
- f) se exige un ejercicio de evaluación estatal, entendemos, por los subsidios otorgados.

Consecuentemente los estímulos fiscales se identifican con los subsidios, ya que los estímulos tienen las mismas características y requisitos

---

43 CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal Constitucional, México, Oxford University Press, 2007, p. 139.

44 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28, último párrafo.

constitucionales apuntados.

Es conocido que existe interpretación jurisdiccional<sup>45</sup> que señala que el estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado. Consecuentemente, el estímulo fiscal no puede ser identificado con una exención tributaria puesto que son figuras jurídicas diferentes.

Esta interpretación jurisprudencial si se vincula con el Artículo 31 constitucional, en cuanto que éste dispone la obligación de contribuir de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lleva a temas importantes que han resultado polémicos y que demuestran la necesidad de ordenar ideas, puesto que se mezclan y confunden. Dicha confusión deriva de la propia legislación ordinaria que mezcla conceptos de sistemas de origen diferente, que la misma doctrina no ha precisado.

El primer tema sería el principio de legalidad interpretado a contrario. Es decir, ante un sujeto que tiene calidad de pasivo del impuesto, toda vez que cae en la situación que describe la ley como generadora del impuesto, tiene, de acuerdo con el principio de legalidad y obligatoriedad, que pagar el impuesto. Ubicando este caso en el supuesto de que la ley no establece una exención de impuesto, evidentemente se debe cumplir con el pago.

Sin embargo, puede suceder que otra disposición legal establezca un estímulo fiscal y subsidie el pago; estrictamente no existe una exención fiscalmente hablando, pero por virtud del estímulo fiscal o subsidio, se releva del pago al sujeto pasivo original.

Por lo dicho, toda vez que el principio de legalidad obliga a contribuir en términos de ley, deberá existir otra ley de la misma jerarquía que complementando a aquélla, establezca el subsidio que quita al sujeto pasivo la obligación principal de pago. Debe aclararse que no pierde su calidad de pasivo, porque sigue encuadrando en lo que la ley del impuesto consideró como hecho generador del mismo, pero una ley posterior que establece el subsidio o estímulo fiscal le quita la obligación de pago. Por eso puede decirse que es trascendente el principio de legalidad a que se refiere el Artículo 31 constitucional fracción IV, ya que obliga a respetar la ley impositiva en sus términos, a menos que sea otra ley de la misma categoría la que permita variar la situación fiscal del sujeto pasivo.

Estos comentarios demuestran que las figuras jurídicas que se mencionan corresponden a principios constitucionales diferentes, por un lado los de fomento a la economía, más vinculados al aspecto presupuestal y

---

45 Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito. Jurisprudencia V. 4º J/1. IUS 2008. Registro 179585. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, enero 2005, p. 1566.

sustentados en los Artículos 25 y 28 constitucionales y por otra vía, los principios constitucionales de las contribuciones, con todo un andamiaje jurídico de sustento en la legislación fiscal ordinaria, derivado todo de los principios contenidos en la fracción IV del Artículo 31 constitucional.

#### 4.2.1 CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DEL ESTÍMULO FISCAL

El ejercicio que se viene practicando tiene como finalidad asomarnos a instituciones diferentes entre sí, con sus características particulares, pero que concurren en el ámbito de la política fiscal, financiera, económica y jurídica en forma tan dinámica que en ocasiones se confunden. No obstante esa concurrencia y el uso cotidiano en la materia, se percibe la necesidad de poner en claro las características particulares de cada institución para utilizarlas de manera correcta para beneficio del sistema jurídico.

Como se anotó, los conceptos estímulo fiscal, beneficio fiscal, subsidio, subvención, exención, condonación, acreditamiento, concurren en la legislación, los decretos y la interpretación jurisdiccional. Intentar una hipótesis que explique la naturaleza básica del estímulo fiscal es un objetivo que rebasa la dimensión de este documento, pero sí es posible dejar asentadas diversas inquietudes que puedan servir de base a próximas reflexiones.

Partiendo de los dos preceptos constitucionales, los artículos 25 y 28, encontramos dos vertientes que convergen: en el primero se reconoce al Estado la rectoría del desarrollo nacional mediante el fomento del crecimiento económico y la justa distribución del ingreso; el segundo contiene varios principios de política económica, entre otros, el que autoriza otorgar subsidios a las actividades prioritarias.

En la lógica de estos dos preceptos constitucionales ubicamos a los estímulos fiscales como instrumento de fomento de la actividad económica.

La denominación estímulos fiscales no se contiene en la Constitución, la podemos observar en las Leyes de Ingresos, en la Ley del Impuesto sobre la Renta y en el Código Fiscal de la Federación.

El estímulo fiscal se asocia con actividades de fomento como es el caso de entrega de subsidios o subvenciones para apoyo de productores. No obstante la confusión que puede generar la palabra “fiscal”, el estímulo fiscal otorgado para fomentar el desarrollo, no necesariamente se vincula con lo contributivo. En este caso, no se está en presencia de actividades de recaudación de ingresos fiscales, pero sí de un acto de entrega de recursos presupuestales.

Si el estímulo efectivamente fuera fiscal, debiera quedar sujeto a disposiciones fiscales, principio de legalidad tributaria y Código Fiscal de la



Federación; existen criterios jurisprudenciales que señalan que estímulo fiscal está sujeto al decreto que lo crea,<sup>46</sup> y se agregaría que también está sujeto a los Artículos 25 y 28 constitucionales.

Otro criterio menciona que los estímulos fiscales no están sujetos a la normatividad tributaria. Por eso, hipotéticamente pensamos que el estímulo fiscal se denomina así porque es el fisco en una concepción histórica de “tesoro del emperador”,<sup>47</sup> actualmente equivalente a recursos de la hacienda pública, el que vía presupuestaria otorga recursos fiscales para impulsar un área económica cumpliendo con los lineamientos constitucionales. Es decir, el estímulo no es un instrumento de recaudación, es un instrumento de entrega presupuestal para el fomento, por eso paradójicamente es confuso el emplear el término estímulo fiscal en disposiciones estrictamente fiscales.

Como podemos apreciar, la acción de fomento e impulso a la actividad económica, en principio, se logra inyectando recursos, dice la Constitución, subsidiando, siendo esta figura esencialmente presupuestaria no fiscal. En efecto, subsidio es un apoyo de carácter económico que el Estado concede a las actividades productivas de los particulares con fines de fomento durante períodos determinados.<sup>48</sup>

#### 4.3. REGULACIÓN DE LOS ESTÍMULOS FISCALES EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El Código Fiscal de la Federación menciona los estímulos fiscales en los artículos 25, 25-A y 39. Los dos primeros preceptos describen la mecánica operativa de los estímulos fiscales, términos, requisitos, avisos a las autoridades, presentación de certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, límite de estímulos hasta por el importe de la contribución, así como el reintegro actualizado de estímulos indebidamente recibidos. Destaca un punto interesante y de trascendencia si se le relaciona con la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, la posibilidad de acreditar el importe de los estímulos fiscales a que se tenga derecho, contra la cantidad que se está obligado a pagar.

Por su parte, el artículo 39 del código establece la facultad de la que dispone el ejecutivo federal para conceder subsidios o estímulos fiscales mediante resoluciones de carácter general y en concordancia con el Artículo 28 constitucional; dichas resoluciones deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

Destacamos de este precepto que, vinculado con el Artículo 80

---

<sup>46</sup> Ver tesis aislada marcada con número 3, p. 99

<sup>47</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, México, Limusa, 2009, p. 22.

<sup>48</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo VI, México, Porrúa, 2002, p. 575.

constitucional, concede la facultad de otorgar subsidios y estímulos fiscales al Presidente de la República mediante resoluciones de carácter general. Habrá que determinar qué tipos de resolución de carácter general pueden ser emitidas por el Ejecutivo Federal y si una resolución de este tipo es suficiente para dejar de pagar un impuesto establecido en ley.

En otros términos, es necesario precisar si por virtud de lo dispuesto en el artículo 39 del código citado, se puede autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que por conducto de una resolución administrativa general deje sin efecto un elemento esencial del impuesto establecido en ley.

Sin embargo, la revisión de las leyes y preceptos, así como de los decretos y las interpretaciones jurisdiccionales que en apartados anteriores se comentaron, demuestra confusión. Vale destacar que vía estímulo fiscal en ley y decreto se otorgan realmente beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales constituyen otra figura dentro de la que se pueden enmarcar diversos mecanismos para aminorar, simplificar, facilitar, posponer, acreditar, condonar, eximir, obligaciones fiscales. La Ley de Ingresos de la Federación refiere los beneficios fiscales, y a través de diversos preceptos de otras leyes y decretos se relacionan estos beneficios fiscales.

En general a grandes rasgos se puede decir que de acuerdo a lo anterior, la figura jurídica de estímulo fiscal, no corresponde al derecho estrictamente fiscal, puesto que no está referida a la recaudación de contribuciones, más bien es un instrumento de apoyo presupuestal orientado al fomento económico mediante entrega de subsidios.

#### 4.4. EJERCICIO FISCAL 2011-2012

En su capítulo III denominado “De las facilidades administrativas y beneficios fiscales”, la ley de ingresos, en su artículo 16, contiene en un apartado de disposiciones en materia de estímulos fiscales; en apartado diferente, se refiere al otorgamiento de exenciones. Por separado, en el artículo 17 norma el otorgamiento de estímulos fiscales y subsidios.

Llama la atención que en esta importante ley financiera inicialmente se dé un tratamiento por separado a los estímulos fiscales distinguiéndolos de los subsidios, pero cuando se refiere en otro artículo a otro tipo de beneficios fiscales, homologue los estímulos fiscales y los subsidios. Las exenciones se mantienen en apartado separado, confirmando su categoría diferente respecto de las otras figuras jurídicas.

Recapitulando, estos preceptos, parecen otorgar categorías diferenciadas a los estímulos fiscales, los subsidios y las exenciones.

En efecto, el artículo 16 apartado A establece el otorgamiento de estímulos fiscales a personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos.

Consiste el estímulo en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere el artículo 2º-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de dicho combustible. Como se aprecia de lo anterior, se dice que se otorga un estímulo fiscal que en su caso debiera estar sujeto a reglas presupuestarias, cuando realmente lo que se da es un beneficio fiscal sujeto a reglas estrictamente fiscales. En el apartado B del mismo artículo 16, se otorgan exenciones del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles eléctricos. Además, se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural. Por otra parte, el artículo 17, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios a la importación de artículos de consumo y de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas y en otro aspecto, a cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo. De este artículo 17, que si bien se refiere a estímulos fiscales y a subsidios, no se alcanza a desprender cuál fue el razonamiento que lleva a homologar las figuras de estímulo fiscal con subsidio.

#### 4.5. ESTÍMULOS FISCALES EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La Ley del Impuesto sobre la Renta cuenta con el Título VII denominado “De los Estímulos Fiscales”, respecto de los cuales se hará referencia sintética, obviando los detalles de operación de los denominados estímulos fiscales, toda vez que es objeto de este documento estudiar en lo posible las características de los estímulos fiscales para resaltar su naturaleza y poderlos clasificar ordenadamente.

El artículo 218 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone un estímulo fiscal consistente en disminuir de la base gravable de contribuyentes personas físicas, el importe de depósitos, en las cuentas personales especiales para el ahorro, pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro o adquisiciones de acciones de las sociedades de inversión que sean identificables correspondiente al ejercicio en el que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior. Interesa resaltar, para efecto de posteriores reflexiones, que el artículo que se acaba de sintetizar se refiere de manera directa a estímulo fiscal y no a subsidio,

lo que hace pensar que existen tratamientos diferenciados entre lo que son estímulos fiscales, separándose del concepto subsidio, no obstante que inclusive jurisprudencialmente se les ha considerado homólogos. Destacamos también que en esencia el estímulo, en este caso consiste en disminuir la base gravable del impuesto sobre la renta de persona física, lo que no representa para el Estado una aportación directa en concepto de estímulo fiscal ni subsidio, por lo tanto, debería denominarse beneficio fiscal. Otra cuestión destacable es que también existe un fin parafiscal.

Otro de los estímulos contemplados en la ley que estamos analizando es el mencionado en su artículo 220, en el que a los contribuyentes a los que menciona se les permite opcionalmente, practicar de manera inmediata la deducción de sus inversiones en activo fijo, mediante la aplicación de los porcentajes contenidos en el artículo de referencia en el momento en que se efectúe la inversión, cuando se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, siempre y cuando las inversiones en bienes se utilicen en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey. Al respecto se establecen requisitos y excepciones a esta deducción acelerada. Sin entrar en detalles por lo prolijo que resulta, podemos apreciar también un fin parafiscal, de impulso a la actividad económica y más específicamente a la actividad industrial, puesto que en términos generales se privilegia la deducción inmediata respecto a materiales, herramientas, aparatos y equipo de tipo industrial. También, como sucede en el artículo anterior, no obstante que en el caso se trata de un beneficio fiscal, se especifica que lo que se está aplicando es un estímulo fiscal, no se menciona subsidio, lo que es explicable, ya que el Estado no aporta cantidad alguna, es el contribuyente quien mediante el mecanismo fiscal de la deducción inmediata reducirá su base impositiva, beneficiándose directamente, sin necesidad de tramitación de certificados, cedis, ceprofis, ni de ningún otro tipo. El artículo 222 de la ley tiene un marcado objetivo parafiscal de apoyo a personas que padezcan las discapacidades que se especifican en el artículo, puesto que los patrones que los contraten podrán deducir de sus ingresos, un monto equivalente al 100% del impuesto sobre la renta de estos trabajadores retenido y enterado.

Igualmente en este artículo se presenta una deducción que podemos calificar de beneficio fiscal no de estímulo fiscal o de subsidio, ya que el patrón aprovecha la deducibilidad de los pagos que él realiza sin cargos al Estado por aportaciones vía subsidio.

El artículo 223 junto con el 224 establecen que con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o la construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines.

Entre otras cuestiones, el resultado fiscal del ejercicio derivado de los ingresos que generen los bienes, derechos, créditos o valores que integren el patrimonio del fideicomiso, se dividirá entre el número de certificados de participación que haya emitido el fiduciario por el fideicomiso para determinar el monto del resultado fiscal correspondiente a cada uno de los referidos certificados en lo individual; el fiduciario retendrá a los tenedores de los certificados de participación el impuesto sobre la renta por el resultado fiscal que les corresponda. En esos dos extensos preceptos no se encuentra ningún dato que indique que el Estado aportará directamente un apoyo con bienes del erario público, es decir, no hay estímulo fiscal ni subsidio en dinero, solamente un mecanismo de cálculo de las bases impositivas, diferente y más favorable al generalmente utilizado. En eso consiste el beneficio fiscal para impulsar la construcción de inmuebles para arrendamiento.

En el artículo 224-A tampoco se encuentran aportaciones del Estado hacia el contribuyente en concepto de subsidio, sí, en cambio se aprecia que el estímulo fiscal a las sociedades mercantiles que tributen en los términos del Título II de la Ley está dirigido a mecanismos especiales de acumulación de ganancias por la enajenación de los bienes inmuebles aportados, en los diversos supuestos que establece el precepto. Además, se prevé que cuando estas empresas tengan accionistas que sean fondos de pensiones y jubilaciones deberán entregar a dichos fondos, un crédito fiscal por un monto equivalente al resultado de multiplicar el impuesto del ejercicio por la participación accionaria promedio diaria que los fondos tuvieron en el mismo ejercicio o por la participación accionaria al término del ejercicio, la que resulte menor.

La sociedad podrá acreditar el crédito fiscal que haya entregado contra el impuesto del ejercicio de que se trate. Dicha cantidad se considerará como impuesto pagado para los efectos del artículo 88 de esta Ley.

Esta parte del precepto genera no un subsidio sino un crédito para aplicarse contra pago de impuestos. Es de observarse que la ley en este supuesto no prescribe, que dicho crédito no se considere ingreso, por lo que bajo el principio de legalidad lo sería y pudiera estar gravado por virtud del contenido del artículo 17 de la ley que dice que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.

En el artículo 225 dirigido a los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios, se establece que podrán optar por deducir el costo de adquisición de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, cumpliendo requisitos, lo cual es un beneficio fiscal consistente en la posibilidad de reducir la base gravable con una deducción más favorable al contribuyente constructor. De esa manera no hay estímulo fiscal propiamente dicho, ya que no está sujeto a entrega estatal de numerario, no hay subsidio.

A través de dicho beneficio se impulsan las actividades de la industria de la construcción, en épocas que efectivamente lo requieren para promover la actividad económica en general. Este mecanismo representa una excepción al sistema general del impuesto sobre la renta para adoptar una forma de cálculo de la base gravable más favorable al contribuyente sin menoscabo del principio de legalidad tributaria, ya que es por una ley de igual jerarquía que se establece el cambio.

También con evidente fin parafiscal, en el artículo 226 se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que en el ejercicio fiscal aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. Este precepto, aunque menciona que se otorga un estímulo fiscal, difiere de los anteriores dispositivos en cuanto a que el mecanismo de apoyo a la cinematografía, en este caso, sí implica la aportación estatal consistente en un crédito al productor, es decir, este estímulo puede confundirse con subsidio. En otro aspecto, en ley se señala expresamente que el crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, lo que es una previsión importante que define de manera clara el alcance del beneficio y evita litigios futuros, puesto que la autoridad fiscal quedaría de otra manera obligada a exigir la acumulación de un importe equivalente a la suma acreditada. Para promover la inversión en capital de riesgo en el país, el artículo 227 junto con el artículo 228 de la ley que nos ocupa establece un tratamiento fiscal para las personas que inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México, no listadas en bolsa al momento de la inversión, así como en préstamos otorgados a estas sociedades para financiarlas, a través de los fideicomisos en los que se cumplan los requisitos que establece el propio artículo 227 y que obviamos.

Dichos inversionistas causarán su impuesto sobre la renta utilizando el procedimiento descrito en siete fracciones del artículo 228, dentro de las cuales, revisadas minuciosamente, no se encuentra la disposición de ninguna aportación estatal, consistiendo el estímulo precisamente en el cambio de esquema de cálculo del impuesto.

#### 4.5.1 DECRETO 1

El 24 de mayo de 2010, el Presidente de la República suscribió el Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que entró en vigor el día siguiente de su



publicación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.<sup>49</sup>

Este decreto está referido a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, a través de sus labores de asistencia o beneficencia a favor de personas y regiones de escasos recursos, así como grupos vulnerables por edad, sexo o discapacidad y otras acciones filantrópicas.

Se razona que toda vez que como consecuencia de las modificaciones al artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, se estableció que las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, podrán obtener ingresos no afectos al pago de dicho gravamen por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que éstos no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio y en el caso de que dichos ingresos excedan del límite mencionado, por el excedente deberán determinar y pagar el referido impuesto. Que las donatarias autorizadas no se encuentran preparadas para cumplir con el nuevo marco impositivo al que están sujetas, por ello, resulta conveniente otorgar de manera temporal un estímulo fiscal. El estímulo fiscal consiste en un crédito fiscal equivalente al monto del impuesto sobre la renta que, en su caso, se cause por el excedente a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de mayo de 2010, el cual únicamente se podrá acreditar contra dicho impuesto, medida que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Se destaca de este decreto, que de manera específica se menciona, que su objeto es el otorgar un estímulo fiscal, sin embargo, se trata de un beneficio fiscal. También es destacable que no impulsa ninguna actividad de la economía. Tiene un fin parafiscal, que es apoyar a organismos que realizan labores filantrópicas. El estímulo se hace consistir en el acreditamiento de impuestos que se generen por el excedente del límite antes señalado, es decir, el Estado no aporta ninguna cantidad al contribuyente, pero le otorga crédito para el pago de impuestos.

#### 4.5.2 DECRETO 2

El 19 de abril de 2010, el Titular del Poder Ejecutivo, suscribió un decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes afectados por el sismo ocurrido en los municipios de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora. Se suscribió con fundamento en el Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, entrando en vigor el

---

49 Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 2010.

día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.<sup>50</sup> Para efecto de analizarlo se anotan en lo conducente fragmentos del decreto:

Para apoyar la reactivación de la planta productiva de los municipios de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora, es indispensable el otorgamiento de diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en los citados municipios.

Las personas físicas cuyo domicilio fiscal esté ubicado en los municipios de Mexicali, Baja California o San Luis Río Colorado, Sonora, obligadas a presentar declaración por el ejercicio fiscal de 2009 respecto de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, podrán presentar dichas declaraciones en el mes de julio de 2010, sin recargos ni sanciones.

El pago de los impuestos a cargo que resulten se podrá efectuar hasta en seis parcialidades consecutivas sin que para estos efectos se deban pagar recargos, y sin que se deba otorgar garantía del interés fiscal. Podrán efectuar el pago derivado de la presentación de cada una de sus declaraciones provisionales de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2010, hasta en seis parcialidades consecutivas.

Cuando los pagos provisionales efectivamente pagados de los meses de marzo, abril y mayo de 2010 del impuesto empresarial a tasa única, por acreditar en los términos del cuarto párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, a cargo de las personas señaladas en el artículo segundo de este Decreto, sean mayores al monto del pago provisional de dicho impuesto correspondiente al periodo por el que se efectúa el cálculo, los contribuyentes podrán acreditar el excedente contra el pago provisional del impuesto sobre la renta que efectivamente deban pagar correspondiente al mismo periodo y hasta por el monto del pago provisional de este último impuesto. En este caso, el acreditamiento efectuado se considerará impuesto sobre la renta propia efectivamente pagado.

Los contribuyentes que con anterioridad al mes de abril de 2010 cuenten con autorización para efectuar el pago a plazos de contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación y que tengan su domicilio fiscal en los municipios de Mexicali, Baja California o San Luis Río Colorado, Sonora, podrán diferir el pago de las parcialidades correspondientes al mes de abril de 2010 y las subsecuentes que se les haya autorizado, reanudando su pago en los mismos términos y condiciones autorizadas, a partir del mes de mayo de 2010, sin que se considere que las parcialidades no fueron cubiertas oportunamente, por lo que no deberán pagarse recargos por prórroga o mora.

---

50 Diario Oficial de la Federación, 20 de abril de 2010.



Los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en los municipios de Mexicali, Baja California o San Luis Río Colorado, Sonora, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de ellos, gozarán de los beneficios establecidos en el presente Decreto únicamente por los ingresos y actividades correspondientes a los establecimientos ubicados en dichos municipios.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere este artículo, los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única cuyo pago se podrá realizar en parcialidades en los términos del presente Decreto, serán por el monto que se obtenga de aplicar a los impuestos correspondientes a los pagos provisionales o del ejercicio, según se trate, el factor que resulte de dividir los ingresos atribuibles a las sucursales, agencias o establecimientos ubicadas en los municipios citados en el párrafo anterior, entre el total de los ingresos del contribuyente, en el periodo al que corresponda el pago provisional o del ejercicio fiscal de 2009, según se trate.

Se considera que los contribuyentes tienen su domicilio fiscal en los municipios de Mexicali, Baja California o San Luis Río Colorado, Sonora, cuando hayan presentado el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes, con antelación al 4 de abril de 2010.

En el supuesto de que se dejen de pagar total o parcialmente dos o más de las parcialidades a que se refiere el presente Decreto, sucesivo o no, se considerarán revocados los beneficios de pago en parcialidades otorgados en el mismo. En este caso, las autoridades fiscales exigirán el pago de la totalidad de las cantidades adeudadas al Fisco Federal, con la actualización y los recargos que correspondan de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Destaca en la parte transcrita del decreto, la mención específica de que lo que se otorga son beneficios fiscales. Este decreto es ilustrativo para apreciar la figura de los beneficios fiscales y poderla comparar con los estímulos fiscales, los subsidios, las exenciones, las subvenciones, los acreditamientos, que finalmente es la orientación que se persigue. Además es interesante ver que este decreto se fundamenta en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, fracciones I, II y III, ya que ese precepto autoriza al Ejecutivo Federal para que mediante resoluciones de carácter general: “condone o exima, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.”

Comparando esta porción del artículo 39 citado con el contenido del decreto de otorgamiento de beneficios fiscales, nos percatamos que fue materia

de éste último el otorgar plazos ampliados para la presentación de declaraciones, con el beneficio adicional de no cobro de recargos y sanciones. Parece interesante el segundo párrafo de la primera fracción del artículo 39, que dice: “Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación de una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una Ley Tributaria Federal o Tratado Internacional.”

Es interesante esta parte del precepto porque nos dice que el Titular del Poder Ejecutivo no puede otorgar los beneficios fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción I a una rama industrial afectada por acción de ley o tratado. Se puede entender el sentido de esta parte de la disposición, en cuanto a que no tiene por qué acudirse a beneficios fiscales para apoyar a la industria afectada; el otorgamiento de beneficios fiscales por vía de decreto del Ejecutivo implicaría separarse del principio de legalidad tributaria en cuanto que esto significa separarse de lo que dispuso la ley.

Sólo es posible de acuerdo con el Artículo 28 constitucional otorgar subsidios a actividades prioritarias cuando éstas sean generales, los subsidios a su vez deben ser generales, de carácter temporal y cuando no afecten sustancialmente las finanzas de la nación. Bajo estas consideraciones es claro que el concepto de beneficio fiscal no sería el que correctamente se pudiera aplicar para apoyar a la industria afectada, pero sí se puede impulsar válidamente vía subsidio como marca el artículo constitucional señalado y deja entrever el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, segundo párrafo de la fracción I. La fracción II del precepto que se comenta, dice:

*“Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, de las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.”*

El decreto del caso dicta medidas exactamente ajustadas a esta fracción, ya que por esa vía se modificó el esquema de acreditamiento de pagos provisionales del Impuesto Empresarial a Tasa Única, respecto del Impuesto sobre la Renta; se difieren las autorizaciones ya otorgadas de pago a plazo sin generar recargos por prórroga o mora, además de que se ubica y limita territorialmente el goce de estos beneficios fiscales. Comentario final respecto de este decreto sería que si bien se fundó en la fracción III del artículo 39 del código citado, que autoriza al Ejecutivo Federal a: “Conceder subsidios o estímulos fiscales”, en el decreto no se contiene ningún subsidio, entendido como aportación estatal de numerario; tampoco se establece ningún estímulo fiscal, entendido éste, no como sinónimo de subsidio sino como mecanismo de impulso a una actividad económica determinada.

### 4.5.3 DECRETO 3

Decreto de fecha seis de mayo de dos mil nueve por el que se otorgan beneficios fiscales con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza,<sup>51</sup> emitido por el Titular del Ejecutivo Federal con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, está fundamentado de la misma manera que el decreto que antecede. Menciona que la epidemia provocó la suspensión de actividades en diversos sectores productivos con un impacto significativo en la economía nacional, alterándose los patrones de consumo de la población, sobre todo tratándose de los sectores de esparcimiento, servicios y de turismo; que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, en caso de catástrofes sufridas por epidemias, el Ejecutivo Federal puede condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios; que a fin de mitigar los efectos económicos ocasionados por la epidemia y contribuir a reactivar la economía del país, se estima indispensable el otorgamiento de diversos beneficios fiscales. Los beneficios fiscales consisten en acreditamiento más favorable en materia del impuesto empresarial a tasa única contra el impuesto sobre la renta. Exenciones en materia del pago de las cuotas obrero patronales previstas en la Ley del Seguro Social a cargo de los patrones. Exenciones en materia de pago de algunos derechos. Se otorga un subsidio fiscal a las entidades federativas que eximan de los impuestos sobre nóminas y sobre hospedaje en los sectores de hotelería, restaurantes y servicios de esparcimiento. Podemos desprender que si bien en este decreto se habla del otorgamiento de beneficios fiscales, por otra parte se habla de subsidio fiscal a Estados que eximan de impuestos locales; en este último caso habría que analizarse si técnicamente es válido o no el tratamiento de subsidio, o debiera ser transferencia.

### 4.6 INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL SOBRE EL ESTÍMULO FISCAL

Los tribunales del Poder Judicial de la Federación por el conocimiento de casos que son de su competencia son una fuente de criterios de primer orden en la materia que ocupa, obligatorios los que derivan de jurisprudencia, orientadores los contenidos en tesis aisladas. En las siguientes tesis se contienen algunos principios que interesan por su vinculación con el tema y que se comentan en lo medular sin transcripción:

#### **Tesis 1**

---

51 Diario Oficial de la Federación, 07 de mayo de 2009.

## **ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.**

De esta tesis entresacamos los siguientes criterios rectores: a) Los estímulos fiscales se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social; b) El Estado rector del desarrollo nacional, impulsa, orienta, encausa, alienta o desalienta algunas actividades; c) La finalidad perseguida no debe ser arbitraria ni caprichosa; d) Respeto a los principios de justicia fiscal, cuando incidan en los elementos esenciales de la contribución; e) El estímulo puede revestir la forma de deducción.<sup>52</sup>

### **Tesis 2**

## **DERECHOS DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN LAS PROPIAS DISPOSICIONES EN LAS QUE SE ESTABLEZCAN ESTÍMULOS FISCALES O EN SUS REGLAS DE APLICACIÓN SE SEÑALARÁ SU FORMA Y LUGAR DE PAGO, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

Se requiere que una ley establezca las cargas fiscales. Las disposiciones que concedan estímulos fiscales respetan el principio de legalidad tributaria, cuando la regulación de alguna materia queda acotada en forma exclusiva en una ley formal y se conozca el alcance de las obligaciones de manera que no quede margen a la arbitrariedad de la autoridad. Así, en materia tributaria, la reserva de ley es de carácter relativo y es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan desarrollarse en otros ordenamientos de menor jerarquía.<sup>53</sup>

Del texto de la tesis en análisis, resalta el respeto al principio de legalidad en las contribuciones, que debe ser congruente con la autorización legal al Ejecutivo Federal para emitir disposiciones administrativas generales en casos específicos ajustadas a los términos prescritos en ley.

### **Tesis 3**

## **CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS.**

Los créditos fiscales son materia distinta a los estímulos fiscales. Los primeros están previstos en el Código Fiscal de la Federación y son una obligación que las autoridades imponen al particular por alguna contribución, en cambio, los segundos son creados por el decreto que establece dichos estímulos para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales

---

52 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 2ª Sala. Jurisprudencia. Tomo XXXI. Marzo 2010. Tesis 2ª/J. 26/2010. P. 1032. Registro 165028.

53 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 2ª Sala. Jurisprudencia. Tomo XXXI. Enero 2010. Tesis 2ª/J. 247/2009. P. 272. Registro 165577.

prioritarias y el desarrollo regional, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio.<sup>54</sup>

Esta tesis aislada establece una diferencia también esencial entre estímulo fiscal en el sentido de apoyo estatal por conducto de la hacienda pública, y una institución contributiva que es también fiscal pero en otro sentido.

---

54 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis aislada. Tomo V. Abril 1997. I.4oA 199 A. P. 228. Registro 199036.

## CONCLUSION

De acuerdo a lo que expongo en mi tesis, se puede concluir que el régimen penitenciario que adopta México, es el Progresivo técnico, dado a las circunstancias que se han vivido en el país, toda vez que a pesar de que al principio, los sistemas que empezaron a surgir, no tuvieron mucho éxito, porque no tenían una finalidad en concreto, es más, no tenían el interés de ayudar a reinsertar a los delincuentes, simplemente querían alejarlos de la sociedad. Con el paso del tiempo, los sistemas que se adoptaban en los centros penitenciarios, fueron haciendo un collage de los anteriores, tomaban lo que les servía y por ende empezaban a crear mejores opciones de acuerdo a las necesidades del propio país, toda vez que en nuestro pasado, muchas veces no tomaban en cuenta al delincuente, solo tenían la finalidad de apartarlo de la sociedad sin ninguna resocialización, las penas eran exageradamente trascendentes y sobre todo corporales, que a pesar de la exposición de las fuertes penas que se aplicaban, no disminuían las conductas delictivas.

Al hablar de sistema penitenciario y decidir criticarlo, es porque realmente tuve noción de los diferentes sistemas que existieron (en base a los autores que se exponen en el presente trabajo), pero por consecuente no estuve totalmente de acuerdo con ellos, ya que no cubrían las necesidades de la sociedad y al contrario solo la perjudicaba. En mi punto de vista, el precursor que podría haber tenido éxito (claro, acomodándolo al mundo que actualmente estamos viviendo), fue el creador del panóptico, la estructura de un centro penitenciario muy bien organizado y que tuvo similitud a lo que fue Lecumberri; en general, no fue muy efectivo, por la economía del país que no dio a mas para continuar con el mantenimiento del mismo, aunque en un principio haya sido uno de los mejores centros penitenciarios del mundo en cuanto a la estructura y por ende el sistema que se manejaba dentro del mismo, pero al final, terminó por desaparecer, tal vez si se hubiera administrado mejor la economía del país, no hubiera fracasado.

Hoy México cuenta con un sistema “mejorado”, consecuencia de los grandes regímenes que procedieron a nuestro actual sistema progresivo técnico; progresivo porque va en constante cambio por las diferentes etapas que maneja el sistema y técnico por la aplicación de los conocimientos científicos de investigación criminológica y penitenciaria a través de la denominada técnica penitenciaria como parte integrante del Derecho Penitenciario, pero que a su vez, la manera en que se imparte es muy diferente de acuerdo a lo que marcan las leyes. Es por ende, que mi propuesta fue la realización de un programa enfocado en la educación y el trabajo (principalmente), además del deporte, que tenga finalidad de inserción social, tanto dentro como fuera del centro penitenciario y que a su vez no vaya en contra de lo que establece la ley.

Por otra parte y de acuerdo al tema principal de mi tesis se puede concluir que la

reinserción social es entendida como una serie de condiciones, de oportunidades de desarrollo y de protección a la salud del interno que permiten su crecimiento y propician que al reintegrarse plenamente a la sociedad (de la que nunca se le separa del todo) desarrolle una convivencia armónica.

El principal cambio en materia penitenciaria respecto a la modificación del artículo 18 constitucional en el 2008, fue el de nomenclatura de readaptación social a reinserción social (término que entro en vigor hasta junio de 2011), debido a que vuelve a poner a la reinserción en el centro de su esencia es decir, la persona privada de su libertad deja de ser vista como inadaptada o como alguien a quien se le debiera de rehabilitar; pues se trata de una persona que quebrantó la ley y se salió del orden social, por lo cual es acreedor a una pena impuesta por el Estado, pero las condiciones de su cumplimiento conllevan a la oportunidad de reparar el daño y reinsertarse a la sociedad.

Al haberse incorporado este concepto se concluye que evidentemente las personas sentenciadas son adultos plenamente responsables de sus actos, ya que los jueces sólo sancionan a las personas imputables en tanto son capaces de cumplir con las normas. De ahí que se incorpore al debido proceso como el nuevo eje del sistema penitenciario: se trata de un régimen de derechos y de obligaciones durante el cumplimiento de la pena que concilia la seguridad con la exigencia del respeto a los derechos humanos mediante órganos y procedimientos idóneos. Sólo así se puede garantizar que el Estado de derecho impere en estos espacios bajo el control de la autoridad, en los que es inadmisibles la existencia de formas de autogobierno donde impera la ley del más fuerte o de esquemas autoritarios en los que rebasa la pena legal impuesta. Este cambio representa una evolución del sistema penitenciario mexicano al alejarse de un enfoque centrado en la sanción y en la persona, a uno más incluyente que concibe como deber del Estado el ofrecer las oportunidades para realizar un cambio en el interno, concibiéndose como un derecho del mismo para lograr una reintegración exitosa. Para la reincorporación no es suficiente que el sentenciado cambie, se requiere un soporte social más amplio que le ayude para que, una vez fuera del centro penitenciario, encuentre opciones reales para evitar que reincida, lo cual se puede hacer primordialmente con un empleo estable, que es lo que se desarrolla en el objetivo principal de mi tesis, donde con la ayuda de las (PYMES), podrán ser contratados una vez que hayan cumplido tanto la ejecución de sus penas como el término de su tratamiento (programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias), el cual dependiendo de las características que busquen las empresas, podrán o no ser contratados en las mismas, o en su caso en cualquier otra, pero con la única característica real, el ser sujetos reinsertados social y laboralmente.

En este orden de ideas, el artículo 18 constitucional establece cinco elementos que debería detonar la reinserción del sentenciado: el trabajo, la

capacitación laboral, la educación, la salud y el deporte. Por lo anterior, la reincorporación social se debe entender como el derecho de regreso a la libertad de los internos, sin olvidar que el sistema hoy en día merece estrategias que sean aplicadas de manera general y no parcial.

En este sentido, el reto del sistema penitenciario radica en la búsqueda de los mecanismos globales que permitan entender el problema como uno solo y que compete a los tres órdenes de gobierno. Por eso el ideal como sociedad organizada es brindar a las condiciones que la reforma constitucional ha establecido como principios para el sistema penitenciario en un régimen de transición y coexistencia, entre el nuevo sistema y el anterior.

De acuerdo a lo que se ha venido desarrollando es evidente que cuando el preso recién liberado sufre la llamada “crisis de la liberación”, comprende ciertas etapas en las cuales se debe trabajar más y que mejor con nuestro programa “piloto”, que como se ha estado desarrollando, sería empezar desde adentro y terminarlo afuera; Un preso liberado ha tenido la sensación de sentirse así: “Es el placer de volver a ser niño y aprender a usar los instrumentos habituales para comer: el tenedor, la cuchara, la servilleta y también aprender lentamente a caminar libremente por la calle y atravesar las avenidas y con toda naturalidad ver que el policía, en vez de caminar hacia atrás, camina hacia adelante”. El preso se percata que está depresivo e inadaptado; Un preso liberado lo dice: “Todos me dan la espalda”. Ocurre que el medio le es hostil, que es rechazado por todos y en todas partes. El sujeto se debate entre permanecer en la sociedad que le está rechazando o volver a delinquir (en algunos casos reinciden por necesidad). En la cárcel no es rechazado, porque es igual a los demás presos pero en la calle es rechazado, porque es inferior a las demás personas. Además, la cárcel le ofrece techo y comida y el rechazo en la calle le niega la posibilidad de trabajar honradamente para tener ese techo y esa comida; si lo vemos desde este punto, si se realiza la reinserción laboral, el sujeto se olvidaría de este problema y no caería en la reincidencia. De igual forma, el sujeto sufre crisis de angustia, cambios de humor y síntomas de agresividad ante la necesidad de tomar una decisión: la calle con sus rechazos o el delito con la terrible posibilidad de ser otra vez un preso más; sin embargo, el sujeto con todo esto al ser libre, se adapta definitivamente a la vida en sociedad con todos sus inconvenientes, pero a la vez nos queda claro que no existiría esa adecuada reinserción ya que sigue teniendo en su cabeza la duda de volver a delinquir o no.

Precisamente, para ayudar a superar esta situación, una manera más fácil sería tomar en cuenta mi propuesta donde el sujeto quede reinsertado laboralmente y compuesto en su esfera biopsicosocial totalmente, ayudándose a él mismo y a su familia, evitando caer de nuevo en manos de la ley.

El propósito en general como se desarrolló en esta tesis, fue cumplir con la reinserción social y principalmente laboral con ayuda de las PYMES



(pequeñas y medianas empresas), donde a la vez también saldrán beneficiadas a través del “Estímulo Fiscal”, sobre todo al momento que paguen el ISR (donde estarán beneficiadas de acuerdo a los lineamientos que mediante decreto emitido por Ejecutivo se establezcan), misma que ayudará para cumplir con la verdadera reinserción del delincuente en el ámbito laboral y acabar de igual forma con esa idea utópica que hoy en día la sociedad tiene de nuestro sistema penitenciario.

No hay que dejar de ver nuestros antecedentes, para no continuar con los mismos errores, hay que tomar en cuenta al delincuente y al delito cometido, que ambas se relacionen, hay que individualizar tanto la pena como su debido tratamiento para una resocialización efectiva en el propio delincuente. Es evidente que la necesidad de su estudio para entender la utilidad práctica de estos centros carcelarios a obligado que se cree una división del derecho, llamada derecho penitenciario con sus auxiliares, la penología, la criminología y desde luego el derecho penal y más aún estas ciencias aplicadas a los modernos sistemas de tratamiento y que con mayor medida se dan en los modernos centros federales de readaptación social.

Cabe señalar, que si rescatamos la debida aplicación de la ley en cuanto a la reinserción del delincuente a través de mis propuestas, podrían ser el comienzo de acabar con la reincidencia, existiría más trabajo, más empresas beneficiadas y sobre todo, el delincuente estaría compuesto en su totalidad, en su esfera biopsicosocial, regresando así al modo honesto de vivir que supuestamente tenía antes de delinquir; muchas empresas podrían acceder para ser acreedoras al beneficio del “Estímulo Fiscal” y así podríamos acabar con la utopía de la indebida aplicación de nuestras leyes, creyendo así que nuestro sistema penal al fin puede probar que efectivamente cumple con su finalidad: la reinserción del delincuente.

## PROPUESTAS

- ✓ Se propone la reinserción del delincuente en el ámbito laboral, donde a través de la iniciativa privada y con la intervención del gobierno, participarán las empresas (que será voluntariamente), contratando a los exconvictos una vez compurgada su pena (por delito no grave) y terminado el tratamiento de reinserción.
- ✓ Capacitación del personal de cada una de las empresas que participen en este programa, recibiendo dicha capacitación por parte del Estado.
- ✓ Una vez que compurguen su pena, se propone continuar el tratamiento de reinserción en la empresa donde el exconvicto tuvo más participación, es decir, de acuerdo a los cursos que el personal capacitado impartió dentro del centro penitenciario, para que tenga mayor posibilidad de ser contratado.
- ✓ Se propone que los exconvictos empiecen con un periodo de prueba (mismo que determinaran las empresas de acuerdo a sus políticas, la mayoría establece 3 meses), para que después de acuerdo a lo que se esté buscando, empiece el periodo de contratación (parte final del programa de reinserción).
- ✓ Creación de una figura que auxilie al juez ejecutor de sentencias en vigilar a los que han compurgado su pena y continúan afuera con su programa de reinserción.
- ✓ Concluido el periodo final del programa de reinserción, la empresa que haya contratado a un exconvicto, será en ese momento acreedora al “Estímulo fiscal” y el personal designado como auxiliar del juez ejecutor de sentencias que se encuentra fuera del centro, dará aviso que se ha cumplido satisfactoriamente con el programa de reinserción.
- ✓ El estímulo fiscal otorgado, se realizará mediante decreto del ejecutivo en el que se sentarán las bases que realmente serán benéficas para las empresas sujetas a este programa, sin que ello implique dejar de pagar impuestos en su totalidad, específicamente con el ISR (Impuestos Sobre la Renta).

## BIBLIOGRAFÍA

### -A-

- ABARCA, Ricardo. "El Derecho Penal En México", México, 1941.
- ALBA Carlos H., "Estudio Comparado Entre El Derecho Azteca Y El Derecho Positivo Mexicano", Editorial Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.
- ALMARAZ, José. "Exposición De Motivos Del Código Penal De 1929", México, 1931.
- ANTOLISEI, Francesco. "El Estudio Analítico Del Delito", Edic. De Anales De Jurisprudencia, México, 1954.

### -B-

- BARATTA, Alessandro, "Criminología Crítica Y Crítica Del Derecho Penal", Traducción De Álvaro Búnster, Primera Edición En Español, 1986, Siglo XXI, México, 2009.
- BAÜMAN, Jurgen. "Ensayos De Derecho Penal Y Criminología En Honor De Javier Piña Y Palacios". México, Porrúa, 1985.
- BECCARIA, C. "Tratado De Los Delitos Y Las Penas". Buenos Aires, Valleta Ediciones, 2004, Pp.128.
- BECCARIA, C. "Tratado De Los Delitos Y De Las Penas". México:Porrúa. 2010.
- BELLONI, Julio A., "La Ley Penal Mexicana De 1931", Criminalia, Núm. 2, México, 1934.

### -C-

- CÁRDENAS, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte especial. La tutela penal de la vida e integridad humana, Antigua Librería Robredo, México, 1958.
- CARRASCO IRIARTE, Hugo. "Derecho Fiscal Constitucional". México: Oxford University Press, 2007.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, "Derecho Penitenciario, Cárcel Y Penas En México", Editorial Porrúa, México, 1974.

- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, México, 897pp. 1983.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. "Código Penal Anotado", 25a Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, "Derecho Penal Mexicano Parte General", Editorial Porrúa, México, 4ta. Edición, 957pp.1955
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, "Las causas que excluyen la incriminación", México, 1944.
- CASTELLANOS, Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 2003.
- CASTILLO, Joaquín. "Antología de la Maestría en Criminología", Primer Cuatrimestre, México, Centro de Estudios Avanzados de las Américas, 2006.
- COMIL, Paul. "Las penas y medidas de seguridad en la ley mexicana", Criminalia, año III, núm. 4, México, 1936.
- \_\_\_\_\_, Interpretación dogmática de la definición de delito en la legislación penal mexicana, México, 1951.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Porrúa, México 2000
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal. Parte general, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1963.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal", 14ª ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1975.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. Penología, Reus, Madrid, 1920.

**-D-**

- DE LA VEGA GONZÁLEZ, Francisco. "Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal", Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1955.
- DE PINA VARA, Rafael, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 650pp. 1985.
- DE PINA VARA, Rafael, "Diccionario Jurídico", Ed. Porrúa, México, 2003.

- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario México: Limusa, 2009
- Díaz Barreiro, Juan, Derecho Penal Mexicano. Diccionario, México, 1873.

**-E-**

- “Enciclopedia Jurídica Mexicana”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México: Porrúa, 2002.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. “Apuntes para la historia del Derecho Penal en México”, Fondo de Cultura, México, 1931.

**-F-**

- FERRI, Enrico. “La Escuela criminológica positiva”, España Moderna, Madrid
- FOUCAULT, Michel. “Vigilar y Castigar” nacimiento de la prisión Siglo Veintiuno Editores trigésimo cuarta edición en español 2005
- FRANCO SODI, Carlos, “Derecho Procesal”, México, 1930.

**-G-**

- GARCÍA ANDRADE, Irma. “Sistema Penitenciario Mexicano, Retos Y Perspectivas”. 2da. Edición, Editorial SISTA, México, 2004.
- GARCÍA ESPAÑA, Elisa, “Delincuencia en España”; México, 576 páginas
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, “Introducción al estudio del Derecho”, Porrúa, México, 1944.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “La Prisión”, México: UNAM: Fondo de Cultura Económica, 1975.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Manual De Prisiones”, 3ª Ed., México: Porrúa, 1994.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos. “La Nueva Penología”, Madrid: Universidad de Madrid, Instituto de Instituto de Criminología, 1977.
- GARRIDO, Luis. “La ley penal mexicana”, México, 1931
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan J., Principios de Derecho Procesal Mexicano, México, 1940.

- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos, Tomo I, México, 1935. Tomo II, México, 1937, Tomo III, México, 1944.
- GARRIDO GENOVÉS, Vicente; GÓMEZ PIÑANA, Ana María, “Diccionario de Criminología”, México, 398 Pág.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA José. “Derecho Penal Mexicano”. 4ta. ed. Porrúa, México, 1997
- GÓMEZ ROBLEDA, José; QUIROZ Alfonso y ARGÜELLES Benjamín, “Tendencia Y Ritmo De La Criminalidad En México”, DAPP, México, 1939.

**-J-**

- JÍMENEZ DE ASÚA, Luis “Tratado De Derecho Penal”, Tomo I, Losada, Buenos Aires, 1950; Tomo II, 1950; Tomo III, 1951; Tomo IV, 1952; Tomo V, 1956; Tomo VI, 1962.
- Jiménez Huerta, Mariano, “Crímenes de masas y crímenes de Estado”, México, 1941.
- ———, Panorama del delito, Imprenta Universitaria, México, 1950.

**-L-**

- LEGUIZAMO FERRER, Ma. Elena. “Implicaciones del nuevo sistema procesal penal acusatorio en el juicio de amparo”. Foro Jurídico, México: CITEM, septiembre 2009. p. 34-39.
- LOMBROSO, César, L'homme criminal, Atlas. Bocca, Turín, 1888.
- LOMBROSO de Ferrero, Gina, Vida de Lombroso, Biblioteca "Criminalia", Vol. 1, México, 1940.
- LÓPEZREY Y ARROJO, Manuel. Compendio de Criminología y Política Criminal, Madrid: Tecnos, 1985

**-M-**

- MANZANO BILBAO, César, “Cárcel Y Marginación” Vasco, Ed. GAKA, 1992.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. “Criminología”, México: Trillas, 1991.
- MELOSSI, Dario. Pavarini, Massimo. “Cárcel y Fábrica, Los Orígenes del Sistema Penitenciario (siglos XVI-XIX)”. 4ta. Edición en español, Editorial

- Siglo XXI, Editores, México 2003
- MEZGER, E., "Tratado de Derecho Penal", Madrid, 1935.
  - MONTERO CRUZ, Estuardo, "Teoría de los Sistemas y Sistema Penal Funcional", México, ITER CRIMINIS, Revista de Ciencias Penales, Número 18, Publicación bimestral, Noviembre-Diciembre, 2010.
  - MORRIS, N. "El futuro de las prisiones". Estudios Sobre Crimen Y Justicia. México, Siglo XXI, 1978.

-O-

- OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. "La Reforma Penal, Perspectiva de un Juez". Defensa Penal La Estrategia del Procedimiento, México: Andime, Abril 2008. p. 24-33.
- ORDAZ HERNÁNDEZ, David y CUJAMA LÓPEZ, Emilio, "La figura del Juez de Ejecución de Sanciones Penales", Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales, núm., Cuarta Época, Noviembre-Diciembre, México, INACIPE, 2009.

-Q-

- QUIRÓS, Constancio Bernaldo de, "Lecciones de Derecho Penitenciario", México: UNAM, 1953.

-R-

- RAMÍREZ DELGADO, Juan. "Penología", México: Porrúa, 1998.
- REYNOSO DÁVILA, Roberto. "Teoría General de las Sanciones Penales" México: Porrúa, 1996.
- RICO, José M. "Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea", México: Siglo XXI, 1983.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión", Editorial Porrúa, 3ra. Edición México 2004.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, L. "Derecho Penitenciario", Ed. Porrúa, ed. 20ª. México, 2006
- RODRÍGUEZ MANZANERA, L. "Panorama a las alternativas de la prisión en América Latina". Volúmen I, Latin American and the Caribbean
- RODRÍGUEZ, MANZANERA, Luis. "Penología". México: Porrúa 2009

- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. “Reacción Social y Reacción Penal”, México: UNAM, Sistema de Universidad Abierta, 1988.

**-S-**

- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. “El derecho a la readaptación social”, Buenos Aires: De Palma, 1983.
- SILVA, Arturo. “Conducta Antisocial: Un enfoque Psicológico” Editorial paz, México 2003.

**-T-**

- TAVIRIA, J. P. “La Readaptación Social En México”. Criminalia, Academia Mexicana De Ciencias Penales, México 1994.

**-U-**

- URRUELA, MORA, Asier. “Las Medidas De Seguridad Y Reinserción Social En La Actualidad”. España: Comares, 2009.

**-V-**

- VON HENTIG, Hans. “La pena”, España: Espasa Calpe, 1968 tomo II.

**-Z-**

- ZIMRING, Franklin y HAWKINS, Gordon. “La Utilidad Del Castigo”, México: Editores Asociados, 1977.

## **LEGISLACIÓN**

- Código De Procedimientos Penales Para El Distrito Federal, 2010
- Código De Procedimientos Penales Para El Estado De México, 2010
- Código Federal De Procedimientos Penales, 2010
- Código Fiscal De La Federación 2012
- Código Penal Para El Distrito Federal 2012



- Código Penal Federal, 2012
- Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, (Vigente-Última Reforma Publicada DOF 09-08-2012 En El DOF).
- Estatuto De Las Islas Marías, 2010-2012
- Ley Del Impuesto Sobre La Renta 2012
- Ley De Ingresos De La Federación Para El Ejercicio Fiscal De 2011-2012
- Ley Que Establece Las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social De Sentenciados, 2012
- Reglamento Interior De Los Juzgados De Ejecución De Sentencias, 2010
- Reglamento Interior De Los Juzgados De Ejecución De Sentencias, 2010

### **DECRETO**

- Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes afectados por el sismo ocurrido en los municipios de Mexicali, Baja California y San Luis Río Colorado, Sonora.
- Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, con motivo de la situación de contingencia sanitaria provocada por el virus de influenza.

### **JURISPRUDENCIA**

- Cuarto Tribunal Colegiado De Circuito. Jurisprudencia V. 4º J/1. Ius 2008. Registro 179585. Publicada En El Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI, Enero 2005, P. 1566.
- Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. 2ª Sala. Jurisprudencia. Tomo XXXI. Marzo 2010. Tesis 2ª/J. 26/2010. P. 1032. Registro 165028.

- Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. 2ª Sala. Jurisprudencia. Tomo XXXI. Enero 2010. Tesis 2ªj/247/2009. P. 272. Registro 165577.
- Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tribunal Colegiado De Circuito. Tesis Aislada. Tomo V. Abril 1997. I.4OA 199 A. P. 228. Registro 199036.
- Tesis De Primera Sala, Tesis Aislada, Segunda Parte, NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, APLICACION DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS.
- Tribunales Colegiados De Circuito N° 253903 De Tesis Jurisprudenciales, 21 De Abril De 2007 (Caso Tesis Jurisprudencial De Tribunales Colegiados De Circuito, Tesis Aislada), PENA, REMISIÓN PARCIAL DE LA READAPTACION SOCIAL, COMO REQUISITO FUNDAMENTAL.

## OTROS

- Arquitectura Penitenciaria {en línea}  
<http://www.vitruvius.com.br/media/images/magazines/grid>
- Criminología, Tratamiento {en línea}  
<http://webcache.criminologiaide.com/noticia/15677.reinsercion.thml>
- Criminología Y Readaptación Social {en línea}  
<http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/194775.criminologia-y-readaptacion-social.html>
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, INEGI, “Estadísticas Judiciales en Materia Penal de los Estados Unidos Mexicanos, 2009”. En <http://www.inegi.org.mx>
- Estadísticas de Reclusorios del Distrito Federal. En <http://www.reclusorios.df.gob.mx>
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales. En <http://www.ordenjuridico.gob.mx/publicaciones>
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. En <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r12902.htm>
- LÓPEZ SOSA, Allan. ¿A qué se dedican los reos peligrosos? Clínica de

periodismo. El Universal {en línea}.

<http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/104684.html>

- México: Ingresan Como Delincuentes Y Salen Como Profesionistas {En Línea}  
<http://www.suite101.net/content/ingresan-como-delincuentes-y-salen--como-profesionistas-a34623>
- Portal Oficial De La Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal.  
<http://www.pgjdf.gob.mx>
- Portal Oficial De La Secretaría De Seguridad Pública.  
<http://www.ssp.gob.mx>
- Prisión De Rehabilitación {En Línea}  
[http://www.politics.co.uk/briefings-guides/issue-briefs/policing-and-crime/prison-rehabilitation-\\$366690.htm](http://www.politics.co.uk/briefings-guides/issue-briefs/policing-and-crime/prison-rehabilitation-$366690.htm)
- Readaptación Social {en línea}  
<http://www.gestiopolis.com/economia/la-readaptación-social.htm>
- Readaptación Social Del Delincuente  
Ciclope Jurista {en línea}  
[http://ciclopejurista.blogspot.com/2011\\_01\\_01\\_archive.html](http://ciclopejurista.blogspot.com/2011_01_01_archive.html)
- Reclusorios-Df {En Línea}  
<http://www.reclusorios.df.gob.mx/descargas/readaptacionsocialmx.pdf>
- Reformas {En Línea}  
[http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/cenca/content/grupos\\_trabajo/judicial/justicia\\_penal/Sistema\\_Penitenciario.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/LX/cenca/content/grupos_trabajo/judicial/justicia_penal/Sistema_Penitenciario.pdf)
- Subsecretaria Del Sistema Penitenciario {En Línea}  
<http://www.reclusorios.df.gob.mx/reclusorios/penitenciaria.html>
- UNAM {en línea}  
<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/penal/pdf/11-538s.pdf>